

ALCANCE Nº 171 A LA GACETA Nº 143

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 31 de julio del 2019

201 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
PODER EJECUTIVO
DIRECTRIZ
RESOLUCIONES
DOCUMENTOS VARIOS
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 20.490

“MODIFICACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS CANTONES DE ATENAS Y SAN MATEO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, EN LOS DISTRITOS DE JESÚS Y DESMONTE”

ARTÍCULO 1. Modifíquese el distrito de Jesús, segundo del cantón de Atenas, provincia de Alajuela, el cual mantendrá al poblado de Jesús como cabecera del distrito, contando con los poblados de: Guacalillo, Sabanalarga, San Vicente, Barroeta, Boca del Monte, Cuajiniquil, Estanquillo, Pato de Agua (parte), Patio de Agua Norte, Quebrada Honda, Sacra Familia y Zapote.

ARTÍCULO 2. El distrito de Jesús, contará con los siguientes límites:

- Al Oeste; con el Distrito Desmonte, cantón de San Mateo, iniciando en la confluencia de la quebrada Concepción con la quebrada Estanquillo, en coordenadas de Latitud Norte: 1102622.9 y Longitud Este: 450360.4, desde este punto e iniciando por la divisoria de aguas en dirección oeste, se llega al punto de elevación aproximada de los 822 metros de altitud en coordenadas de Latitud Norte: 1102653.3 y Longitud Este: 450103.3, continuando siempre por la divisoria de agua y en dirección oeste, se llega ahora al punto en coordenadas de Latitud Norte: 1102663.2 y Longitud Este: 450003.7, ahora se cruza por una calle, y continuando siempre por la divisoria de aguas en dirección oeste, se llega a otro punto en coordenadas de Latitud Norte: 1102692,7 y Longitud Este: 449831.9, siempre sobre la línea de cresta, pero ahora en dirección norte, se llega al punto de coordenadas de Latitud Norte: 1102912.2 y Longitud Este: 449729.0, desde este punto se busca la naciente de una quebrada sin nombre, en dirección oeste, para continuar ahora sobre la línea de centro de cauce de dicha quebrada aguas abajo, hasta llegar a la confluencia con la quebrada Sacra, en el punto de coordenadas de Latitud Norte: 1102720.3 y Longitud Este: 449073.1, desde esta confluencia, ahora se continúa por la línea de cresta en dirección noroeste, pasando por los puntos en coordenadas de Latitud Norte: 1102927.0 y Longitud Este: 448931.9, Latitud Norte: 1103138.7 y Longitud Este: 448883.3, y Latitud Norte: 1103285.1 y Longitud Este: 448942.3, ahora desde este último punto y buscando ahora la naciente de una quebrada sin nombre, se continua sobre la línea de centro de cauce aguas abajo por esta quebrada en dirección oeste, hasta llegar a la confluencia con el río Quebrada Honda, en coordenadas de Latitud Norte: 1103201.5 y Longitud Este: 448242.5, ahora se continúa

sobre la línea de centro de cauce del río Quebrada Honda aguas arriba, en dirección norte, hasta llegar a otra confluencia de la quebrada Honda con la quebrada Zapote, en el punto de coordenadas de Latitud Norte: 1103419.5 y Longitud Este: 448181.4, ahora se continúa sobre la línea de centro de cauce aguas arriba por la quebrada Zapote, siempre en dirección noreste, hasta llegar a la confluencia entre la quebrada Roble con la quebrada Zapote en el punto en coordenadas de Latitud Norte: 1104564.0 y Longitud Este: 448919.2.

- Al noroeste; con el distrito San Rafael, cantón San Ramón; desde la confluencia entre la quebrada Roble con la quebrada Zapote, en el punto de coordenadas de Latitud Norte: 1104564.0 y Longitud Este: 448919.2, se continúa sobre la línea de centro de cauce por la quebrada Zapote, aguas arriba y en dirección noreste, hasta llegar al punto en coordenadas de Latitud Norte: 1105497.6 y Longitud Este: 450013.3, ahora desde este punto en coordenadas se continúa por una línea geodésica en dirección este franco hasta llegar al Cerro registrado como Raicero, en coordenadas de Latitud Norte: 1105497.6 y Longitud Este: 450431.1
- Al Norte; con el distrito San Isidro, cantón de Atenas, desde el Cerro Raicero en coordenadas de Latitud Norte: 1105497.6 y Longitud Este: 450431.1, se continúa ahora por una línea de cresta que va en dirección sur, hasta llegar al punto en coordenadas de Latitud Norte: 1104885.8 y Longitud Este: 450328.1.

ARTÍCULO 3. Se faculta al Instituto Geográfico Nacional, para que interprete los límites señalados en el artículo segundo y los adecúe en caso de que ofrezcan duda.

Rige a partir del primero de marzo de dos mil veinte.

Nota: *Este expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración*

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.178

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa acaba de aprobar la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, que tanto dio que hablar por casi más de un año y que a la vez, se constituyó en el óbice y razón de ser de un enorme movimiento de descontento social que, según se mire, terminó dividiendo aún más al pueblo costarricense, pues definitivamente este nuevo paquete de impuestos comporta efectos que acabarán comprometiendo nuestra paz social. Lo cierto es, sin embargo, que para bien o para mal ya tenemos el mejor plan fiscal que fuimos capaces de construir como sociedad bajo la forma de una nueva ley de la República, misma que desde luego se quedó corta a la hora de sugerir verdaderas soluciones para sanear las finanzas públicas.

No podemos aspirar a sanear las finanzas del Estado, por otra parte, sin cuentas claras y en este sentido, el marco legal recién aprobado nos quedó debiendo no únicamente en materia de técnica legislativa, cuanto que además atendiendo a consideraciones de orden ético que en definitiva comprometen la legitimación moral de la reforma en su conjunto, ya que resultó particularmente dañina en cuanto a las reglas de subcapitalización recientemente aprobadas.

Durante la tramitación de la reforma se aprobaron y desecharon varios textos sustitutivos, pero en lo que respecta a las mencionadas reglas de subcapitalización, a última hora se incluyó una disposición que se trajo abajo cualquier intento por cerrarle los portillos a la denominada “creatividad contable”. Bajo este predicado, lo que originalmente se pretendía era fijar un tope máximo, sin excepciones, del veinte por ciento (20%) a la deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIA), por cada período impositivo.

Tal tope a la deducibilidad de gastos fue agradecida por muchos de nosotros, representantes populares que adversábamos abiertamente el proyecto, pero también por todos los demás grupos de interés y el resto de la población, que sentíamos que finalmente en Costa Rica se iba a poner fin a la vergonzosa complacencia que nuestra Administración Tributaria le dispensa a un grupo privilegiado de contribuyentes que, de paso, resultan ser los más grandes y

poderosos de nuestra economía. Y cuando hablamos de complacencia, nos referimos a la excepción que se aprobó respecto del tope máximo del 20% que, como lo manifestamos supra, era un monto nominal fijo sin posibilidad de ser revisado al alza.

A la postre y como era de esperar, estos grupos se valieron de su enorme influencia y lograron que, finalmente, mediante la moción #477 aprobada en la sesión #45 de 4 de septiembre de 2018, se adicionara un párrafo final al nuevo artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988 que como se expresó, resultó adicionado mediante la también nueva Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, el cual contempla la posibilidad de aumentar indefinidamente el tope del 20%, y que reza como sigue:

*“La Administración Tributaria queda facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos, **a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada**, la cual deberá ser acompañada de **los requisitos que se definan vía resolución**”. (Modificado por moción #477 aprobada en la sesión #45 de 4 de septiembre de 2018, del diputado Abarca y otros señores diputados).*

Como puede observarse, la disposición supracitada supuso un verdadero varapalo para quienes aspirábamos a adecentar nuestro sistema tributario, así como toda una concesión graciosa para los más poderosos, puesto que ahora para deducir más del 20% de gastos por intereses netos de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA), por cada período impositivo, lo único que debe hacer el interesado es hacer una solicitud fundamentada a la Administración Tributaria en los términos que esta determinará vía resolución administrativa.

El actual estado de cosas, tal cual se advierte, no únicamente no satisface el requisito de legalidad que impone el párrafo primero del artículo 11 constitucional, ya que objetivamente la nueva ley ordinaria ni siquiera se refiere a las causales o motivaciones para fundamentar la supracitada solicitud de aumento del tope, sino que como lo referimos en su oportunidad, los requisitos y procedimientos para solicitar este privilegio tampoco fueron considerados, sino que todo se refirió a una simple resolución administrativa que, desde otra perspectiva, desmerece el principio de seguridad jurídica en el tanto, por sus externalidades, se yergue en un verdadero monumento a la inmoralidad y la interdicción de la arbitrariedad.

Asimismo, la última versión aprobada modificó inconvenientemente el régimen de deducibilidad cuando varió la redacción original, pues aquélla se refería correctamente a los *“... gastos con entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), o en bancos extranjeros de primer orden reconocidos por el Banco Central de Costa Rica.”*; en el tanto que la redacción aprobada alude a los *“... bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen”*, con lo cual resulta evidente que el Poder

Legislativo debe hacer su mejor esfuerzo para mejorar los términos de referencia de la norma, la cual también suscita reservas más que razonables en lo que respecta al requisito de legalidad y además, en relación con lo conveniente o no que puede resultar para Costa Rica delegar la acreditación en algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen, sobre todo considerando que existen paraísos fiscales que al menos, nominalmente, sí cuentan con alguna agencia pública de supervisión del sistema financiero, aunque en la práctica se trata de órganos fantasma diseñados con el único propósito real de facilitar los movimientos y la legitimación de capitales.

Nuestra paz social está comprometida hoy, como hace mucho no lo estaba; el pueblo clama por justicia y los niveles de indignación actuales tienen en riesgo nuestra democracia. Esta frustración se origina en múltiples y variadas causas, una de las cuales tiene que ver con la frustración que experimentan la mayoría de los sectores sociales y productivos al comprobar que en Costa Rica, contrario a lo que se predica en nuestras escuelas y colegios, el rico no solamente no paga impuestos como rico, sino que la misma ley le permite solicitar deducciones de modo que puede pasar tres, cuatro, cinco períodos y hasta más sin declarar utilidades y por lo tanto, sin pagar impuesto de renta.

En atención a las consideraciones hechas, propongo la eliminación del último párrafo del artículo 9 bis de la Ley de Impuesto de Renta recién modificada, de modo que se respete el espíritu de la propuesta original, cual era establecer un tope máximo a la deducibilidad y evitarle a nuestra sociedad, de esta manera, la vergüenza y la indignación que le supone sentirse burlada por un esquema perverso que, salvo prueba en contrario, conjura en contra de la decencia pública y la justicia distributiva. Finalmente, también sugerimos regresar a la redacción original en lo que tiene que ver con la conveniencia de que únicamente los intereses y demás cargos de las entidades financieras o bancos de primer orden extranjeros reconocidos por la Sugef puedan resultar favorecidos o ser objeto de deducción.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA, N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, adicionado mediante Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, cuyo texto se leerá como sigue:

Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses no bancarios

Se establece una deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos por intereses netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos por intereses para estos efectos.

No serán considerados para establecer la deducibilidad máxima de gastos por intereses los provenientes de las comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario, así como los gastos por intereses provenientes de deudas con entidades financieras sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del Sistema de Banca para el Desarrollo, o en bancos extranjeros de primer orden y entidades financieras reconocidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Respecto de los gastos con entidades financieras la Administración Tributaria conserva la facultad de verificar su existencia real o que no se trate de operaciones de crédito respaldadas con depósitos de la propia entidad que obtiene el préstamo, en cuyo caso, sí formarán parte del cálculo para limitación de intereses del período respectivo.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, excluyendo a los establecidos en el párrafo anterior, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos por intereses netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos por intereses utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

Los gastos por intereses netos que superen el 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos por intereses netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos por intereses y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 156292.—(IN2019365151).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER EL DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

Expediente N.º 21.202

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I- Sobre la importancia de la actividad agropecuaria orgánica

Según datos de la “Unidad de acreditación y registro en agricultura orgánica” del Servicio Fitosanitario del Estado, al 15 de diciembre del 2018 se contabilizan 93 operadores orgánicos que en conjunto suman más de 8000 hectáreas dedicadas a producción agrícola orgánica.

De esos operadores, 12 corresponden a “grupos de personas productoras orgánicas organizadas” (GPO), que dedican más de 4700 hectáreas a este tipo de producción.

La actividad agropecuaria orgánica tiene efectos positivos sobre el bienestar colectivo, tanto en materia ambiental, de salud pública y en materia socioeconómica. Así lo ha destacado el Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, al indicar:

“1º- Que es necesario fomentar sistemas de producción agropecuarios socialmente justos, rentables y ecológicamente responsables como la agricultura orgánica, que no daña, ni contamina el ambiente, sino que más bien promueve la conservación de los recursos naturales contribuyendo a preservar la biodiversidad, asegurando una nutrición sana y una mejor salud para la población de nuestro país.

2º- Que la actividad agropecuaria orgánica genera beneficios en términos de salud pública, conservación del ambiente, fuentes de empleo y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

3º- Que la producción orgánica de Costa Rica necesita fortalecer sus volúmenes de producción en concordancia con la creciente demanda nacional e internacional, así como mejorar los procesos de elaboración y mercadeo de sus productos para lograr una mayor competitividad y rentabilidad.

4º- Que es necesario establecer estrategias institucionales en coordinación con organizaciones civiles, que faciliten el acceso a los

productores organizados a procesos de apoyo que incluyan asesoría, formación, capacitación, financiamiento e investigación, como acciones concretas para fortalecer la agricultura orgánica y que aseguren una mejoría en los procesos de las agro cadenas de producción orgánicas.

5º- Que es necesario desarrollar iniciativas que permitan promover un mayor consumo responsable y comercialización, en el ámbito nacional, de los productos orgánicos.”

II- Sobre las exenciones y la reserva de Ley

La presente iniciativa pretende reincorporar dos exoneraciones. Debe realizarse, tal reincorporación, mediante la aprobación de una Ley, siendo que, tal y como ha desarrollado la Procuraduría General de la República (PGR), *“el establecimiento de exenciones es materia de reserva de ley”*. En detalle, ha indicado la PGR en el dictamen C-246-2001:

“El establecimiento de exenciones es materia de reserva de ley: por las mismas razones que el hecho generador del tributo (como todos los elementos esenciales) es reserva de ley, la exención debe encontrar su fuente creadora en la ley. El hecho exento debe ser definido por el legislador:

“Constituyendo el hecho imponible del tributo un elemento esencial del mismo sujeto a la reserva de ley, es obvio que también la previsión de supuestos exentos ha de caer bajo el amparo de este principio de normación, y así se proclama expresamente por el Derecho positivo...”

Dados el significado y la función de la exención recién señalados, y puesto que los supuestos de exención integran el hecho imponible del tributo, al fijarse la exención se está codefiniendo el hecho imponible y sus consecuencias, o, de otro modo, se está determinando el alcance y el contenido del deber de contribuir en esos supuestos concretos, y una operación como ésta sólo el legislador puede llevarla a cabo”. J. M, QUERALT, C. LOZANO SERRANO, G. CASADO OLLERO, J. TEJERIZO LOPEZ: Curso de Derecho Financiero y Tributario, Editorial Tecnos, 1995, p. 289.

Dicha reserva de ley no se limita sólo a la creación de los tributos, sino que ampara las modificaciones y supresiones de las exenciones. Lo que se deriva de que el hecho generador no puede ser regulado por norma distinta a la ley. Consecuentemente, la exención se modifica o deroga cuando la ley así lo determina.

En igual forma, debe recordarse que la exención constituye una excepción al régimen jurídico general del tributo y puede constituir una modulación de dicho deber en orden a la capacidad contributiva, establecido en nuestro caso en el artículo 18 de la Carta Política.”

III- Sobre la exoneración del impuesto sobre las ventas de productos orgánicos

Con el impulso del Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, en el año 2007 se logró la aprobación de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley 8591 del 28 de Junio del 2007.

Entre otras medidas de promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, la Ley 8591 incluye una “exoneración del impuesto sobre las ventas de productos orgánicos”. En preciso, el Artículo 28 de la citada Ley indica:

“ARTÍCULO 28- Exoneración del impuesto sobre las ventas de productos orgánicos

Exonérase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, producidos en el país dentro del marco regulatorio de esta Ley, que se encuentren registrados y certificados ante la entidad correspondiente.”

Como puede observarse, esta exoneración refiere, expresamente, al “impuesto sobre las ventas”, en referencia al tributo regulado en la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982.

Además, la Ley 8591 adicionó el párrafo final del Artículo 9 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, que indica:

“Artículo 9- Exenciones

[...]

Exonérase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta o entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.”

Ahora bien, mediante el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, se reformó integralmente la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, pasando a ser, a partir del 1ero de Julio del 2019¹, en adelante, la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

¹ El título I de la Ley 9635 entrará a regir seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación, es decir a partir del 1° de julio de 2019.

La nueva Ley de Impuesto al Valor Agregado no incluyó la exoneración actualmente existente para los productos agropecuarios orgánicos. Durante el proceso de formación de esa Ley (proyecto de Ley 20.580), el Diputado que suscribe este proyecto mocionó con la finalidad de introducir esa exoneración existente y que tiene por fundamento el evidente interés general que reviste el fomento de la agricultura orgánica. No obstante, esas propuestas de enmienda al proyecto tramitado bajo expediente 20.580 fueron rechazadas.

El resultado, por tanto, es que la exoneración del Artículo 28 de la Ley 8591 no refiere al nuevo impuesto al valor agregado, y que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se creó en el Título I de la Ley 9635 no se incluyó esa exoneración. En consecuencia, ha quedado eliminada esa exoneración que es una importante medida de fomento a la actividad agropecuaria orgánica.

IV- Sobre la exoneración de impuestos a los grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO)

En el inciso a) del Artículo 26 de la Ley 8591 se dispone una exoneración de tributos en general, exclusivamente para grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO) debidamente registradas ante el MAG, y aplicable *“a la importación de equipo, maquinaria e insumos, debidamente avalados por el reglamento de exoneración que confeccionará el MAG y utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos”*.

Con la creación del impuesto al valor agregado, mediante el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, y considerando que *“lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario², que impone un límite a los regímenes exonerativos, esto es, los circunscribe a los tributos vigentes al momento de su creación, sin que los beneficiarios puedan alegar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, salvo que tales regímenes se hubieran otorgado sujetos a un período de tiempo determinado”* (dictamen C-170-2017 de la PGR), para el caso del impuesto al valor agregado esta exoneración, de central importancia en el fomento a la actividad agropecuaria orgánica, estaría quedando sin efecto.

V- Sobre el proyecto de Ley

El proyecto de Ley que aquí se presenta pretende incorporar a nuestro marco jurídico las exoneraciones que ya habían sido creadas mediante la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley 8591 del 28 de Junio del 2007, y que han quedado derogadas por el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018.

² El Artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del de mayo de 1971 y sus reformas, indica: “Artículo 63.- Límite de aplicación. Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación.”

Como se ha expuesto previamente, con la aprobación de la Ley 9635:

- a) la exoneración del Artículo 28 de la Ley 8591, aplicable a la venta de productos agropecuarios orgánicos, ha quedado sin efecto, pues el nuevo tributo no se denomina más “impuesto sobre las ventas”, sino que se trata del nuevo “impuesto al valor agregado”, provocando que a partir del 1ero de julio del 2019 (fecha en la que entra a regir la reforma integral que implica el paso al impuesto al valor agregado) estos productos estarán gravados, en general, con tarifas del 1% (si forman parte de la canasta básica) o del 13% (para todos los productos que no formen parte de la canasta básica).
- b) la exoneración del inciso a) del Artículo 26 de la Ley 8591, que aplica sobre importación de equipo, maquinaria e insumos utilizados para la producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos, se circunscribe a tributos vigentes al momento de su creación, y por tanto no cubre el nuevo “impuesto al valor agregado”, generando como resultado que estos insumos, equipos y maquinaria estarán gravados, en general, con tarifas del 1% (si se utilizan en la producción de bienes que forman parte de la canasta básica) o del 13% (si se utilizan en la producción de bienes que no formen parte de la canasta básica).

Considerando esta situación, así como la relevancia social y el impacto social positivo de la actividad agropecuaria orgánica y que siendo que las exoneraciones en cuestión existían previamente y por lo tanto su re-incorporación tendría impacto nulo sobre las finanzas públicas, el presente proyecto de Ley tiene por objetivos: a) incorporar la exoneración del ahora impuesto al valor agregado para la venta de productos agropecuarios orgánicos; y b) incorporar la exoneración del impuesto al valor agregado para la importación de equipo maquinaria e insumos utilizados para la producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROTEGER EL DESARROLLO, PROMOCIÓN Y
FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA**

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos nuevos incisos 36 y 37 al Artículo 8 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982, reformada integralmente mediante el título I de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, y que se leerá como se indica:

Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

[...]

36- La venta de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, producidos en el país dentro del marco regulatorio de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley 8591 del 28 de Junio del 2007, y que se encuentren registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

37- La importación de equipo, maquinaria e insumos, debidamente avalados por el reglamento de exoneración que confeccionará el MAG y utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos por parte de grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO), de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley 8591 del 28 de Junio del 2007.”

ARTÍCULO 2- Se reforma el Artículo 28 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley 8591 del 28 de Junio del 2007, que se leerá como se indica:

Artículo 28- Exoneración del impuesto al valor agregado para productos orgánicos.

Se exonera del pago del impuesto al valor agregado la venta de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, producidos en el país dentro del marco regulatorio de esta Ley, que se encuentren registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

Se exonera del pago del impuesto al valor agregado la importación de equipo, maquinaria e insumos, debidamente avalados por el reglamento de exoneración que confeccionará el MAG y utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos
Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada,
Diputado

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS POR EXTRACCIÓN EN CANTERAS Y CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FORTALECER LOS INGRESOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

Expediente N.º 21.237

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes

La Ley N° 8246, “Ley de Modificaciones al Código de Minería, Ley N° 6797” del 24 de abril de 2002, reformó y adicionó varios artículos al Código de Minería. Entre los artículos reformados por esa ley se encontraba el Artículo 36 (que pasó a ser el Artículo 40 en la ley vigente).

La reforma al artículo indicado (Artículo 40 de la Ley N° 6797) modificó la tarifa del impuesto pagado a las municipalidades que grava la extracción de materiales en canteras, estableciendo una tarifa diferenciada cuando los productos extraídos son utilizados por el propio concesionario para fines industriales.

La reforma al tributo implicó la modificación de la tarifa de un 10% del valor de mercado por metro cúbico de material extraído para establecerla como:

- i) Un 30% del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de arena, piedra, lastre y derivados de estos, para el caso de la extracción para la venta. Así, la tarifa se redujo, como mínimo, de un 10% del valor de mercado del producto vendido al 30% del monto de un impuesto cuya tarifa es el 13% del valor de venta. Siendo así, aun considerando que la base imponible es el impuesto de ventas antes de la liquidación del impuesto neto (como ha interpretado la PGR)¹, el tributo pasó de ser el 10% del valor de venta a solo un 3,9% de ese valor de venta (al ser el resultado 30% del 13% del valor de venta).

¹ Ver el punto 5 en la sección III de esta exposición de motivos, sobre las interpretaciones contradictorias sobre la definición de la base imponible del tributo en cuestión. Como se observa, la reducción que implicó la reforma de la tarifa mediante la Ley N° 8246 es aún mayor que la que aquí

ii) Cuarenta colones (¢40,00) (monto que se debe actualizar por variación del Índice de Precios al Consumidor) por metro cúbico extraído de arena, piedra, lastre y derivados de estos, para el caso de extracción destinada al uso industrial por parte del propio concesionario. Esta modificación redujo de forma muy significativa los ingresos por el tributo que obtenían las municipalidades. Así por ejemplo, en el año 2005 “[u]n cálculo realizado por la auditoría de la municipalidad de Abangares reveló que si el artículo 36 del Código de Minería no se hubiera modificado, a Cemex le habría correspondido pagar, de acuerdo con los datos de su producción anual, ¢242 millones en un año, mientras que con la nueva legislación pagaría ¢17 millones (14 veces menos)”.²

Tras esta modificación, el tributo vigente ha quedado definido de esta forma:

“Artículo 40.-

[...]

Los concesionarios de canteras pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. // La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII del presente Código.”

se anota, si se considera la interpretación que han hecho Tribunales y que implica una base imponible aún menor.

² La Nación. “Diputada impulsó rebaja de impuesto a cementeras”. 21 de febrero de 2005. Disponible en <https://www.nacion.com/el-pais/diputada-impulso-rebaja-de-impuesto-a-cementeras/7EYSJL5NFFGAXOLAYEBOJYACEI/story/>

Esta modificación de la tarifa provocó una reducción significativa de los ingresos que obtenían las Municipalidades por concepto del tributo. Así, según se consignó en la prensa nacional años después de aprobada la modificación.³

Además, después de aprobada la Ley N.º 8246, la exdiputada que impulsó la moción que incorporó la modificación de la tarifa reconoció no precisar la justificación política ni los fundamentos técnicos que motivaron esa modificación. Y solo indicó que aunque la intención del proyecto era aumentar la recaudación por parte de las Municipalidades, recuerda intensas presiones por parte de la “Cámara de Minería”.

En respuesta a esta problemática, en noviembre del 2005, el entonces Diputado Gerardo Vargas Leiva presentó el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS” tramitado bajo Expediente 16.059.

El citado proyecto pretendía definir de nuevo la tarifa del tributo en un 10% del valor de mercado por metro cúbico de material extraído para el uso industrial por parte de los concesionarios de explotación de canteras. Y entre otros elementos, señalaba en su exposición de motivos:

1. *Que “[e]n el expediente legislativo que motivó la citada reforma (N.º 13.483) no constan informes ni estudios técnicos que justifiquen la necesidad de esta reducción de los impuestos municipales sobre la explotación de tajos y canteras. Tampoco se encuentra explicación alguna sobre los parámetros utilizados para fijar la nueva tarifa de dicho impuesto. Mucho menos un análisis sobre las implicaciones que tal medida tendría para las finanzas de los gobiernos locales.”*

2. *Que “[...] de la lectura de la exposición de motivos de dicha iniciativa [Expte. 13.483 que dio origen posteriormente a la Ley N.º 8246] se desprende que uno de los objetivos iniciales del proyecto era incrementar los ingresos municipales ampliando la cobertura del impuesto a la extracción de materiales en los cauces de los ríos. En efecto, esta planteaba la necesidad de reformar el Código de Minería “con el fin de regular y propiciar un marco de racionalidad y equidad, en la explotación de los recursos mineros”, considerando, entre otros aspectos que:*

“La legislación vigente, tal y como está planteada, favorece la explotación intensiva de los recursos mineros contenidos en los cauces de dominio público, sin propiciar la debida retribución económica a las municipalidades correspondientes.” (Expediente N.º 13.483, Texto Base).”

3. *Que “[c]on la creación de impuestos municipales sobre la extracción de materiales en tajos y canteras, el legislador ha buscado crear un mecanismo de retribución económica a las comunidades donde se realizan estas extracciones, por la explotación de los recursos naturales ubicados en su territorio, considerando,*

³ La Nación. “Diputada impulsó rebaja de impuesto a cementeras”. 21 de febrero de 2005. Disponible en <https://www.nacion.com/el-pais/diputada-impulso-rebaja-de-impuesto-a-cementeras/7EYSJL5NFFGAXOLAYEBOJYACEI/story/>

además, que se trata de actividades que producen impactos ambientales de importancia.”

El proyecto de ley Expte. 16.059 fue Dictaminado en julio del 2008 de manera afirmativa por unanimidad de las legisladoras y los legisladores de la Comisión Permanente Especial de Ambiente. No obstante, y pesar de la evidente necesidad de corregir la reducción en la tarifa del tributo, el proyecto en cuestión no ha podido continuar su proceso de aprobación legislativa pues recientemente fue archivado, por resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa emitida en Sesión Ordinaria N°77, celebrada el 11 de octubre de 2018.

II. Sobre el tributo por extracción de materiales en cauces de dominio público

Además de la reducción de la tarifa del impuesto por extracción de materiales en canteras, que ha sido detallada en la sección anterior, la Ley N° 8246 también creó un tributo semejante para el caso de extracción de materiales en cauces de dominio público.

Dicho tributo fue incorporado en el Artículo 38 del Código de Minería, estableciendo:

“Artículo 38.- Los concesionarios, tanto físicos como jurídicos, referidos en este título V, pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten. // La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de intereses por mora igual al artículo 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, y al título XVII del presente Código.”

En el texto base del proyecto de Ley Expte. 13.483 se pretendía establecer un tributo cuya tarifa, sin distinción en caso de extracción para la venta o para uso industrial del propio concesionario, de un 15% del valor de mercado de los

materiales extraídos (ver Artículo 22 que se pretendía incorporar en el Código de Minería en el Artículo 2 del proyecto de ley Expte. 13.483).

No obstante, como se observa, la tarifa para el caso de extracción de materiales en cauces de dominio público cuando los materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, finalmente fue establecida en un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído, y para el caso de extracción de material destinado a la venta la tarifa se definió como solo un 30% del impuesto de ventas pagado.

III. Sobre otros elementos de los tributos por extracción de materiales en cauces de dominio público y canteras

Además de lo que corresponde a la tarifa de los tributos establecidos en los Artículos 38 y 40 del Código de Minería, otros elementos problemáticos pueden identificarse en estas normas al considerar reformas legales recientes, criterios de la Procuraduría General de la República (PGR) y resoluciones judiciales. En preciso, pueden identificarse los siguientes problemas a solventar:

1. La base imponible de los tributos regulados en los Artículos 38 y 40 del Código de Minería, para el caso de extracción de material destinado a la venta, está definida en referencia al “impuesto sobre ventas”. La base imponible se estima, según estas normas, como una proporción del “impuesto de ventas” que es el tributo actualmente existente en la Ley 6826, “Ley de Impuesto General sobre las Ventas. Ahora bien, mediante el Título I de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, se reformará integralmente esa ley, pasando el tributo ahora a ser el Impuesto sobre el Valor Agregado. Dicha reforma integral entrará a regir a partir del 1º de julio de 2019. Es por tanto necesario y urgente actualizar los Artículos 38 y 40 del Código de minería para que la base imponible de los tributos refiera al nuevo Impuesto al Valor Agregado, para evitar posibles discusiones judiciales sobre esa base imponible, discusiones que podrían implicar afectaciones a la recaudación por parte de las Municipalidades, y falta de claridad de la norma para los contribuyentes.

2. En los Artículos 38 y 40 del Código de Minería no se estableció a cuál ente corresponde la actualización, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, del monto del tributo de cien y cuarenta colones, respectivamente. Ante esta omisión, ha sido la PGR, mediante criterio C-255-2007 quien definió el ente responsable, indicando “[...] *que siendo el sujeto activo de los tributos contenidos en los artículos 38 y 40 del Código de Minería la Municipalidad donde se localice el sitio de extracción, es competencia de dicha entidad municipal -como ente acreedor del tributo-, realizar la actualización del monto cobrado con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.*” Esta omisión en la definición del ente responsable de actualizar la tarifa del tributo genera inseguridad jurídica, y podría provocar que en alguna Municipalidad no se realice la debida actualización.

3. En los Artículos 38 y 40 del Código de Minería no se estableció expresamente el plazo de pago a aplicar. Dada esta omisión, la PGR (ver criterio C-255-2007) determinó que corresponde aplicar lo definido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y que, por tanto *“el pago de los impuestos que derivan de los artículos 38 y 40 del Código de Minería es de quince días contados a partir del momento en que se realiza el hecho generador del tributo”*. Esta ausencia de un plazo de pago definido de manera precisa para el caso de estos tributos genera inseguridad jurídica para los contribuyentes y para las Municipalidades.

4. El Artículo 67 del Código de Minería no establece como causa de pérdida de la concesión el incumplimiento en el pago de los tributos regulados en los Artículos 38 y 40 de ese Código (ver criterio C-255-2007). Por tanto, las Municipalidades carecen de ese elemento necesario para disuadir el incumplimiento de los tributos por extracción de materiales en canteras y cauces de dominio público.

5. Los concesionarios no tienen obligación de entregar a las Municipalidades informes sobre los materiales extraídos en tajos y canteras. Además, el Artículo 67 del Código de Minería no establece como causa de cancelación de la concesión la presentación de datos inexactos o falsos, sobre la extracción de materiales de tajos y canteras, ante las Municipalidades (ver criterio C-255-2007). Por tanto, las Municipalidades no poseen acceso a información necesaria para fiscalizar de manera efectiva el cumplimiento de los tributos establecidos en los Artículos 38 y 40 del Código de Minería.

6. Existen criterios contradictorios respecto a la definición de la base imponible de los tributos establecidos en los Artículos 38 y 40 del Código de Minería, para el caso de la extracción de material para la venta. La PGR en criterio C-196-2011 ha sostenido (y lo ha reiterado en sendos criterios: C-330-2003, C-367-2004, C-136-201, OJ-064-2015), sostiene:

“[Q]ue el legislador fue preciso al fijar como base de cálculo, el monto total del impuesto de ventas generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra y los derivados de éstos; lo que implica que la base imponible estaría constituida por el monto del impuesto generado por operaciones gravadas según la venta de metros cúbicos de arena, piedra y derivados de éstos. Es decir, que el cálculo del impuesto que corresponde a la entidad municipal, debe practicarse antes de proceder a la liquidación del impuesto neto a pagar según el procedimiento establecido en los artículos 14 de la Ley y 21 de su Reglamento. En otras palabras, la base imponible para el cálculo del tributo establecido en el artículo 38 del Código de Minería, lo constituye el impuesto generado por operaciones gravadas, que se indica en la casilla 29 del formulario D-104.”

Mientras tanto, en la resolución N° 465-2009 dictado por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo a las 10:10 del 6 de noviembre del 2009 ha sostenido una interpretación distinta a la de la PGR (y la ha reiterado en resolución N° 2414-10 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo a las 15:15 horas del 24 de junio del 2010). En preciso, el Tribunal ha indicado que:

“[...] lo que "se paga" es el monto final que se cancela al Estado, es decir, el importe total del tributo, de modo que, a tenor de lo allí dispuesto, es sobre lo que efectivamente desembolsa una empresa en forma mensual en impuesto sobre las ventas, por la comercialización de esos productos, que se calcula el 30% antes indicado.- El numeral en análisis no habla de "ventas brutas", ni tampoco del "monto total de ventas", sino más bien del monto total que se paga por ese concepto, de forma que no es posible sostener válidamente, que la cuota deba calcularse antes de proceder a la liquidación del impuesto neto a pagar según el procedimiento establecido en los artículos 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y 21 de su Reglamento, pues eso contraviene groseramente el texto expreso, diáfano e incondicionado del artículo 40 del Código de Minería, y se aleja de manera indudable del principio de reserva legal que rige en materia tributaria, al interpretar indebidamente uno de los elementos esenciales del impuesto que se analiza, como lo es la tarifa.- El criterio de la Municipalidad de Santa Ana, se apoya a su vez, en la opinión vertida por la Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-367-2004 del seis de diciembre del dos mil cuatro, conforme al cual, el tributo municipal debe calcularse antes de la liquidación del impuesto neto sobre las ventas.- Conclusión esta última que, como se dijo, no deriva de una correcta hermenéutica del texto de la norma reguladora de la tarifa y que por tanto resulta ilegal.”

Así, es evidente que la redacción de los Artículos 38 y 40 del Código de Minería no es precisa en la definición de la base imponible de los tributos que regulan. Mientras que la PGR interpreta que la base imponible, para el caso de extracción de materiales para la venta, es el 30% del impuesto de ventas pagado por los compradores (sin acreditar el impuesto pagado por insumos propios de la actividad), el Tribunal Contencioso Administrativo ha interpretado, en al menos dos resoluciones, que la base imponible es el 30% de lo resultante en la liquidación del impuesto de ventas (es decir, rebajando lo correspondiente al impuesto pagado por el concesionario por insumos requeridos para llevar a cabo su actividad).

Por un lado, estas interpretaciones contradictorias generan inseguridad jurídica tanto para los contribuyentes como para la Administración. Por otro, la interpretación señalada en las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo implica, si se compara con la interpretación de la PGR, una reducción del impuesto a pagar, y por tanto en los ingresos a obtener por parte de las Municipalidades.

IV. Sobre el proyecto de Ley

Considerando los elementos problemáticos previamente desarrollados, mediante la presente iniciativa de ley se propone:

1. Reformar los tributos establecidos en los Artículos 38 y 40 del Código de Minería modificando la tarifa de ambos para establecerla como un 75% del impuesto al valor agregado generado por la venta de los materiales extraídos. Se establecerá así:

i) que la base imponible de los tributos en cuestión es un porcentaje del monto total del impuesto al valor agregado *“antes de proceder a la liquidación del impuesto neto”* (en correspondencia con los criterios de la PGR antes referidos), eliminando la falta de claridad actual que provoca interpretaciones contradictorias;

ii) una tarifa que correspondería a un valor cercano al existente, para el caso de extracción en canteras, de previo a la reforma incluida mediante la Ley N° 8246. Como se ha indicado previamente, esa tarifa era un 10% del valor de mercado de los materiales extraídos. Así, al utilizarse como base de cálculo de los tributos el débito generado por concepto del impuesto al valor agregado, tributo este último cuya tarifa general es del 13% del valor de la venta, al definir la tarifa como un 75% del IVA esa tarifa corresponderá a un 9,75% del precio de venta del material. Se propone esta tarifa por las razones técnicas antes descritas, sin pretender clausurar la posibilidad de calibrar esa tarifa durante la discusión y tramitación del presente proyecto, siempre que se protejan los ingresos de los Gobiernos Locales.

iii) para el caso de extracción de material con la finalidad de ser utilizado para fines industriales por el propio concesionario, se establece que la tarifa será de un 9,75% del valor de mercado de los materiales, el cual será definido anualmente por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a través de un estudio de mercado.

2. Establecer como obligación de los concesionarios que extraen materiales en cauces de dominio público y canteras la entrega de información a las Municipalidades respectivas, sobre las cantidades de materiales extraídos y su valor de venta.

3. Definir como causa de cancelación de la respectiva concesión el incumplimiento del pago de los tributos establecidos en los Artículos 38 y 40 del Código de Minería, y el incumplimiento de la obligación de entregar la información indicada en el punto anterior o la entrega de información falsa o inexacta.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DEL CÓDIGO DE MINERÍA,
LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS.
ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS POR EXTRACCIÓN EN
CANTERAS Y CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO PARA BRINDAR
SEGURIDAD JURÍDICA Y FORTALECER LOS INGRESOS
DE LOS GOBIERNOS LOCALES.**

ARTÍCULO 1- Se reforma el Artículo 38 del Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de Octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Los concesionarios, tanto físicos como jurídicos, referidos en este título V, pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto total del débito mensualmente generado por concepto de impuesto sobre el valor agregado aplicado a la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto equivalente al nueve coma cinco por ciento (9,5%) del valor de mercado de la arena, piedra, lastre y derivados de estos, que hayan sido extraídos cada mes. El valor de mercado de estos productos será calculado anualmente, mediante estudios fundamentados, por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten. Para esta fiscalización la Municipalidad respectiva tendrá acceso a toda la documentación indicada en el inciso c) del Artículo 34 de esta Ley. Además, la Municipalidad respectiva podrá acceder y solicitará a la Dirección los informes detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional, indicados en el inciso b) del Artículo 34 de esta Ley. Y mensualmente los concesionarios deberán presentar una declaración ante la Municipalidad respectiva, identificando los productos, cantidades y valores de mercado o venta, correspondientes a lo extraído durante el mes anterior.

El tributo establecido en este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto sobre el valor agregado.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de intereses por mora igual al artículo 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo

anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, y al título XVII del presente Código.

Se exonera del pago del tributo establecido en este Artículo a los permisionarios y concesionarios que se indican en el Artículo 39 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el Artículo 40 del Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de Octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 40- Las canteras se considerarán parte integrante del terreno donde se encuentren. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar, por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos serán usados industrialmente, o de titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser utilizado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la mina y sus dependencias.

Sin embargo, no se tramitará la solicitud en los siguientes casos:

- a) Si la cantera está en explotación legalmente autorizada.
- b) Si el dueño de los terrenos donde se encuentra la cantera decide explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las canteras, así como las medidas de seguridad pertinentes. La información y las formas de trabajo quedarán sujetas a la presente Ley y su Reglamento.

Los concesionarios de canteras pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto total del débito mensualmente generado por concepto de impuesto sobre el valor agregado aplicado a la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto equivalente al nueve coma cinco por ciento (9,5%) del valor de mercado de la arena, piedra, lastre y derivados de estos, que hayan sido extraídos cada mes. El valor de mercado de estos productos será calculado anualmente, mediante estudios fundamentados, por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten. Para esta fiscalización la Municipalidad respectiva tendrá acceso a toda la documentación indicada en el inciso c) del Artículo 34 de esta Ley. Además, la Municipalidad respectiva podrá acceder y solicitará a la Dirección los informes detallados de las labores realizadas, debidamente

refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional, indicados en el inciso b) del Artículo 34 de esta Ley. Y mensualmente los concesionarios deberán presentar una declaración ante la Municipalidad respectiva, identificando los productos, cantidades y valores de mercado o venta, correspondientes a lo extraído durante el mes anterior.

El tributo establecido en este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto sobre el valor agregado.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII del presente Código.

Se exonera del pago del tributo establecido en este Artículo a los permisionarios y concesionarios que se indican en el Artículo 39 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Se reforma el Artículo 67 del Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de Octubre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 67.- La concesión de explotación podrá ser cancelada, si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.

b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el artículo 34 de esta ley.

c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el artículo 52 de esta ley.

ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.

d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

e) Si no se hubiera pagado los impuestos mencionados en los artículos 38 y 40 de esta ley.

f) Si no se hubiera presentado los informes a los cuales se hace referencia en los Artículos 38 y 40 de esta ley.

g) Si no se hubiera presentado las declaraciones a las cuales se hace referencia en los Artículos 38 y 40 de esta ley, o si se consignan datos falsos en dichas declaraciones.

Para los casos señalados en los incisos a), b), c), ch) y d) de este artículo, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y, una vez firme, la zona quedará libre del derecho minero respectivo.

Para el caso señalado en el inciso e), f) y g) la respectiva Municipalidad, una vez haya determinado el incumplimiento, informará a la Dirección de Geología y Minas, para que esta Dirección proceda de inmediato a la cancelación de la concesión, publicando la respectiva resolución en el Diario Oficial "La Gaceta", de tal manera la zona quedará libre del derecho minero respectivo.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 156294.—(IN2019365153).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422 DE 6 DE OCTUBRE DE 2004. PROHIBICIÓN A DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO REMUNERADO DE PROFESIONES LIBERALES Y OTRAS ACTIVIDADES REMUNERADAS.

Expediente N° 21.270

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La lucha contra la corrupción en la función pública debe empezar en la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de leyes que corrijan los vacíos normativos que favorecen el desvío de los recursos públicos para beneficiar intereses particulares, en detrimento del bien común. Sin el ejemplo desde las altas jerarquías, de los supremos poderes, que no permitan la existencia de privilegios odiosos para los de arriba, resulta imposible impulsar con coherencia y credibilidad altos parámetros éticos para el resto de la Administración Pública.

Mediante la presente iniciativa se pretende modificar la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, N.º 8422, para establecer que los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa tendrán prohibición, mientras dure su mandato, para el ejercicio remunerado de profesiones liberales o para realizar cualesquiera otras actividades remuneradas, distintas a las funciones propias de su cargo. Además, se aclara que las diputadas y diputados sujetos a esta prohibición, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia recibirán la compensación económica establecida en el artículo 15 de la citada Ley N° 8422.

La aprobación en el año 2004 de la “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito*”, representó un avance significativo en la regulación de las prohibiciones para el ejercicio de profesiones liberales por parte de jerarcas de la Administración Pública con alto poder de decisión sobre la gestión de los recursos públicos. Esta regulación reconoce por un lado, que las responsabilidades de estos cargos requiere dedicación total a las funciones del puesto y, por el otro, que el ejercicio de profesiones liberales por parte de las y los jerarcas citados en el artículo 14 de la Ley N°8422, genera un alto riesgo de que se produzcan conflictos de intereses, en detrimento de los fines de la función pública.

Sin embargo, la normativa mencionada adoleció de una omisión notable: los únicos miembros de los supremos poderes que no están incluidos en la lista de jerarcas

sujetos a la prohibición de ejercicio de profesiones liberales son los que aprobaron la ley y tenían el poder para no aprobarla. En efecto, acudiendo a justificaciones poco convincentes -que más bien parecían el costo a pagar para que la ley pasara- la Asamblea Legislativa del periodo constitucional 2002-2006 excluyó a los diputados y diputadas de la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales.

Esta exclusión carece de sustento jurídico y ético, especialmente si nos remitimos a los motivos que justifican la prohibición establecida en el artículo 14 de la Ley N° 8422. La función de legislador o legisladora requiere dedicación total al cargo, es una actividad de tiempo completo, aunque la remuneración sea a través de dietas y gastos de representación. No es posible cumplir adecuadamente con las responsabilidades del cargo, si un diputado o diputada se dedica también al ejercicio privado de su profesión. Cualquier persona que sea o haya sido diputado o diputada lo sabe: no es posible dedicarse a negocios privados y cumplir al mismo tiempo con las sesiones de órganos legislativos, las funciones de control político, la atención la ciudadanía y las visitas a las comunidades.

Al mismo tiempo, el riesgo de que se produzcan conflictos de intereses o la desviación de los fines de la función pública se incrementan notablemente cuando se trata de las funciones del Primer Poder de la República. Cuando se tiene el poder de modificar o derogar las leyes es alto el riesgo de que ese poder se utilice para favorecer negocios particulares en detrimento del interés público. Igualmente, es alto el riesgo de que ese poder sea instrumentalizado para favorecer a clientes particulares, o bien, de que se aproveche indebidamente el cargo para beneficiar los negocios privados y actividades profesionales del diputado o diputada.

Lamentablemente, la historia reciente de la Asamblea Legislativa confirma esta preocupación. Los casos de diputados que utilizaron el cargo para dinamizar y relanzar su bufete de abogados o su empresa constructora son de conocimiento general.

Hay casos extremos como el del diputado que realizaba matrimonios desde su oficina en el Parlamento, incurriendo en el delito de peculado. Pero no es necesario ir tan lejos. Aunque no se usen directamente los recursos públicos, el solo hecho de combinar la actividad profesional privada con la diputación favorece conductas totalmente reprochables, como utilizar el cargo de diputado para incrementar la clientela y aprovechar el poder de influencia y el acceso a información privilegiada que provee dicho cargo para favorecer a esa clientela, en perjuicio del resto de la ciudadanía.

En su momento se argumentó que incluir a los diputados y diputadas en la lista de cargos sujetos a la prohibición del ejercicio de profesiones liberales incrementaría de forma desmedida sus remuneraciones por el pago obligado de la compensación económica establecida en el artículo 15 de la Ley N°8422. Pero este argumento tampoco se sostiene. En el caso de los diputados y diputadas no se justifica el pago de una compensación económica adicional porque la remuneración total que reciben las y los integrantes del Poder Legislativo ya es sumamente elevada.

Actualmente, esta remuneración asciende a 4.000.714,75 colones según datos para diciembre disponibles en la web de Parlamento Abierto de la Asamblea Legislativa. Este monto equivale a aproximadamente 15 veces el salario base menor de la Administración Pública, y a más de 8 veces la remuneración mensual promedio de las personas asalariadas del país (considerando el dato de la Encuesta Continua de Empleo del IV Trimestre del 2018). Asimismo, esta remuneración ubica a las y los diputados (as) en el decil de mayores ingresos por trabajo asalariado (según datos de la Encuesta Nacional de Hogares del 2018).

Una remuneración tan significativa con recursos públicos, lo mínimo que puede exigir al funcionario o funcionaria pública que la recibe es que se dedique a tiempo completo a la tarea encomendada. En vez de una compensación económica adicional, lo que resulta discutible es que se pague una remuneración tan elevada a las y los diputados y al mismo tiempo se permita que un legislador dedique la mayor parte de su tiempo a labores privadas (de hecho, nada en la legislación vigente impide que algo así ocurra).

Así las cosas, para efectos de aplicación del principio de conexidad a esta iniciativa legislativa, resulta importante reiterar que la voluntad del legislador proponente es que, la prohibición de ejercicio de profesiones liberales a diputados y diputadas se aplique sin establecer ningún tipo de compensación económica o remuneración adicional, de manera que cualquier intento de modificación en sentido contrario resultaría incompatible con el objetivo esencial de esta iniciativa.

Por último, cabe destacar que la propuesta planteada reconoce la posibilidad de que las legisladoras y legisladores ejerzan su profesión de forma no remunerada y sin obtener ningún tipo de beneficio personal, cuando este ejercicio se enmarque dentro de las funciones propias de su cargo y sea compatible con el mismo, por ejemplo, para fortalecer acciones de control político o canalizar denuncias de la ciudadanía.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LEY CONTRA LA
CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
LEY N.º 8422 DE 6 DE OCTUBRE DE 2004. PROHIBICIÓN A DIPUTADOS
Y DIPUTADAS DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO
REMUNERADO DE PROFESIONES LIBERALES
Y OTRAS ACTIVIDADES REMUNERADAS.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 14- Prohibición para ejercer profesiones liberales.

(...)

Los diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa no podrán ejercer profesiones liberales de forma remunerada ni realizar ninguna otra actividad remunerada distinta a las funciones propias de su cargo. No se les aplicará la compensación económica establecida en el artículo 15 de esta Ley.

(...)

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 156295.—(IN2019365154).

PROYECTO DE LEY

LEY DE ESPACIOS MARINOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO COSTARRICENSE

Expediente N.º 21.356

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la reforma constitucional del artículo 6 de la Constitución Política promulgada en 1975 y la posterior firma (1982), aprobación y ratificación (1992) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), el ordenamiento jurídico costarricense se ubica dentro de la más moderna corriente internacional de regulación del aprovechamiento pacífico de los océanos.

No obstante, la reforma del texto constitucional, suscitada años antes de haberse culminado los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no demuestra una adecuación completa al modelo internacional.

Sin embargo, la previsión de nuestro constituyente, sujetando la jurisdicción del Estado costarricense a los principios del derecho internacional, permite adecuar, por vía legislativa, nuestro actual texto a las necesidades presentes.

El presente proyecto de ley,¹ producto de un esfuerzo interinstitucional en el que han estado involucrados el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Viceministerio de Aguas, Mares y Humedales del Ministerio de Ambiente y Energía, el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, desarrolla la normativa legal necesaria para la adecuación del ordenamiento jurídico costarricense a la regulación internacional vigente.

¹ Este proyecto de ley está basado en una versión anterior, que se tramitó bajo el expediente N.º 17.951 y que el 31 de octubre de 2013 recibió dictamen afirmativo unánime por parte de la Comisión Especial Permanente de Ambiente. No obstante, no llegó a ser conocido en Plenario, por lo que se archivó. La presente versión en términos generales guarda gran similitud con la del expediente N.º 17.951, aunque contiene cambios en el contenido de varios artículos, incluyendo la definición de los puntos de la línea de base recta en el Océano Pacífico y la declaratoria de las bahías de Nicoya y Golfo Dulce, así como otros cambios menores.

1- El artículo 6 de la Constitución Política

El artículo 6 de la Constitución Política, reformado por medio de las leyes N.º 5579, de 24 de setiembre de 1974, y N.º 5699, de 5 de junio de 1975, regula la extensión del poder soberano del Estado costarricense sobre sus mares:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios de derecho internacional.

Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.

El ordenamiento constitucional costarricense distingue dos zonas de jurisdicción del Estado sobre sus mares adyacentes:

- Una, sobre la que proyecta su plena soberanía, el “*mar territorial*”, al que extiende toda la jurisdicción ejercida sobre el territorio.
- Otra, que denomina “*zona de jurisdicción especial*” en la que sus atributos se limitan a la “*protección conservación y explotación de los recursos naturales existentes.*”²

Como se observará oportunamente, el texto omite referencia a instituciones vigentes dentro del esquema internacional, tales como la zona contigua y la posibilidad del trazado de líneas de base rectas.

2- La adaptación automática del ordenamiento costarricense a los “principios del derecho internacional”

El ordenamiento constitucional costarricense desarrolla un mecanismo de *adaptación automática* a los principios del derecho internacional que regulan la jurisdicción del estado ribereño sobre sus mares adyacentes.

² Esta segunda zonificación se denominó en principio “mar patrimonial”, quedando posteriormente asimilada por el concepto de “zona económica exclusiva”, producto de la Convemar.

Las oraciones finales de ambos párrafos del artículo 6 de la Constitución sancionan que, en primer término, el dominio del Estado sobre su mar territorial se ejerce *“de acuerdo con los principios de derecho internacional”*, mientras que el dominio sobre la zona de jurisdicción especial para efectos de soberanía económica, extendida hasta las 200 millas náuticas a partir de la costa, se ejecuta *“de conformidad con aquellos principios”*.

Costa Rica responde, en materia de ejercicio de su dominio soberano sobre los mares, a esquemas de estructuración constitucional modernos, respetuosos de la trascendencia del ordenamiento jurídico internacional y por lo tanto adaptado, por la propia voluntad del Poder Constituyente, a las normas generalmente aceptadas por la comunidad internacional.

El sistema de adaptación automática de los principios del derecho internacional general al derecho interno es ampliamente desarrollado por algunas de las constituciones políticas más modernas. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Alemana,³ el artículo 10 de la Constitución Italiana,⁴ así como el preámbulo de la Constitución Francesa,⁵ son ejemplos claros de la difusión que este sistema ha obtenido.

Sobre la adaptación automática de los ordenamientos constitucionales al derecho internacional, la doctrina ha comentado:

*“El valor jurídico de estos preceptos es declarativo al reconocer una adaptación automática de los ordenamientos jurídicos internos al D.I. General. Son, en definitiva, normas declarativas de reconocimiento expreso de las conductas a las que habrán de ajustarse los Estados; pero dicha conducta lo mismo deberán observarla, aunque no lo hayan recogido dentro de Constitución, dadas las obligaciones que el D.I. General impone en la materia a todos los Estados en su calidad de sujetos de Derecho Internacional.”*⁶

Las consecuencias de la remisión del artículo 6 de la Constitución Política a los “principios del derecho internacional” han sido abordadas inclusive a nivel jurisdiccional, con resultados positivos:

“Con la disposición constitucional que establece que la soberanía del Estado sobre los mares territoriales y adyacentes se ejerce de conformidad con los principios de Derecho Internacional, se quiere significar que se debe

³ “... las reglas generales del Derecho Internacional Público son parte del Derecho Federal. Ellas prevalecen sobre las leyes y producen de forma inmediata derechos deberes para los habitantes del Territorio Federal”.

⁴ “... el Ordenamiento Jurídico Italiano se ajustará a las normas del Derecho Internacional generalmente reconocidas”.

⁵ “... La República, fiel a sus tradiciones, se conforma a las reglas del Derecho Público Internacional”.

⁶ Díez de Velasco, Manuel. Instituciones de derecho internacional público. Madrid: Editorial Tecnos, Duodécima Edición, 1999, p. 196.

respeto a las normas de justicia generalmente aceptadas por naciones civilizadas referentes a las medidas tendientes a proteger, conservar y explotar con exclusividad los recursos y riquezas naturales existentes en dichas aguas, a las relativas a la interpretación de buena fe de los convenios, a enriquecimiento sin causa, así como a que no puede haber responsabilidad sin culpa, pero en modo alguno podría entenderse que tales principios puedan tener eficacia para negar o dejar sin efecto los postulados contenidos en dicho artículo de la Ley Fundamental en cuanto a derechos del Estado se refiere.⁷

La Constitución Política consigna, entonces, un sistema dinámico para el establecimiento de los alcances del dominio del Estado sobre las zonas marinas jurisdiccionales adyacentes a sus costas de acuerdo con el cual, el contenido último de estas normas se ajusta a los cánones establecidos en los principios del derecho internacional público.

Esta previsión del Constituyente ha sido especialmente útil a fin de solventar las carencias normativas de que adolece el artículo 6 de la Constitución en orden a la zona contigua y al trazado de líneas de base rectas. La adaptación automática de nuestro ordenamiento a los principios generales del derecho internacional del mar permite interpretar integradas estas instituciones a nuestro ordenamiento, independientemente de su alusión directa en el texto constitucional.

3- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar, 1982). Eficacia jurídica en el ordenamiento costarricense

De fundamental trascendencia para la determinación del alcance de los “principios de derecho internacional relativos a la jurisdicción del Estado sobre los espacios marinos adyacentes a sus costas”, que, como se precisa en el aparte anterior, se ven automáticamente integrados a la Constitución Política en virtud del artículo 6, es el análisis de la **“Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, denominada Convemar**, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982. Este instrumento se encuentra debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa por medio de la Ley N.º 7291, de fecha 23 de marzo de 1992.

En su oportunidad, este instrumento fue elevado en consulta preceptiva ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 96, inciso a) de la Ley de la jurisdicción constitucional.

El alto tribunal constitucional, una vez valorada la normativa contenida por el instrumento en cuestión, no identificó en este vicio de constitucionalidad alguno:

⁷ Sala Primera Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de las 10:00 horas del día 09 de enero de 1980.

“VIII. En conclusión: la Constitución, como se dijo, fue reformada expresamente con el objeto de incorporar los conceptos de derecho internacional marítimo aceptados universalmente y recogidos en la Convención. El artículo 3º de ésta define en 12 millas la anchura del mar territorial; el 33 crea una zona contigua de 24 millas a partir del mar territorial -única novedad frente a nuestra Constitución, pero totalmente en nuestro favor- zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias; y en el artículo 57 se establece la zona económica exclusiva, de 200 millas de anchura, aplicable también, por el artículo 121, a las islas. Esta última norma y la # 76 que define la plataforma continental -hasta 350 millas en caso de que se extienda en exceso de las 200 dichas- amplían la jurisdicción económica de Costa Rica a cerca de 500.000 kilómetros cuadrados -¡Más de nueve veces el tamaño de su territorio continental!-. De vital importancia son los artículos 61 a 68, que reconocen la jurisdicción sobre los recursos vivos, en especial las especies altamente migratorias, como el atún, por lo que podemos decir que Costa Rica es uno de los Estados más beneficiados con la nueva Convención.”

La instancia de revisión previa desarrollada por la Sala Constitucional, aunada a la aprobación en sede legislativa y su posterior ratificación, determinan la plena coincidencia de los principios consignados en la Convención con la Constitución Política de Costa Rica.

Cumplido el procedimiento constitucional previsto para su entrada en vigencia, tanto a nivel interno de Costa Rica, como el establecido por el propio instrumento bajo análisis para su vigencia a nivel internacional, debe acudirse al tenor del artículo 7 de la Constitución Política, que consagra el principio de la superioridad jerárquica normativa del tratado internacional sobre la ley ordinaria. Por ello, la Convemar es parte integrante del ordenamiento jurídico costarricense y por lo tanto plenamente aplicable por parte de todos los operadores jurídicos. Más aún, constituye un parámetro de constitucionalidad de primer orden jerárquico para valorar la normativa interna de rango legal y reglamentario.

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa pretende adecuar la normativa interna en el ejercicio del dominio soberano del Estado sobre sus áreas marinas jurisdiccionales a las obligaciones y derechos adquiridos por Costa Rica en la Convemar.

En el **artículo 1** se reitera el dominio soberano del Estado costarricense sobre sus espacios marinos por imperativo del artículo 6 de la Constitución Política. No obstante, se aclara también que la Convemar, como se indicó anteriormente en la presente exposición de motivos, integra los principios de derecho internacional que completan automáticamente al ordenamiento patrio el propio artículo sexto, de manera que son un parámetro ineludible de interpretación, delimitación e integración del texto constitucional. Sobre esta línea de ideas, el proyecto de ley

crea áreas marinas jurisdiccionales y establece criterios de delimitación que no estaban expresamente previstos en el texto vigente de nuestra Carta Magna, pero que propiamente se derivan de la raigambre constitucional de la mencionada convención.

El **artículo 2** enuncia los principios generales que orientan el aprovechamiento legítimo de los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado costarricense remarcando la naturaleza pública de los recursos marinos bajo jurisdicción del Estado, la trascendencia de la preservación del ambiente marino y la responsabilidad del Estado en orden a su protección y aprovechamiento sostenible.

Reitera el ineludible carácter pacífico de la investigación científica marina y preconiza la asistencia mutua y la cooperación internacional como los instrumentos idóneos para la preservación de los espacios marinos y sus recursos.

Finalmente remarca la responsabilidad compartida del Estado costarricense y de la comunidad internacional sobre el uso adecuado de la altamar y de la zona internacional de los fondos marinos como “patrimonio común de la humanidad”.

El **artículo 3** del proyecto fija como punto de partida del cómputo de las zonas marinas sobre las que ejerce soberanía el Estado costarricense la “línea de base del mar territorial”, establecida conforme la normativa de la Convemar, y contempla la posibilidad de establecer trazados de líneas de base rectas y líneas de cierre de bahías en aquellos segmentos de la costa en que el mencionado instrumento internacional así lo autoriza.

El **artículo 4** establece el trazado de líneas de base rectas y la línea de base normal, así como las líneas de cierre de bahías en el litoral pacífico del territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Convemar, y se indican las coordenadas geográficas respectivas.

El litoral caribe, la isla del Coco y demás islas, islotes y rocas adyacentes del territorio nacional usarán el sistema de línea de base normal, sea la línea de bajamar ordinaria a lo largo de la costa, definida por los artículos 5, 6 y 121 de la Convemar. Con esta norma se supera definitivamente la discusión acerca de la validez del trazado de líneas de base rectas en el litoral pacífico de Costa Rica, establecido por el Decreto Ejecutivo N.º 19581, de 14 de octubre de 1988, norma que ha sido reiteradamente cuestionada, tanto por la Procuraduría General de la República como por fallos de la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El argumento contra su validez ha sido invariablemente la “reserva de ley” que vincula la materia de límites del Estado.

En tal sentido, la Sala Constitucional y la Procuraduría han considerado que un decreto ejecutivo carece de la jerarquía jurídica suficiente para establecer un parámetro de cómputo de las áreas marinas bajo jurisdicción del Estado, como lo constituye el trazado de líneas de base rectas. La norma propuesta solventa este problema jerárquico normativo y fija en definitiva las coordenadas geográficas de un

nuevo trazado consagrado mediante ley de la República y adecuado a las regulaciones establecidas por los artículos 7 y 10 de la Convemar.

El **artículo 5** enuncia aquellas áreas marinas sobre las cuales, de acuerdo con la normativa contenida en la Constitución Política y la Convemar, ejerce jurisdicción el Estado costarricense. Hace alusión además a las áreas marinas colectivas o “**res communis omnium**” (patrimonio común de la humanidad), caso de altamar y la zona internacional de los fondos marinos y finaliza enunciando la existencia de derechos que, como tercer Estado, acuden a Costa Rica sobre las áreas marinas bajo jurisdicción de otros Estados ribereños.

Los **artículos 6 y 7** enuncian la existencia de dos tipos de aguas interiores bajo dominio del Estado, ambas reguladas ampliamente por ordenamiento jurídico patrio: aquellas que se encuentran detrás de la línea de bajamar ordinaria (ríos, lagos y otros cuerpos de agua) y las que, siendo propiamente marinas, se convierten en aguas interiores por la promulgación de un trazado de líneas de base rectas de acuerdo con el artículo 7 de la Convemar o por el establecimiento de líneas de cierre de bahías, al tenor del artículo 10 de este instrumento internacional.

Se justifica cómo en el caso de las aguas interiores creadas por el criterio de líneas de base rectas (no así las encerradas en bahías, persiste el “derecho de paso inocente” propio del mar territorial.

El **artículo 8** determina la autonomía jurídico conceptual del mar territorial con respecto al territorio del Estado, por imperativo del artículo 2 de la Convemar y reitera que esta zona se extiende 12 millas náuticas a partir de la línea de base que se aplique en cada segmento de la costa, contemplando el cómputo de dicha distancia a partir tanto de la línea de base normal, como de las líneas de base rectas o bien de las líneas de cierre de las bahías.

En dicha área marina el Estado conserva incólume el ejercicio de sus potestades soberanas salvo el respeto al “derecho de paso inocente” que asiste a los buques de todas las nacionalidades para navegar por el mar territorial del Estado.

Otro elemento que no fue contemplado en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política aprobada en el año 1975 fue la “zona contigua”, la cual se crea y regula en el **artículo 9** del presente proyecto de ley.

Esta zona marina jurisdiccional, regulada por el artículo 33 de la Convemar, otorga al Estado las potestades para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La zona contigua, de acuerdo con la normativa citada, se extiende 24 millas náuticas que se miden a partir de la línea de base del mar territorial que se aplique en cada segmento de la costa. En términos reales, al medirse de la misma línea que el mar

territorial, esta zona se extiende 12 millas más allá del límite exterior del mar territorial.

Como se indicara supra en la presente exposición de motivos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto N.º 10-92, que resolvió la consulta preceptiva del proyecto de ley de Aprobación de la Convemar, se manifestó afirmativamente en orden a la constitucionalidad del establecimiento de la zona contigua:

“... el 33 crea una zona contigua de 24 millas a partir del mar territorial - única novedad frente a nuestra Constitución, pero totalmente en nuestro favor- zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias.”

El artículo 6 de la Constitución Política establece, en su párrafo segundo, una “jurisdicción especial” del Estado sobre: *“... los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas...”*

En el texto reformado en 1975 del artículo 6 constitucional no quedó acuñado el término “mar patrimonial”, con el que se venía denominando la reclamación soberana que varios Estados latinoamericanos hacían sobre los recursos existentes hasta las doscientas millas marinas contadas desde sus costas. Antes bien, no se identifica zona alguna, sino que se establece una potestad jurisdiccional del Estado sobre los recursos existentes hasta el mencionado límite.

El **artículo 10** de la presente iniciativa legislativa concreta el dominio del Estado costarricense sobre los espacios bajo jurisdicción del Estado, definidos en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución, declarando en definitiva que estos corresponden física y jurídicamente a la “*zona económica exclusiva*” regulada por la parte V de la Convemar.

En esta zona, el Estado ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos existentes en la columna de agua, el lecho y el subsuelo marino.

Este artículo reviste una gran importancia desde el punto de vista del desarrollo de las potestades del Estado costarricense sobre sus mares jurisdiccionales, toda vez que la alusión a las potestades especiales que se consignan en el texto constitucional no otorgaba suficiente contenido normativo a la soberanía de tan importantes espacios marinos.

Con la identificación de las aguas reguladas por el artículo 6, párrafo segundo, constitucional con la zona económica exclusiva de Convemar, se inserta al bloque de legalidad, de manera unívoca y contundente, toda la carga normativa de la parte V de dicho instrumento internacional.

El **artículo 11** del proyecto de ley que se expone, sujeta los derechos de Costa Rica sobre su plataforma continental a la normativa de Convemar.

Asimismo, hace reserva de la posibilidad de ampliación de los límites externos de esta zona en caso de acreditarse por parte de Costa Rica cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 76 de la mencionada convención.

Vale anotar que en la actualidad Costa Rica, en un proceso liderado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se encuentra desarrollando un profundo análisis de las condiciones geomórficas de nuestra plataforma continental en el océano Pacífico, con el fin de determinar la eventual posibilidad de gestionar ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la Organización de las Naciones Unidas la ampliación del margen exterior de esta zona.

La soberanía costarricense sobre la isla del Coco, ubicada aproximadamente a 300 millas marinas del territorio continental, constituye un elemento fundamental del esquema de dominio espacial del Estado sobre sus zonas marinas.

La sola ubicación de la isla del Coco (de 24 kilómetros cuadrados) en el océano Pacífico genera vastas áreas de jurisdicción marítima a Costa Rica toda vez que su condición insular de acuerdo con la Convemar, le asigna todas las zonificaciones marítimas que corresponden al territorio continental.

Así las cosas, el dominio marino del Estado se expande a doscientas millas a partir de la línea de bajamar ordinaria alrededor de la isla, visto que Convemar otorga a las islas la capacidad de generar su propia zona económica exclusiva.

La suma de las aguas jurisdiccionales costarricenses generadas por el territorio continental y aquellas correspondientes a la isla del Coco alcanzan alrededor de 580.000 kilómetros cuadrados, prácticamente diez veces el territorio nacional.

El proyecto de ley bajo comentario, en su **artículo 12**, reitera la soberanía costarricense sobre la isla del Coco, así como su condición de territorio insular de acuerdo con el artículo 121 de Convemar, generadora de sus propias áreas marinas jurisdiccionales y plataforma continental.

El **artículo 13** del proyecto, reafirma el principio de soberanía que ostenta el Estado para la exploración y explotación de los recursos marinos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Además, se indica que el manejo de dichos recursos debe ser integral y racional. Este artículo en concordancia con el artículo 16 del proyecto, que establece la obligación del Estado de fomentar la investigación científica y técnica en sus espacios marinos, genera el marco jurídico necesario para que la explotación de estos recursos se lleve a cabo de manera sostenible.

Es en este mismo sentido, que los **artículos 14 y 15** reiteran el deber del Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente

equilibrado, establecido en el artículo 50 Constitucional, evitando y controlando la contaminación del medio marino.

En su **artículo 16**, el proyecto sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el Estado costarricense recalca su soberanía sobre las actividades de investigación científica que se realice en sus espacios marinos jurisdiccionales, promoviendo y estimulando la participación de instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, en dicha investigación, pero siempre bajo el control estatal.

El **artículo 17** del proyecto declara como bahías de conformidad con el artículo 10 de Convemar, el golfo de Nicoya y golfo Dulce, lo que les brinda un régimen jurídico particular, definido en ese instrumento internacional.

El **artículo 18** establece la obligación estatal de elaborar los mapas oficiales que representen las líneas de base del mar territorial del Estado costarricense.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto **LEY DE ESPACIOS MARINOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO COSTARRICENSE**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ESPACIOS MARINOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN
DEL ESTADO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- El dominio soberano del Estado costarricense sobre sus áreas marinas jurisdiccionales se ejerce de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley N.º 7291, de 23 de marzo de 1992), ratificada el 21 de setiembre de 1992, forma parte de los principios de derecho internacional que determina el citado numeral 6 constitucional.

ARTÍCULO 2- Los principios generales que orientan el aprovechamiento legítimo de los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado costarricense son los siguientes:

- a) El carácter demanial de los recursos marinos vivos y no vivos ubicados en los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado.
- b) Importancia vital del medio marino y sus recursos vivos y no vivos para la humanidad.
- c) Responsabilidad del Estado en la conservación de su biodiversidad y en la utilización sostenible de sus recursos biológicos.
- d) Aprovechamiento y uso racional de los recursos marinos, como parte de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular.
- e) Carácter exclusivamente pacífico de la investigación científica marina.
- f) Relevancia de la asistencia mutua y cooperación internacional en cuestiones marinas y submarinas para contribuir a la preservación y conservación de los espacios marinos y sus recursos.
- g) Responsabilidad del Estado respecto a la altamar y sus recursos vivos y no vivos y de la zona internacional de los fondos marinos, "patrimonio común de la humanidad".

ARTÍCULO 3- La línea de base del mar territorial, definido en los artículos 3, 5, 6, 7 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) será el punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.

ARTÍCULO 4- Establézcase el trazado de segmentos de líneas de base rectas y líneas de base normal en el litoral pacífico del territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5 y 7 de la Convemar, así como las líneas de base de

cierre de bahías del golfo Dulce y el golfo de Nicoya, conforme a la normativa del artículo 10 del mencionado instrumento internacional, definidos conforme a la siguiente sucesión continua de puntos en coordenadas geográficas de latitud Norte (N) y longitud Oeste (O), referidas al datum geodésico WGS84:

- a) A partir del **punto 1** (punto medio de la línea geodésica que cierra la Bahía de Salinas) con coordenadas de latitud 11° 03' 56,334" N y de longitud 85° 44' 28,279" O, se traza una línea de base recta hasta el **punto 2** en la línea de costa en Punta Zacate con coordenadas de latitud 11° 02' 38,171" N y de longitud 85° 44' 24,074" O.
- b) Del **punto 2** con coordenadas de latitud 11° 02' 38,171" N y de longitud 85° 44' 24,074" O, se continúa por línea de base normal hasta el **punto 3** en Punta Zacate con coordenadas de latitud 11° 02' 37,293" N y de longitud 85° 44' 25,366" O.
- c) Del **punto 3** en Punta Zacate con coordenadas de latitud 11° 02' 37,293" N y de longitud 85° 44' 25,366" O, se continúa por línea de base recta hasta el **punto 4** en Punta Blanca (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 56' 59,075" N y de longitud 85° 53' 5,539" O.
- d) Del **punto 4** en Punta Blanca (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 56' 59,075" N y de longitud 85° 53' 5,539" O, se continúa por línea de base recta hasta el **punto 5** en Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 53' 39,976" N y de longitud 85° 56' 45,469" O.
- e) Del **punto 5** en Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 53' 39,976" N y de longitud 85° 56' 45,469" O, se continúa por línea de base normal hasta la extremidad de Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) hasta el **punto 6** con coordenadas de latitud 10° 53' 22,227" N y de longitud 85° 57' 01,002" O.
- f) Del **punto 6** extremidad de Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 53' 22,227" N y de longitud 85° 57' 1,002" O, se traza una línea de base recta hasta el **punto 7** en Cabo Velas con coordenadas de latitud 10° 21' 22,401" N y de longitud 85° 52' 32,303" O.
- g) Del **punto 7** en Cabo Velas con coordenadas de latitud 10° 21' 22,401" N y de longitud 85° 52' 32,303" O, se continúa por línea de base normal hasta el **punto 8** en el extremo sur de Cabo Blanco con coordenadas de latitud 09° 33' 16,236" N y de longitud 85° 6' 37,757" O.
- h) Del **punto 8** en el extremo sur de Cabo Blanco con coordenadas de latitud 09° 33' 16,236" N y de longitud 85° 06' 37,757" O, se traza una línea de cierre del Golfo de Nicoya como Bahía Histórica, hasta el **punto 9** en Punta Judas

- con coordenadas de latitud 09° 30' 40,410" N y de longitud 84° 32' 17,929" O.
- i) Del **punto 9** en Punta Judas con coordenadas de latitud 09° 30' 40,410" N y de longitud 84° 32' 17,929" O, se continúa por línea de base normal hasta el **punto 10** en el extremo sur de Cabo Matapalo con coordenadas de latitud 08° 22' 28,534" N y de longitud 83° 17' 29,435" O.
 - j) Del **punto 10** en el extremo sur de Cabo Matapalo con coordenadas de latitud 08° 22' 28,534" N y de longitud 83° 17' 29,435" O, se traza una línea de cierre del Golfo de Dulce como Bahía Jurídica hasta el **punto 11** en Punta Banco con coordenadas de latitud 08° 21' 57,089" N y de longitud 83° 08' 44,751" O.
 - k) Del **punto 11** en Punta Banco con coordenadas de latitud 08° 21' 57,089" N y de longitud 83° 08' 44,751" O, continúa por línea de base normal hasta Punta Burica en la intersección con la recta que delimita las áreas marinas que parten del extremo sur del límite terrestre en Punta Burica (Hito 2), conforme a los acuerdos de límites pactados entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá.

ARTÍCULO 5- Establézcase la línea de base normal correspondiente a la línea de bajamar ordinaria a lo largo de la costa en el litoral caribe, entre un punto definido por la intersección de la línea de base normal con la recta que delimita las áreas marinas entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en el norte y entre la Repúblicas de Costa Rica y Panamá en el sur.

La isla del Coco y demás islas, islotes y rocas adyacentes del territorio nacional también tendrán una línea de base normal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 121 de la Convemar.

ARTÍCULO 6- Las zonas marinas jurisdiccionales sobre las cuales ejerce derechos soberanos el Estado costarricense son las siguientes:

- a) Aguas interiores.
- b) Mar territorial.
- c) Zona contigua.
- d) Zona económica exclusiva.
- e) Plataforma continental.

Además, ejerce el Estado derechos y responsabilidades sobre altamar, la zona internacional de los fondos marinos y sobre las áreas de jurisdicción marina de otros Estados, en los términos consignados por la Convemar.

ARTÍCULO 7- Son aguas interiores del Estado costarricense todas aquellas que tienen como límite interno el territorio del Estado y como límite externo la línea de base del mar territorial, definida en los artículos 4 y 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 8- Sobre las aguas interiores que se localizan detrás de la línea de base normal, de acuerdo con el artículo 5 de la Convemar, el Estado ejerce su soberanía en los mismos términos en que la ostenta sobre su territorio continental e insular.

Igual competencia soberana tendrá el Estado sobre las aguas interiores localizadas entre el territorio continental y las líneas de cierre de la Bahía Histórica del Golfo de Nicoya y de la Bahía Jurídica del Golfo Dulce.

Sobre las aguas interiores que son generadas por la adopción de un trazado de líneas de base rectas al tenor del artículo 7 de la Convemar, el Estado costarricense mantiene su soberanía plena, no obstante, reconocerá el derecho de paso inocente para los buques de todas las nacionalidades, en los términos estipulados en los artículos 17, 18 y 19 de la misma convención.

ARTÍCULO 9- El mar territorial de Costa Rica es el área marina bajo dominio del Estado que se encuentra más allá del territorio y se extiende 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la presente ley, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Sobre esta área el Estado ejercerá plena soberanía. No obstante, deberá respetar el derecho de paso inocente, correspondiente a todos los buques de todas las nacionalidades, contenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Convemar.

ARTÍCULO 10- Establece un área marina bajo dominio del Estado costarricense denominada “zona contigua”, la cual se extiende hasta 24 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la presente ley, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En la zona contigua el Estado costarricense ejercerá las potestades determinadas por el artículo 33 de la Convemar, sean estas, prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

ARTÍCULO 11- La zona de jurisdicción especial que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política se identifica en todos sus alcances, derechos y obligaciones como la zona económica exclusiva regulada por la parte V de la Convemar.

Sobre esta área marina jurisdiccional, que se extiende hasta 200 millas marinas desde las líneas de base determinadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la

presente ley, el Estado costarricense ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos existentes en la columna de agua, el lecho y el subsuelo marino. No obstante, el régimen de navegación sobre la misma es libre, de acuerdo con el artículo 58 de la Convemar.

ARTÍCULO 12- Costa Rica ejerce sobre su plataforma continental las potestades concedidas por la Convemar. Los límites externos actuales de la plataforma continental podrán ser ampliados en el tanto Costa Rica cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Convemar.

ARTÍCULO 13- La isla del Coco, parte del territorio insular de Costa Rica ubicada en el océano Pacífico, genera sus propias áreas marinas jurisdiccionales y plataforma continental por tratarse de una isla de acuerdo con el artículo 121 de la Convemar, al igual que cualquier otra isla que sea considerada como tal de conformidad con este mismo artículo.

Generarán mar territorial todas aquellas rocas y elevaciones en pleamar del territorio nacional que cumplan las condiciones del artículo 121, inciso 3), de la Convemar.

ARTÍCULO 14- La exploración y explotación de los recursos marinos vivos y no vivos existentes o por existir en los espacios marinos costarricenses, así como su manejo integral, serán responsabilidad del Estado costarricense.

El Estado promoverá el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos marinos vivos en los espacios marinos, como fuente de alimentación, empleo e ingresos en armonía con la protección y preservación del medio marino, la conservación de la biodiversidad y del ambiente en general.

ARTÍCULO 15- El Estado adoptará las medidas necesarias y suficientes para prevenir o controlar la contaminación del medio marino bajo su jurisdicción, y gestionará la recuperación integral de las áreas afectadas.

ARTÍCULO 16- El Estado adoptará las medidas necesarias para fomentar la investigación científica y técnica en sus espacios marinos; promoviendo y estimulando la participación de instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, en dicha investigación.

ARTÍCULO 17- De conformidad con el artículo 10 de la Convemar, se declaran los siguientes espacios marinos en la categoría de bahías:

a) Golfo de Nicoya: Bahía Histórica cuyos puntos naturales de entrada están definidos por el **punto 8** (Cabo Blanco) del artículo 4 precitado, con coordenadas de latitud 9° 33' 16,236" N y de longitud 85° 6' 37,757" O, y el **punto 9** (Punta Judas) también mencionado en el artículo 4 de la presente ley, con coordenadas de latitud 9° 30' 40,410" N y de longitud 84° 32' 17,929" O.

b) Golfo Dulce: Bahía Jurídica cuyos puntos naturales de entrada están definidos por el **punto 10** (Cabo Matapalo) del artículo 4 precitado, con coordenadas de latitud 8° 22' 28,534" N y de longitud 83° 17' 29,435" O, y el **punto 11** (Punta Banco) también mencionado en el artículo 4 de la presente ley, con coordenadas de latitud 08° 21' 57,089" N y de longitud 83° 08' 44,751" O.

ARTÍCULO 18- El Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional se encargará de elaborar y actualizar, conforme disponga de mejor información geográfica, los mapas oficiales que representan las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Estado costarricense, y publicará esta información en el geo portal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) administrado por el Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Yorleny Jiménez Chacón
Ministra a.i. de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—Solicitud N° 156296.—(IN2019365156).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

Expediente N.º 21.373

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cáncer a nivel global

Los resultados de las Estadísticas Mundiales del Cáncer (GLOBOCAN)¹ 2018 indican que habrán 18.1 millones de nuevos casos y 9.6 millones de muertes por cáncer en todo el mundo en 2018, siendo la segunda causa de muerte en todo el mundo. Es decir, 1 de cada 6 muertes se debe al cáncer.

Para ambos sexos combinados, se estima que casi la mitad de los casos y más de la mitad de las muertes por cáncer en el mundo ocurrirán en Asia en el año 2018, en parte porque cerca del 60% de la población mundial reside allí.

Para el año 2040, se estiman 29,5 millones de casos nuevos, lo que significaría un aumento del 61%. Mientras que en cuanto a mortalidad, se estimada que llegarían a 16.5 millones de muertes, que representaría un aumento del 58%.

Europa representa el 23.4% del total de casos de cáncer y el 20.3% de las muertes por cáncer, aunque representa solo el 9% de la población mundial, seguido por el 21% de incidencia en América y el 14.4% de mortalidad mundial. A diferencia de otras regiones, las proporciones de muertes por cáncer en Asia (57.3%) y África (7.3%) son más altas que las proporciones de incidencia (48.4% y 5.8%, respectivamente) debido a la diferente distribución de tipos de cáncer y más elevadas tasas de mortalidad en estas regiones.

El cáncer es una causa importante de morbilidad y mortalidad en todo el mundo, en todas las regiones del mundo, e independientemente del nivel de desarrollo humano.

¹ Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC); Bray F, Ferlay J, Soerjomataram I, Siegel RL, Torre LA, Jemal A. Estadísticas mundiales de cáncer 2018: estimaciones de GLOBOCAN de incidencia y mortalidad en todo el mundo para 36 cánceres en 185 países. CA Cancer J Clin, Publicado en línea el 12 de septiembre de 2018; <http://dx.doi.org/10.3322/caac.21492>

En este sentido, según las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2015, el cáncer es la primera o segunda causa de muerte antes de los 70 años en 91 de 172 países, y ocupa el tercer o cuarto lugar en 22 países adicionales. Para ambos sexos combinados, el cáncer de pulmón es el cáncer más comúnmente diagnosticado (2,09 millones de casos, 11.6% del total de casos) y la causa principal de muerte por cáncer (1,76 millones de muertes, 18.4% del total de muertes por cáncer), seguido de cáncer de mama femenino (2,09 millones de casos, que representa el 11.6%), cáncer colorrectal (1,8 millones de casos, que representa el 10.2%), cáncer de próstata (1,28 millones de casos, que representa el 7.1%), cáncer de piel no melanoma (1,04 millones de casos), y de estómago (1,03 millones de casos) para incidencia y cáncer colorrectal (862.000 casos, para un 9.2%), cáncer de estómago (783.000 casos, para un 8.2%), cáncer de hígado (782.000 casos, para un 8.2%) y de mama (627.000 casos) para mortalidad.

Por sexo, el cáncer de pulmón es el cáncer más comúnmente diagnosticado y la principal causa de muerte por cáncer en los hombres, seguido por la incidencia de cáncer de próstata y colorrectal, y el cáncer de hígado y estómago por la mortalidad. Entre las mujeres, el cáncer de mama es el cáncer más comúnmente diagnosticado y la principal causa de muerte por cáncer, seguido por cáncer colorrectal y de pulmón por incidencia, y viceversa por mortalidad; el cáncer de cuello uterino ocupa el cuarto lugar tanto en incidencia como en mortalidad.

Por un lado, hay tipos específicos de cáncer que dominan a nivel mundial: el cáncer de pulmón, mama femenino y colorrectal explican un tercio de la incidencia de cáncer y la carga de mortalidad en todo el mundo y son los 3 principales cánceres en términos de incidencia y dentro de los 5 principales en términos de mortalidad (primero, quinto y segundo, respectivamente).

En todo el mundo, la tasa de incidencia para todos los cánceres combinados es de aproximadamente un 20% mayor en hombres que en mujeres. De forma similar a las tasas de incidencia, las tasas de mortalidad para todos los cánceres combinados en todo el mundo son casi un 50% más alta en hombres que en mujeres.

Con riesgos acumulados de 21.4% para desarrollar cáncer y 17.7% para morir antes de los 75 años en todo el mundo para ambos sexos combinados, 1 de cada 5 hombres y 1 de cada 6 mujeres desarrollarán la enfermedad, y 1 de cada 8 hombres y 1 de cada 10 mujeres morirán de eso.

Es importante mencionar, que el impacto económico del cáncer es significativo y está aumentando. El costo económico anual total del cáncer en 2010 se estimó en aproximadamente US \$ 1.16 billones.²

En este sentido en el año 2017, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó la resolución: *“Prevención y control del cáncer mediante un enfoque integrado”*

² Stewart BW, Wild CP, editores. Informe mundial sobre el cáncer 2014 Lyon: Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer; 2014.

(WHA70.12), la cual insta a los gobiernos y a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a acelerar la acción para alcanzar los objetivos especificados en el *Plan de acción mundial y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible* para reducir la prematura mortalidad por cáncer.

Entre las líneas de acción global que impulsa la Organización Mundial de la Salud, se encuentran: aumentar el compromiso político para la prevención y control del cáncer; y fortalecer los sistemas de salud a nivel nacional y local, para brindar cura y atención a los pacientes con cáncer, incluida la mejora del acceso a los tratamientos para el cáncer.

El cáncer en Costa Rica

Para 1984, Costa Rica contaba con 2.4 millones de habitantes, los cuáles eran relativamente joven. Un 36% era menor de 15 años y apenas un 4% era mayor a 65 años. Una época con una esperanza de vida al nacer de 73,7 años. Por cada 1.000 habitantes había un médico, siete enfermeras y 23 auxiliares de enfermería.

El gasto total en salud para el año 1981 era del 6,6% del Producto Interno Bruto.

En el periodo 1973 - 1982, el cáncer gástrico era la principal causa de muerte en ambos sexos (32,7% de todos los tipos de cáncer), siendo uno de los países con mayor mortalidad en el mundo por este tumor durante este periodo. Siguiendo en magnitud los cánceres de próstata y pulmón en hombres, mientras que en mujeres los de cérvix y de mama.

Los cánceres de estómago y piel eran los de mayor incidencia en ambos sexos para el periodo 1979 - 1983, teniendo alta incidencia también el cáncer de próstata, cérvix y mama. Para hombres, los de mayor incidencia lo fueron los cánceres de estómago, piel, próstata y pulmón. Mientras que en mujeres los de piel, invasor del cuello del útero, mama y estómago.

Durante el periodo 1979 - 1983 se identificaron más de 7.200 casos en hombres en los diferentes tipos de cáncer, mientras que para mujeres fueron más de 9.400 casos.³

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)⁴: *“esta incidencia ha ido en aumento con el pasar de los años, de la mano de factores como el envejecimiento poblacional, los nuevos estilos de vida y el cambio climático. En 1970 los tumores malignos representaron el 9,7 % de las defunciones del país, mientras que para 2016, representan el 21,3 %, es decir, las defunciones por estas causas aumentaron más del doble en 45 años.”* (el subrayado es nuestro).

³ Rafaela Sierra y Ramiro Barrantes. *Cáncer. Mortalidad e incidencia en Costa Rica*.

⁴ Perfil Demográfico 2016 (2017), Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC); 31-32.

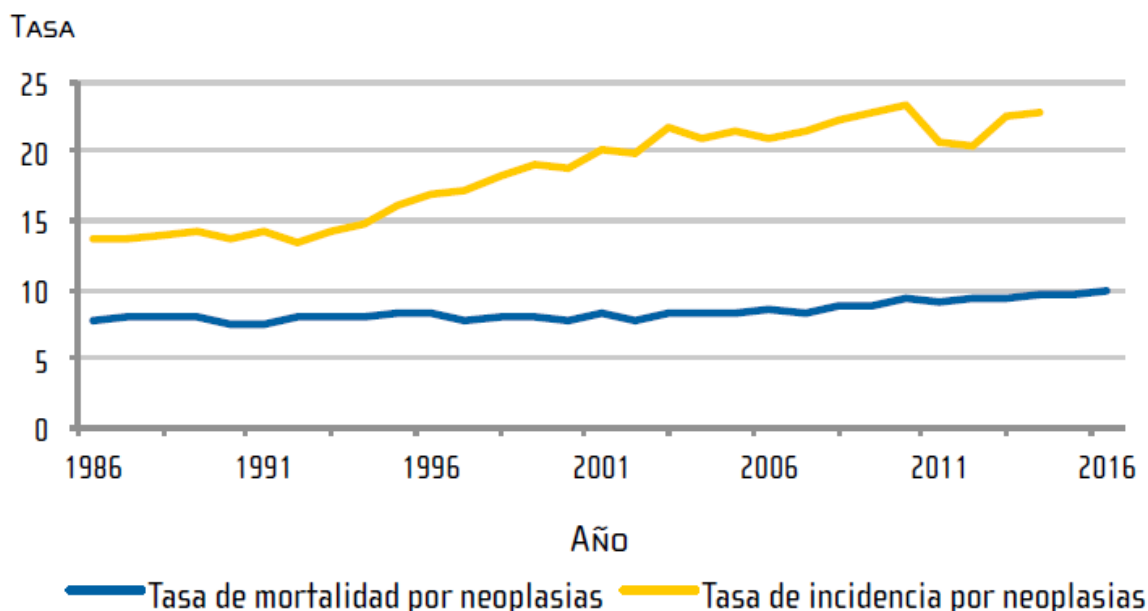
En ese mismo estudio, se aclaran los términos incidencia y mortalidad, el cuál indica que: *“en el caso del cáncer, los indicadores más utilizados son la tasa de incidencia y la tasa de mortalidad. La primera permite analizar, desde el punto de vista de la morbilidad, el impacto que tiene ese tipo de enfermedades en el perfil de salud de la población. Por su parte, la segunda se refiere al análisis de los casos de personas que fallecieron debido a una causa asociada con el cáncer.”*⁵

Incidencia y mortalidad general

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), ha sido considerable el aumento tanto de la incidencia como de la mortalidad causada por algún tipo de cáncer. Sin embargo, la tasa de crecimiento de la incidencia (68,3%) ha sido mayor al de la mortalidad (25,4%).

Para lo anterior, procedemos a analizar los datos para el periodo 1986 – 2016:

Tasa de incidencia de neoplasias y tasa de mortalidad por neoplasias, 1986 - 2016



Fuente: Perfil Demográfico 2016 (2017), Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC); 33.

Nota: Se tratarán como sinónimos las palabras cáncer, tumor maligno y neoplasia.

Para el año 2014, el cáncer de mayor incidencia fue el de piel que representó cerca del 25% del total de tumores diagnosticados durante ese año. Mientras que el de mayor mortalidad para el 2016 fue el cáncer de estómago, que constituyeron el 13,8% del total de defunciones por neoplasias para dicho año. Es de mencionar,

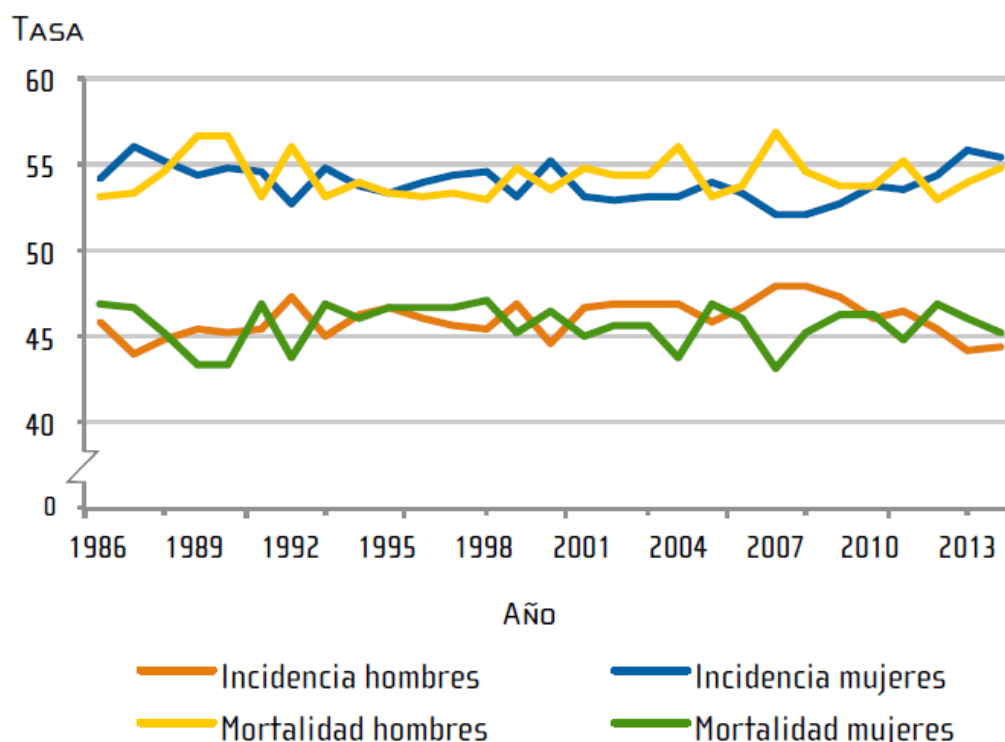
⁵ Ídem; 32.

que para el año 2014, nueve tipos de tumores abarcaron el 75,8% de los casos registrados por el Registro Nacional de Tumores.

En segundo y tercer lugar tanto en incidencia como mortalidad, se encuentran el cáncer de mama y el de próstata, seguidos por el de pulmón y de colon.

A nivel de sexo, los datos indican que las mujeres tienen mayores tasas de incidencia que los hombres, pero menor tasa de mortalidad, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Distribución porcentual de la incidencia y de la mortalidad por neoplasias, por sexo, 1986 - 2014



Fuente: Perfil Demográfico 2016 (2017), Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC); 35.

En los casos de las personas que fallecieron por un tumor maligno, el 48,3 % murió en los primeros cuatro años después del diagnóstico de cáncer, mientras que el 5,7 % sobrevivió por 20 años o más. Para ello, se analizan los siguientes datos:

Grupos de causa de muerte	Años transcurridos entre el diagnóstico y la defunción		
	Menos de 5 años	De 5 a 9	10 años o más
Total de casos empatados que fallecieron por cáncer	48,2	24,7	27,1
Tumores malignos de los huesos y de los cartílagos articulares	66,7	0,0	33,3
Tumores malignos del ojo del encéfalo y de otras partes del sistema nervioso	58,8	14,7	26,5
Tumores malignos de labio de la cavidad bucal y de la faringe	57,9	10,5	31,6
Tumores malignos de los órganos genitales femeninos	55,9	22,9	21,2
Tumores malignos del tejido linfático, de los órganos hematopoyéticos y de tejidos afines	55,7	24,4	19,8
Tumores malignos de los órganos digestivos	53,5	23,4	23,1
Tumores malignos de los tejidos mesoteliales y de los tejidos blandos	52,4	19,0	28,6
Tumor maligno de mama	48,5	25,5	26,0
Tumores malignos de los órganos respiratorios e intratorácicos	47,7	18,2	34,1
Melanoma y otros tumores malignos de la piel	45,3	22,6	32,1
Tumores malignos de las vías urinarias	42,9	26,8	30,4
Tumores malignos de sitios mal definidos secundarios y de sitios no especificados	41,4	24,3	34,3
Tumores malignos de la glándula tiroides y de otras glándulas endocrinas	40,0	33,3	26,7
Tumores malignos de los órganos genitales masculinos	29,8	34,8	35,4
Tumores malignos primarios de sitios múltiples independientes	23,8	33,3	42,9

Fuente: Perfil Demográfico 2016 (2017), Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC); 43.

Otro dato importante, es que el 80% de los casos se concentra en la zona urbana, es decir en las cuatro provincias que conforman el Gran Área Metropolitana (GAM), las cuales registran las mayores tasas de incidencia y mortalidad.

Según las estadísticas, anualmente hay más de 6.000 diagnósticos de cáncer y de esos mueren más de 3.000 costarricenses al año. Cada día se registran aproximadamente dieciséis personas con cáncer, o sea una persona cada una hora y media. Mueren seis personas por día por tumores malignos, o sea una persona cada cuatro horas.

A pesar de que Costa Rica ha invertido durante décadas en su sistema de salud, debe fortalecer la atención en las enfermedades de mayor incidencia y mortalidad, en las que la detección temprana resulta fundamental para alargar la vida del paciente y brindar mejor calidad de vida. Y una de esas enfermedades es el cáncer, el cual requiere de un abordaje integral desde la detección temprana, hasta el uso de la tecnología moderna disponible a nivel mundial para su tratamiento.

Recientemente en junio del 2018, la Defensoría de los Habitantes solicitó cuentas a la Caja Costarricense del Seguro Social por el fallo en el equipo de radioterapia del San Juan de Dios, el único equipo existente en dicho centro médico para la atención a los pacientes con cáncer. Dicha falla obligó a más de 800 pacientes a esperar meses por la atención del tratamiento de radioterapia.

El malestar fue compartido por el Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE) que ha indicado que se dejan de ver cerca de 150 pacientes por día que requieren la atención para el cáncer. El 1º de octubre del año 2018, también fallaron los aceleradores lineales en el Hospital México, dejando sin tratamiento a muchos pacientes que requerían radioterapia.

Es por todo lo anterior, que se considera indispensable que los costarricenses cuenten con un Instituto Oncológico Nacional para contribuir a disminuir los tiempos de espera en la atención de los pacientes diagnosticados con cáncer y así aportar a lograr una mejor detección de forma temprana de dicha enfermedad. En este sentido, el presente proyecto de ley viene a realizar un aporte importante para reducir esos tiempos de espera y mejorar el servicio en la atención del cáncer, pero sobre todo en realizar un aporte importante en la investigación sobre el cáncer.

La experiencia en América Latina

Algunos países de América Latina cuentan con un Instituto Oncológico Nacional, mientras que otros cuentan con hospitales oncológicos. El caso más reciente es el de Ecuador, en donde se creó el Hospital Oncológico Pediátrico para atender niños que son pacientes con cáncer.

En el caso de Panamá, se creó el Instituto Oncológico Nacional mediante la Ley n°11 del 04 de julio de 1984, y es dirigido por un Director General y un “Patronato” que es una figura similar a una Junta Directiva. Actualmente, dicho Instituto atiende más de 4.000 casos por año, con todos los especialistas relacionados a la atención médica que requieren estos pacientes.

Paraguay cuenta con el Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) al igual que el de Panamá, además de realizar labores de investigación y docencia en materia de oncología médica, también brindan servicios hospitalarios a pacientes con cáncer y son hospitales públicos. El INCAN para el año 2019 recibió una donación importante de equipos por parte del Gobierno de Japón.

El Instituto Nacional de Cancerología en México, fundado desde 1946, es una institución cuya labor central es la investigación en cáncer, es decir, el desarrollo y

generación de conocimiento en el ámbito clínico, experimental y poblacional que permita la prevención, detección temprana, diagnóstico, y óptimo tratamiento a los miles de pacientes que acuden cotidianamente a esta y a otras instituciones del sector salud. Dicho Instituto, desarrolló una alianza estratégica para promover la investigación con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); en particular con uno de sus centros de vanguardia en la investigación biomédica: el Instituto de Investigaciones Biomédicas, y posteriormente con el Instituto de Física.

En Chile, el Instituto Nacional del Cáncer fue fundado el 13 de diciembre de 1930 y funcionó en sus inicios con el nombre de Instituto del Radium, porque se inició con un equipo de Cobalto (RT) para tratar cáncer de cuello uterino, en un edificio ubicado en el interior del antiguo Hospital "San Vicente de Paul", dependencias que hoy forman parte del actual Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

En junio de 1986, por Resolución N° 365 del Ministerio de Salud, se le restituyó su calidad de establecimiento hospitalario independiente, con la denominación de Hospital Oncológico "Dr. Caupolicán Pardo Correa", y en 1988 por Resolución N° 266 del Ministerio de Salud se le restableció la calidad de Instituto por ser un establecimiento de alta complejidad dedicado a un problema de salud exclusivo.

El 16 de octubre de 1997, por Resolución N° 1130 del Servicio de Salud Metropolitano Norte, pasó a denominarse: "Instituto Nacional del Cáncer". El Instituto cuenta con una Dirección y un Comité de Asesores.

En República Dominicana se encuentra el Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares (INCART), el cual tiene un Concejo de Administración y una dirección General.

Su misión es *“garantizar una asistencia oncológica integral y oportuna a las personas con cáncer y sus cuidadores, a través del desarrollo de nuevos modelos de atención y gestión, uso eficiente de los recursos, con tecnologías modernas, un personal capacitado y comprometido, que realiza sus servicios con ética, calidad y calidez.”* Mientras que su visión es *“ser la institución líder en la atención oncológica integral, la investigación y la enseñanza en la región.”*

Brasil por su parte cuenta con el Instituto Nacional del Cáncer (INCA), José Alencar Gomes da Silva y que tiene como objetivo el desarrollo y la coordinación de acciones integradas para la prevención y control de cáncer en Brasil. También al igual que otros institutos, cuenta con un Consejo Ejecutivo y una Dirección General.

La misión del INCA es la de promover el control del cáncer con acciones nacionales integradas en prevención, asistencia, enseñanza e investigación.

La visión del INCA es la de ejercer plenamente su papel gubernamental como un Centro Integrado, de referencia nacional e internacional, para el cuidado, enseñanza e investigación oncológica, con excelencia en la elaboración de políticas públicas para la prevención y control del cáncer, contribuyendo para el bienestar de la sociedad.

Por último, podemos analizar el caso de Argentina que cuenta con un Instituto Nacional del Cáncer, el cual es creado el 9 de septiembre de 2010 por Decreto Presidencial 1286, y es el responsable del desarrollo e implementación de políticas de salud, así como de la coordinación de acciones integradas para la prevención y control del cáncer. Su principal objetivo es disminuir la incidencia y mortalidad por cáncer en Argentina, a la vez que mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.

Como se desprende de todos estos ejemplos de Institutos Oncológicos en América Latina, los mismos tienen carácter público y aunque sea bajo la figura de Instituto, tienen una labor muy importante en brindar servicios hospitalarios a pacientes con cáncer.

La iniciativa del Instituto Costarricense Contra el Cáncer y el Hospital Oncológico Nacional

Desde 1998, se estableció la Ley 7765, en donde se creó el Instituto Costarricense Contra el Cáncer (ICCC), con el fin de fortalecer las capacidades actuales de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) en la atención integral del cáncer, y desarrollar nuevos recursos en cuanto a profesionales, capacidad instalada, equipamiento, tecnologías en salud, investigación aplicada, educación en prevención y promoción de estilos de vida saludables contra esta enfermedad.

El artículo 18 de dicha ley establecía *“la construcción de un centro hospitalario, el cual funcionaría bajo su cuidado y responsabilidad, y albergaría las salas para el tratamiento, la investigación y la docencia relacionados con el cáncer.”*

En el expediente legislativo n° 14.694, el Departamento de Servicios Parlamentarios señaló que: “en la medida en que la prestación de servicios de salud con fondos públicos debe ser una potestad exclusiva de la CCSS, y por lo tanto un hospital contra el cáncer debe quedar dentro de la jurisdicción de la Caja.”

Siendo esta una de las razones por las cuales no se logró construir el Hospital Oncológico Nacional, pues el Instituto Costarricense contra el Cáncer tenía una naturaleza de ente público no estatal.

Posteriormente, la Sala Constitucional mediante el voto 2008-01572 del 30 de enero del año 2008, se declara con lugar una acción de inconstitucionalidad presentada, por violación de trámites sustanciales en el procedimiento de la Ley número 7765 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia se declara inconstitucional y se anula la Ley de Creación del Instituto Costarricense contra el Cáncer (Ley número 7765). En dicho voto se señaló lo siguiente:

“En relación con la normativa impugnada existe un interés difuso, toda vez que lo que se cuestiona es la transferencia al Instituto Costarricense contra el Cáncer de la rectoría, definición de políticas y planes en materia de esa enfermedad específico que afecta una parte importante de la población, y

que ese traslado de competencia puede devenir en inconstitucional, materia en la que puede verse comprometida seriamente la salud de la población costarricense.”

La Defensoría de los Habitantes, en el Oficio N°01078-2001 DHR, y en los Informes de Labores del año 1999 y 2000, expresó lo siguiente:

“La Defensoría de los Habitantes desde hace ya varios años ha demandado una oportuna y adecuada calidad en la atención de los pacientes con cáncer. Ha insistido en que estos servicios resultan más baratos brindándolos la Caja y se ha pronunciado porque la compra de servicios sea una opción temporal y excepcional, no una situación permanente. De hecho la Defensoría de los Habitantes ha estado denunciando el franco deterioro de los servicios de apoyo de oncología que hacen que a pesar de que se tenga un diagnóstico temprano, no se inicie el tratamiento oportunamente y se comprometa con ello las posibilidades de sobrevivencia de los pacientes. Por ello, pareciera que el problema no está en las instalaciones de los hospitales nacionales sino en la calidad de los servicios tanto de cirugía, como de tratamiento y servicios de apoyo”.

Desde entonces, se ha mejorado el servicio con el fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, en esta misma línea el presente proyecto de ley viene a reforzar, consolidar y terminar de dar el impulso necesario a las intenciones de los legisladores anteriores, planteada en ambas leyes de construir el Instituto Oncológico Nacional.

Se espera que los recursos frescos que se le asignarían a la Caja Costarricense del Seguro Social mediante el presente proyecto de ley, sean el impulso necesario para lograr que los costarricenses cuenten con Instituto Oncológico Nacional que se dedique a realizar labores de investigación oncológica, docencia, y brindar servicios hospitalarios a pacientes con esta enfermedad.

La misión del Instituto Oncológico Nacional es la de contribuir a la disminución de la incidencia y la mortalidad por cáncer en Costa Rica, así como aportar y desarrollar labores de investigación y docencia en materia de oncología.

La visión es ser un centro que sea un centro líder en el país en la investigación oncológica, docencia y servicios hospitalarios a los pacientes con cáncer, mediante el aprovechamiento de tecnologías y técnicas modernas en la materia.

Es importante conocer las experiencias de otros países de América Latina como se indicaron anteriormente, en donde en casi todos los casos se cuenta con un Instituto dedicado tanto a las labores de investigación y docencia en materia oncológica, como para brindar los servicios hospitalarios para pacientes con cáncer.

Así mismo, es importante analizar y visualizar hacia dónde va la atención del cáncer en el futuro inmediato y a mediano plazo con las nuevas líneas de investigaciones que se llevan a cabo.

Actualmente, la atención contra el cáncer en el mundo se está orientando a la inmunoterapia, en donde ya la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA por sus siglas en inglés) en Estados Unidos ha aprobado nuevos tratamientos. A nivel mundial se pueden citar los siguientes tratamientos de inmunoterapia:

- El Imfinzi, químicamente conocido como durvalumab, pertenece a una nueva clase de fármacos oncológicos llamados inhibidores de PD-L1 que bloquean un mecanismo que los tumores usan para evadir la detección del sistema inmune. El mismo sirve para tratar el cáncer de pulmón de células no pequeñas cuyos tumores no se pueden extirpar quirúrgicamente. En 2017, el medicamento fue aprobado para tratar un tipo de cáncer de vejiga en pacientes cuya enfermedad progresó a pesar de la quimioterapia.
- El Nivolumab -el cual ha sido aprobado ya para el tratamiento de melanoma metastático, de cáncer de pulmón y de cáncer renal- es la primera sustancia de inmunoterapia aprobada para cualquier tipo de linfoma.
- Kymriah (tisagenlecleucel) como tratamiento para niños y jóvenes que sufren una forma de leucemia linfocítica aguda (LLA).
- Bavencio (avelumab), la primera y única inmunoterapia para el tratamiento de pacientes adultos con carcinoma de células de Merkel (CCM) metastásico. El CCM es un tipo de cáncer de piel que resulta más agresivo que el melanoma y es considerado como una enfermedad “ultra rara” -afecta a menos de 1 persona por cada 50.000 habitantes- para la que hasta ahora no existía ningún tratamiento indicado.

Incluso a nivel de radioterapia, en países como Japón, Alemania y China ya existe una radioterapia más moderna que es la radioterapia de protones, o la todavía más reciente con iones de carbono. Esta radioterapia es conocida como hadronterapia. Actualmente existen cerca de 60 centros con esta tecnología disponible, pero para el año 2025 se espera que estén en funcionamiento cerca de 125 centros de este tipo.

La terapia de protones es un tipo de radioterapia avanzada que utiliza un haz de protones para aplicar radiación directamente al tumor, destruyendo las células cancerosas sin afectar el tejido sano circundante y otras áreas críticas y órganos vitales.

Con la radioterapia convencional, los haces de rayos X atraviesan tanto tejidos sanos como cancerosos, destruyendo todo lo que se encuentre en la trayectoria del haz. Los tejidos cancerosos resultan dañados, pero también el tejido sano que los rodea. En consecuencia, los médicos deben limitar las dosis de radiación tradicional a fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para los tejidos normales próximos al tumor.

La terapia de protones utiliza haces de protones para apuntar con precisión a los tumores cancerosos y eliminarlos, incluidos los tumores difíciles de alcanzar por estar cerca o dentro de áreas vitales, o alojados en zonas sensibles del cuerpo.

Los protones altamente cargados ingresan al cuerpo con una baja dosis de radiación, se detienen en el sitio del tumor, se ajustan -o se “adaptan”- a la forma y al volumen o a la profundidad del tumor, y depositan la mayor parte de su energía para combatir el cáncer directamente en el tumor.

La terapia de protones permite aplicar poderosas dosis de radiación directamente en el tumor, con poco daño para el tejido sano circundante. Esto es especialmente importante cuando se tratan áreas cercanas a órganos vitales, como los pulmones, o tumores cercanos al ojo, el cerebro o el esófago, y también cuando se tratan cánceres en niños, cuyos cuerpos aún están creciendo y desarrollándose.

En este sentido, aunque todavía no se obtienen mejores resultados en cuanto al tratamiento, la radioterapia de protones si ha demostrado tener mejor toxicidad y alta precisión, lo cual disminuye y minimiza el daño sobre estructuras sanas que es uno de los principales problemas que producen los tratamientos con la radioterapia convencional (fotones) que es la que está disponible en Costa Rica.

Tanto la inmunoterapia como la hadronterapia, son solo dos ejemplos de los avances en la atención del cáncer y las nuevas líneas de investigación que se llevan a cabo a nivel global. Aunque inicialmente los costos son elevados, con el paso del tiempo y conforme aumente su uso, los precios tienden a disminuir y serán más accesibles a la mayoría de la población.

Algunos de los tipos de cáncer más comunes, como el cáncer de mama, el cáncer cervical, el cáncer oral y el cáncer colorrectal tienen altas tasas de curación cuando se detectan a tiempo y se tratan de acuerdo con las mejores prácticas.

El país ha realizado importantes esfuerzos en mejorar los servicios de atención a los pacientes con enfermedades como el cáncer, sin embargo resultan insuficientes debido a su complejidad. Como parte de estos esfuerzos, se destaca que en el 2014 se firmó el Acuerdo Nacional para el abordaje integral de las enfermedades crónicas no transmisibles y obesidad, en el que se establece la meta de apoyar los esfuerzos para la reducción relativa del 17 % de la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles, entre ellas, las causadas por cáncer.

Entre otros avances importantes, podemos citar la creación del Registro Nacional de Tumores mediante el Decreto Ejecutivo No 6584, del 6 de diciembre de 1976, y que está adscrito a la Dirección de Vigilancia Epidemiológica, del Ministerio de Salud.

También se identifica la creación de la Dirección Nacional de Cáncer, mediante acuerdo de Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en sesión N° 7481 de fecha 21 de septiembre de 2000, cuya misión es la de coordinar los

procesos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos, normas y protocolos para la atención del cáncer, en el ámbito institucional de la CCSS. Sin embargo, y a pesar de todos estos esfuerzos, sigue una deuda pendiente con la sociedad costarricense y es la creación del Instituto Oncológico Nacional que además de las labores de investigación oncológica y docencia, brinde servicios hospitalarios a pacientes con cáncer.

Por otro lado, es importante indicar que nuestro país invierte cerca del 0,56% de su Producto Interno Bruto en Investigación y Desarrollo, aunque lleva años con la meta de lograr destinar un 1% de su PIB al sector. Mientras que el promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se ubica cerca del 2,3% del PIB. En este sentido, el Instituto sería un aporte fundamental para incentivar y promover la investigación y desarrollo.

Una vez aprobado el presente proyecto de ley, se espera que las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) brinden prioridad en su banco de proyectos, al diseño, desarrollo, construcción y puesta en operación del Instituto Oncológico Nacional.

Por lo anterior expuesto someto a consideración, de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

I. Instituto Oncológico Nacional

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el Instituto Oncológico Nacional, en adelante el Instituto, como entidad especializada en la prevención del cáncer, diagnóstico y pronóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, así como la docencia y la investigación oncológica.

ARTÍCULO 2- Naturaleza

El Instituto será un órgano adscrito a la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social y se regirá por las disposiciones normativas que regulan el sistema de seguridad social nacional.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Declárese de interés público el problema que representa el cáncer como un padecimiento de salud pública.

ARTÍCULO 4- Competencias del Instituto Oncológico Nacional

El Instituto tendrá las siguientes competencias:

- a) Dirigir, coordinar, promover a través de equipos multidisciplinarios, la realización de investigación y estudios relacionados con las causas, el diagnóstico, tratamiento y prevención del cáncer.
- b) Recolectar, analizar y difundir los resultados de investigación oncológica efectuada en Costa Rica.
- c) Realizar labores de docencia en materia oncológica.
- d) Promover y aplicar las políticas de detección temprana del cáncer.
- e) Promover la consejería genética con el fin de incorporarla a la prevención del cáncer.
- f) Celebrar convenios y alianzas público-privadas con entidades públicas y privadas para los fines de esta ley.
- g) Aplicar los tratamientos de quimioterapia, radioterapia y cualesquiera otros que requieran los pacientes determinados como casos especiales que padecen cáncer, así como hospitalizar a los pacientes para la aplicación de dichos tratamientos.
- h) Aplicar ambulatoriamente, cuando proceda, los tratamientos para dicha enfermedad.
- i) Realizar cirugías de trasplantes de pacientes con cáncer.

- j) Brindar todos los servicios médicos, quirúrgicos, psicosociales y farmacéuticos que requieran los pacientes determinados como casos especiales con cáncer en forma multidisciplinaria.
- k) Contribuir al fortalecimiento de la red oncológica nacional.
- l) Coordinara través de los Consensos Nacionales de Cáncer oficializados, la buena práctica clínica en el manejo del cáncer del país.
- m) Coordinar el manejo expedito y/o prioritario de casos especiales de cáncer en forma multidisciplinaria.
- n) Coordinar la adquisición de equipos de última generación para tratamiento oncológico en el Instituto Oncológico Nacional.

ARTÍCULO 5- Junta Directiva

El órgano superior del Instituto será la Junta Directiva. Todos los miembros serán designados por un periodo de cuatro años, y podrán ser reelectos pero no de manera consecutiva; sus miembros no recibirán dietas, emolumentos o estipendios.

La Junta Directiva sesionará de forma ordinaria cada tres meses durante la primera semana del mes correspondiente, y de forma extraordinaria por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 6- Constitución de la Junta Directiva

La Junta Directiva del Instituto estará conformada por:

- a) Un representante del Ministerio de Salud, escogido por el Ministro del ramo.
- b) Un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social elegido por su Junta Directiva.
- c) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d) Un representante del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- e) Un representante de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- f) Un representante de las escuelas y/o facultades de Medicina de las Universidades Privadas, debidamente inscritas, reconocidas o acreditadas por el CONESUP, que operen en el país, escogidos por acuerdo de las Universidades.
- g) Un representante de las jefaturas de oncología de los Hospitales Nacionales.

- h) Un representante de las jefaturas en patología de los Hospitales Nacionales.
- i) Un representante de las jefaturas en cuidados paliativos de los Hospitales Nacionales.
- j) Un representante del Registro Nacional de Tumores.
- k) Un representante escogido por las asociaciones y/o fundaciones cuyos fines sean los del Instituto.

ARTÍCULO 7- Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos del Instituto, de corto, mediano y largo plazo.
- b) Aprobar los proyectos de inversión.
- c) Aprobar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, sus modificaciones, así como la liquidación presupuestaria financiero-contable y por resultados del ejercicio.
- d) Aprobar el informe anual de las actividades del Instituto.
- e) Aprobar los reglamentos de contratación y de personal.
- f) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- g) Nombrar mediante concurso público un Director Ejecutivo por un periodo de 4 años con posibilidad de ser reelegido.
- h) Nombrar mediante concurso público a los cinco integrantes del Consejo Asesor Técnico que es un órgano adscrito a la Junta Directiva.
- i) Nombrar mediante concurso público al director nacional de la Red Oncológica Nacional y a los directores de los servicios de oncología en los hospitales nacionales o regionales en donde se brinden estos servicios.
- j) Celebrar convenios y/ o contratos con personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, público o privadas.

ARTÍCULO 8- Del Director Ejecutivo y los requisitos

El Director Ejecutivo será un funcionario encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y dar soporte técnico a la Junta Directiva. El nombramiento estará a cargo de la Junta Directiva y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad.
- b) Ser médico especialista en oncología, radioterapeuta, hematología, ginecología oncológica o de cuidados paliativos, y estar debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Tener diez años de experiencia en labores médico-profesionales relacionadas con el puesto.
- d) Haber aprobado uno o varios cursos de administración hospitalaria en centros reconocidos o, en su defecto, haber sido Jefe de Servicio en un hospital de Clase A.
- e) Demostrar el dominio del idioma inglés.

ARTÍCULO 9- Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo será un funcionario con solvencia moral y ética demostrada en el ejercicio profesional, quien deberá ejecutar e implementar las políticas, los acuerdos, planes y programas aprobados por la Junta Directiva, así como los demás deberes de esta ley y los reglamentos decretado por el órgano superior.

ARTÍCULO 10- Consejo Asesor Técnico

Se crea un consejo asesor técnico integrada por cinco miembros los cuales serán electos por la Junta Directiva, y estará en sus funciones subordinado a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11- Constitución del Consejo Asesor Técnico

El Consejo Asesor Técnico estará integrado por profesionales con grado en ingeniería industrial o en economía, con grado de posgrado y siete años de experiencia en funciones relacionadas con el puesto.

ARTÍCULO 12- Funciones del Consejo Asesor Técnico

El Consejo Asesor Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios que evalúen los servicios que brindan las unidades de oncología, radioterapia, hematología y cuidados paliativos de los Hospitales Nacionales, con el fin de proponer proyectos de mejora a dichas unidades.
- b) Proponer los proyectos de inversión a la Junta Directiva del Instituto.

- c) Evaluar las propuestas de inversión que personas externas propongan a la Junta Directiva del Instituto.
- d) Evaluar las necesidades de equipamiento del Instituto.
- e) Evaluar los procesos administrativos del Instituto y proponer mejoras para su buen funcionamiento en base a principios de eficiencia, eficacia y transparencia.
- f) Vigilar y fiscalizar que los ingresos establecidos en la presente ley sean destinados al Instituto para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Elaborar estudios sobre estadísticas de las patologías relacionadas con el desarrollo del cáncer en todas las etapas.

ARTÍCULO 13- Recursos financieros para investigación

Se destinarán no menos del treinta por ciento (30%) del total del presupuesto del Instituto, para financiar y promover programas de investigación oncológica.

ARTÍCULO 14- Creación de la Red Oncológica Nacional

Se establece a la Red Oncológica Nacional, en adelante la “Red”, como el conjunto de los servicios médicos brindados a los pacientes con cáncer en los hospitales nacionales, regionales, clínicas y Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (E.B.A.I.S. por sus siglas, comúnmente EBAIS), cuyos fines son la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, como proceso integral de atención del cáncer, así como el conjunto de facilidades e infraestructuras del sistema hospitalario nacional, dedicadas directa o indirectamente a la atención del cáncer.

ARTÍCULO 15- Integración de la Red Oncológica Nacional

Formarán parte de la Red Oncológica Nacional, los siguientes hospitales: México, Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, San Juan de Dios, De la Mujer, Nacional de Niños, Dr. Raúl Blanco Cervantes, San Vicente de Paúl, Monseñor Sanabria, Max Peralta, Tony Facio, San Rafael de Alajuela, Dr. Carlos Luis Valverde Vega, Dr. Fernando Escalante Pradilla, La Anexión de Nicoya, Enrique Baltodano, Hospital de San Carlos, el Laboratorio Nacional de Citologías, la Clínica Oftalmológica Mundo de Luz, las clínicas del dolor y cuidado paliativo adscritas a los centros hospitalarios del país, y las unidades de Oncología de los demás Centros Médicos y Hospitalarios regionales.

La rectoría, en materia de políticas públicas de atención y lucha contra el cáncer, la ejercerá el Ministerio de Salud y corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del Instituto Oncológico Nacional y la Red Oncológica Nacional la

prestación de los servicios. La rectoría podrá coordinar con los órganos y las instituciones del sector salud para el diseño de las políticas públicas indicadas.

ARTÍCULO 16- Direcciones Nacionales de la Red Oncológica Nacional

La Red contará con una dirección nacional, una dirección en cada hospital nacional y regional en donde se brinden los servicios de oncología.

ARTÍCULO 17- El director nacional de la Red y los directores de los servicios de oncología en los hospitales nacionales y regionales en donde se brinden los servicios de oncología, para el ejercicio del cargo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad.
- b) Ser médico especialista en oncología, radioterapeuta, hematología, ginecología oncológica o cuidados paliativos, y estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Tener diez años de experiencia en labores médico-profesionales relacionadas con el puesto.
- d) Haber aprobado uno o varios cursos de administración hospitalaria en centros reconocidos o, en su defecto, haber sido Jefe de Servicio en un hospital de Clase A.
- e) Demostrar el dominio del idioma inglés.

ARTÍCULO 18- Creación de un impuesto sobre juegos de azar

Se crea un impuesto del diez por ciento (10%) sobre todos los premios de lotería, las apuestas deportivas, el Juego Crea, el Juego Nuevos Tiempos, el Juego Lotto y el Bingo de la Cruz Roja Costarricense. El producto de este impuesto se destinará a la Caja Costarricense del Seguro Social para la construcción, equipamiento, mantenimiento, desarrollo y operación del Instituto Oncológico Nacional.

ARTÍCULO 19- Creación de un impuesto sobre las utilidades netas de los bancos estatales

Se crea un impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades netas anuales de todos los bancos estatales. El producto de este impuesto se destinará a la Caja Costarricense del Seguro Social para la construcción, equipamiento, mantenimiento, desarrollo y operación del Instituto Oncológico Nacional.

ARTÍCULO 20- Modificación del impuesto sobre bebidas gaseosas

Incrementétese el impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto el agua envasada, la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, establecido en el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, de la siguiente manera:

TIPO DE BEBIDA	MONTO DEL INCREMENTO
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas.	₡ 7,00
Otras bebidas líquidas envasadas.	₡ 4,00

Los recursos que se recauden por concepto de este incremento en dicho impuesto, deberán ser integrados al presupuesto ordinario de la Caja Costarricense del Seguro Social para que sean utilizados específicamente para la construcción, equipamiento, mantenimiento y desarrollo del Instituto Oncológico Nacional.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 21- Creación de un impuesto sobre las utilidades netas del Instituto Nacional de Seguros

Se crea un impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades netas anuales del Instituto Nacional de Seguros. El producto de este impuesto se destinará a la Caja Costarricense del Seguro Social para la construcción, equipamiento, mantenimiento, desarrollo y operación del Instituto Oncológico Nacional.

ARTÍCULO 22- Creación de un impuesto sobre el tabaco

Se crea un impuesto específico de cinco colones (₡5,00) por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados). Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.

24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco.
-------	---

En cuanto a los demás derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquier otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se determinará el monto del impuesto específico a pagar de forma proporcional a la cantidad de gramos de tabaco que en promedio tiene un cigarrillo derivado del tabaco, procedimiento que se definirá vía reglamento.

El tabaco que constituya materia prima, que requieran los fabricantes de cigarrillos, cigarros y puros, sea este importado o de producción nacional, no estará afecto a este impuesto, siempre y cuando los fabricantes demuestren ante la Administración Tributaria-Aduanera que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico establecido en este artículo, dado que este se aplicará sobre el producto final a nivel de fábrica.

Los recursos que se recauden por concepto de dicho impuesto, deberán ser integrados al presupuesto ordinario de la Caja Costarricense del Seguro Social para que sean utilizados específicamente para la construcción, equipamiento, mantenimiento, desarrollo y operación del Instituto Oncológico Nacional.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 23- Se modifica el artículo 29 de la ley n° 9028 del 22 de marzo del 2012 - “Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud”, para que en adelante diga lo siguiente:

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

a) *Un sesenta por ciento (55%) de los recursos se destinarán al Instituto Oncológico Nacional adscrito a la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para el cumplimiento de las funciones que se le determinen.*

b) *Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.*

c) *Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.*

d) *Un diez por ciento (15%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación.*

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 24- Donaciones y prestaciones de servicios

Los Ministerios, las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas estatales, así como las municipalidades y demás entidades de derecho público quedan autorizadas para hacer donaciones o suministrar servicios en forma gratuita, al Instituto Oncológico Nacional para que sean destinados al cumplimiento de los fines institucionales.

ARTÍCULO 25- Coordinación de la Cooperación Internacional

Se autoriza al Instituto Oncológico Nacional a coordinar con los sistemas de cooperación internacional de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenibles aprobados por la Organización de las Naciones Unidas para el cumplimiento de los fines del Instituto según la presente ley.

ARTÍCULO 26- Exoneraciones

Exonérese a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Oncológico Nacional del pago de todo tributo, aranceles, contribuciones, exacciones, tasas y sobretasas, que puedan pesar sobre los bienes y servicios que se importen y los servicios contratados para el cumplimiento de los fines del Instituto.

ARTÍCULO 27- Autorizaciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a deducir hasta un diez por ciento (10 %) del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes. Ese monto será donado al Instituto Oncológico Nacional para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 28- Se autoriza a la Junta de Protección Social para que, por una única vez y tomando recursos de los superávits presupuestarios del 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 done cinco mil millones de colones (¢5.000.000.000,00) en cada uno de estos años, con el fin de que se destinen a la construcción del Instituto Oncológico Nacional.

ARTÍCULO 29- Reglamentación

Una vez entrada en vigencia esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en un plazo de seis (6) meses.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Harllan Hoepelman Páez

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Floria María Segreda Sagot

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ivonne Acuña Cabrera

Wálter Muñoz Céspedes

Jonathan Prendas Rodríguez

Diputadas y diputados

1 vez.—Solicitud N° 156297.—(IN2019365157).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE MORATORIA LA LIBERACIÓN AL AMBIENTE
DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**

Expediente N.º 21.376

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los organismos vivos modificados representan un tema de actualidad. De las decisiones que se tomen, depende el futuro de la biodiversidad no solo nacional, sino mundial. Necesariamente se involucran otros temas, como la seguridad alimentaria, la salud humana, animal, vegetal, el impacto ambiental, entre otros. Es precisamente por ello que no se deben tomar medidas precipitadas, mucho menos, en respuesta a intereses económicos.

Sobre los transgénicos existe mucha discusión. Hay sectores que los defienden y los definen como una opción viable para atender a los problemas de alimentación que amenazan a gran parte de la población mundial. Por otro lado, son señalados como peligrosos, vinculados a problemas en la salud humana, la agricultura y el medio ambiente. Lo cierto es que con la información que hay al respecto, no es posible descartar con certeza absoluta ninguna de las dos posiciones.

Esta imposibilidad de rechazar de forma cierta cualquiera de los dos criterios supra expuestos, permite traer a colación el Principio Precautorio, este se expresa en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo la cual, lo contempla en su artículo 15:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. 1992. Disponible en <http://goo.gl/GZ1Zmh>. Consultado el 30 de octubre, 2014.)

Este artículo corresponde a una definición acertada sobre las implicaciones de este principio. Contempla el deber de los Estados de actuar con cautela a la hora de tomar decisiones y autorizar actividades cuyos efectos en el equilibrio ecológico sean nefastos y además, irreversibles.

Este mismo principio es rector del actuar de la Administración Pública, según se traduce de una interpretación del artículo dieciséis de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) el cual establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.”* (Asamblea Legislativa. *Ley General de la Administración Pública*. Vigente desde el 20 de diciembre de 1978. Publicada en La Gaceta N.º 15, de 22 de enero de 1979. Disponible en <http://goo.gl/IYTBvT>. Consultado el 30 de octubre de 2014.)

En esta ocasión, el objetivo es que los actos sean fundamentados, para ello lo primero que se requiere es determinar cuáles son las reglas de la ciencia y así, saber si la Administración se ajusta o no a ellas. Si no existen, en principio, habría que abstenerse de tomar decisiones que pudieran resultar injustas, ilógicas o inconvenientes.

Es decir, que tanto el artículo dieciséis de la LGAP como el Principio Precautorio, tienen el mismo propósito: evitar que se tomen decisiones que puedan traer consigo, consecuencias negativas que contraríen el fin público.

En concordancia con lo anterior, Salvador Bergel afirma que:

“Corresponde al Estado asumir la protección y defensa de bienes comunes. En este caso la intervención debe pasar por la implementación de políticas activas de evaluación y gestión de los riesgos y en función de ello se impone recurrir al principio de precaución...” (Salvador Bergel. *“El Principio Precautorio y los Riesgos en el Cultivo de Variedades Transgénicas”*. Revista do Programa de Mestrado em Direito do UniCEUB, Brasília, v. 2, n. 1, p. 55-115, enero-junio 2005.)

De acuerdo con la afirmación de este autor, el Estado está, no solo en la posibilidad, sino en la obligación de adoptar medidas en función de aplicar el Principio Precautorio. Esto en razón de defender los intereses comunes. Esta tesis, aplicada al caso costarricense, encuentra sustento normativo en el artículo 50 de nuestra Constitución Política, específicamente en su párrafo segundo que indica: *“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*. (Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Publicada el 7 de noviembre de 1949.) Por lo tanto, garantizar esto, se convierte en una responsabilidad estatal.

Es necesario observar como los organismos vivos modificados justifican la aplicación del Principio Precautorio. Para ello, se debe recurrir a los elementos que la doctrina jurídica califica como integrantes de este principio. Bergel señala los siguientes:

“a) temor de un daño potencial a la salud o al medio ambiente derivado de una acción o inacción humana; daño cuyo efecto se considera irreparable e irreversible.

b) Incertidumbre científica acerca del acaecimiento del daño o de la relación de causalidad entre la conducta observada y el daño.

c) Necesidad del ejercicio de una acción anticipatoria del daño temido.”
(Salvador Bergel. *“El Principio Precautorio y los Riesgos en el Cultivo de Variedades Transgénicas”*. Revista do Programa de Mestrado em Direito do UniCEUB, Brasília, v. 2, n. 1, p. 55-115, enero-junio 2005.)

Ahora bien, sobre el daño potencial, Herrera Izaguirre realiza la siguiente afirmación:

“Los OVM son altamente perniciosos y pueden fácilmente propagarse en el medio ambiente y así afectar la salud humana si se consumen involuntariamente. El daño potencial de estos organismos, por ende, puede ser grave e irreversible.” (Juan Antonio Herrera Izaguirre. *“El principio precautorio en la era de los OVM: incertidumbre y conflicto internacional.”* Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de Derecho Ambiental, 2005, N.º 12, p. 10. *Ninguna Empresa o Laboratorio puede certificar que no exista efectos nocivos para la salud o la integridad sicosomática de los consumidores de estos alimentos.”* Disponible en <http://goo.gl/yIkC9j>. Consultado el 30 de octubre de 2014.)

De esta manera, el temor de un daño potencial tanto a la salud como al medio ambiente se convierte en un aspecto evidente, por lo tanto, se está cumpliendo con el primero de los elementos que justifican la aplicación del Principio Precautorio.

Con respecto al segundo punto, es decir, la incertidumbre, el autor Ezaine Ramírez confirma que:

*“(…) la existencia de importantes **incertidumbres** científicas, concretamente, amenazas a bienes protegidos como la salud, el medio ambiente, la seguridad, el consumidor y la sociedad en general. No sólo se trata de dilemas éticos sobre la alteración de la naturaleza en los organismos vivos, sino específicamente del descontrol sobre los efectos nocivos que pudieran tener en las personas humanas el consumo de alimentos sobre los que se han aplicado manipulación genética.”* (Amado Alonso Ezaine Ramírez. *“La protección de los derechos de los consumidores frente a los riesgos de los alimentos transgénicos.”* Vlex Internacional, 2008, N.º 3. Disponible en: <http://goo.gl/Cv37HX>)

Tras la vehemente afirmación del citado autor, es posible confirmar la incertidumbre que rodea a los productos transgénicos, a la vez, se cumple con el segundo de los elementos que se requiere para que la aplicación del Principio Precautorio, en relación con los organismos vivos modificados, sea justificada.

Finalmente, es de conocimiento popular el interés de que se libere maíz transgénico de la empresa Monsanto en el cantón de Abangares. Esto, aunado a los -también populares- movimientos internacionales en contra de las políticas a las cuales, esta empresa es afín, nos dirige al tercer elemento requerido para la aplicación del Principio Precautorio: la necesidad del ejercicio de una acción anticipatoria del daño temido.

De forma simultánea, es necesario dirigirse a la figura de la moratoria. Esta se debe entender como un espacio de tiempo durante el cual, se prohíbe o se limita el desarrollo de una actividad que se sospeche dañina para el ambiente o la salud humana. Esta incipiente figura del derecho ambiental, encuentra su fundamento, precisamente, en el Principio Precautorio.

Este Principio permite que se tomen una serie de medidas para prevenir el menoscabo ambiental o a la salud, sobre este punto la Sala Constitucional ha mencionado que:

*“(...) en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución **e inclusive posponer la actividad de que se trate.**”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 0406 del 16 de enero del 2007 a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos.) (Énfasis agregado)

Dentro de las disposiciones que se encuentran previstas por la jurisprudencia, en relación con el Principio Precautorio, se expresa la posibilidad de posponer la actividad que se sospeche dañosa. Esto es ciertamente lo que propone la moratoria pues, no se trata de prohibir el desarrollo de una operación. Lo que se intenta es postergarla hasta que haya certeza científica de que no va a causar perjuicios.

Así las cosas, se justifica de forma plena la necesidad de aplicar el Principio Precautorio, fundamento primordial de la moratoria, en relación con el ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional.

Por lo tanto, se considera que aplicar una moratoria de quince (15) años resulta necesario y racional, pues sería de esperar que, tras los avances de la tecnología, la legislación y la ciencia, en un período como este se tengan estudios que no dejen lugar a la duda y confirmen o rechacen el peligro que se sospecha de los organismos vivos modificados. Precisamente por ello, se contempla la obligación del Estado de fomentar la investigación en este sentido.

La realidad actual, en relación con los organismos vivos modificados, justifica la necesidad de que el Poder Legislativo, de manera expresa y con un instrumento jurídico de la jerarquía que corresponde a la ley de la República, tome las decisiones que responden a las inquietudes del soberano. Para que así sea, el Poder Ejecutivo el que lleve a cabo lo dispuesto por el Primer Poder.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MORATORIA LA LIBERACIÓN AL AMBIENTE
DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

Declárese una moratoria nacional por quince años sobre la liberación al ambiente de organismos vivos modificados (OVM).

El tiempo establecido en la moratoria está definido para el establecimiento y fortalecimiento de un marco regulatorio actualizado en bioseguridad, con base en los siguientes objetivos:

- a) Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad.
- b) Construcción de las capacidades técnicas, científicas y de infraestructura para una correcta evaluación de riesgos de los OVM.
- c) Establecimiento de las líneas de base de la biodiversidad potencialmente afectada por los OVM.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, y el Ministerio de Salud, serán los encargados de velar por que los objetivos de la moratoria se cumplan en el tiempo definido o uno menor. Estos ministerios definirán, con previa consulta con la sociedad civil y las instituciones académicas y científicas, los avances en los objetivos.

ARTÍCULO 2- Fin de la ley

Prevenir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

ARTÍCULO 3- Contenido

Están incluidos dentro de esta moratoria: todos los OVM obtenidos o producidos a través de la aplicación de las técnicas de la biotecnología moderna, que se utilicen con fines agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, industriales, comerciales, de biorremediación y cualquier otro.

ARTÍCULO 4- Exclusión

Se excluye de esta moratoria:

- 1- Los OVM destinados a la investigación en espacios confinados.
- 2- Los OVM de uso farmacéutico y veterinario, los cuales se rigen por tratados internacionales y normativa específica.
- 3- Los OVM y sus derivados, importados para alimentación humana o animal, o su procesamiento.

Los organismos genéticamente modificados, excluidos de la moratoria, están sujetos al análisis de riesgos previo a la autorización de su uso y a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación del riesgo, de conformidad con el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, el Codex Alimentarius y la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 5- Acreditación

Todo material genético que ingrese al territorio nacional, salvo lo exceptuado en el artículo 3 de esta ley, debe acreditar su condición de no ser un organismo vivo modificado. De comprobarse que el material analizado es un OVM, el Servicio Fitosanitario del Estado procederá a su decomiso y destrucción y a la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 6- Promoción de la investigación

El Estado costarricense promoverá el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones nacionales, encargadas de difundir las técnicas que aplica la biotecnología moderna y la bioseguridad, con la finalidad de contribuir a la toma de decisión de los proveedores y consumidores, en relación con los OVM.

TRANSITORIO I- Quedan a salvo de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley los derechos adquiridos de buena fe y en cumplimiento de todos los requisitos de la normativa vigente, con anterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, los titulares de permisos vigentes no podrán ampliar el área de siembra autorizada ni extender su aplicación a otros organismos vivos modificados o realizar actividades distintas a las expresamente autorizadas de previo a la entrada en vigencia de esta ley. Los titulares de estos derechos deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas en la legislación nacional.

TRANSITORIO II- Todos aquellos trámites relacionados con permisos para la liberación y cultivo de organismos vivos modificados que se encuentren pendientes de resolución ante la Comisión Técnica de Bioseguridad, el Servicio Fitosanitario del Estado o cualquier otra dependencia del Estado costarricense a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser archivados de forma inmediata.

TRANSITORIO III- Mientras se encuentre vigente la moratoria establecida en el artículo 1 de esta ley, ningún permiso para la liberación y cultivo de organismos vivos modificados será renovado o prorrogado, después de haberse extinguido por cualquier motivo, de conformidad con la legislación nacional.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 156299.—(IN2019365158).

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICO Y PROTEGER EL AMBIENTE

EXPEDIENTE N° 20985

ARTÍCULO 1.- Interés público. Se declara de interés público los proyectos y emprendimientos públicos o privados de economía circular, prevención, sustitución, reducción y eliminación de la contaminación por plástico de un solo uso, así como las iniciativas de reconversión productiva, de conservación, uso sostenible e investigación para la sustitución del plástico de un solo uso.

ARTÍCULO 2.- Reconversión Productiva. Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a micro y pequeñas empresas, que desarrollen proyectos de conservación, reducción, reciclaje, prevención y reconversión productiva de industrias dedicadas a la fabricación de productos plásticos. Lo anterior deberá considerar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8634 del 26 de abril de 2008, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- Prohibición de pajillas plásticas. Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de pajillas plásticas al consumidor en restaurantes y afines.

El Ministerio de Salud, con base a criterios técnicos y previa consulta pública, definirá vía reglamento los casos que se exceptúan de esta prohibición. También se exceptúan los productos donde la pajilla forme parte del empaque.

ARTÍCULO 4.- Prohibición de bolsas plásticas. Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de bolsas de plástico al consumidor final en supermercados y establecimientos comerciales cuya finalidad sea la de acarrear los bienes hasta su destino final.

Se exceptúan las bolsas plásticas que garanticen su reutilización, que estén certificadas de bajo impacto ambiental y que cumplan con las siguientes características:

- a) Bolsa Pequeña de 45 cm de ancho x 60 cm de largo y un espesor mínimo de 0.75 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.
- b) Bolsa Mediana de 52 cm de ancho x 68 centímetros de *largo* y un espesor mínimo de 0.88 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.
- c) Bolsa biodegradable.

En el caso de los incisos anteriores, la certificación de bajo impacto ambiental debe realizarla una organización acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo a los parámetros técnicos que establezca el Ministerio de Salud en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Botellas plásticas. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y/o de los productos envasados en este tipo de botellas, deberán cumplir al menos uno de los siguientes lineamientos dentro del territorio nacional:

- a) Las botellas plásticas que se comercialicen o distribuyan en el mercado nacional, deberán contener un porcentaje de resina reciclada el cual se definirá vía reglamentaria considerando el tipo de producto a envasar, la tecnología disponible y accesible para el país, la disponibilidad de resina en el mercado local, las condiciones de asepsia, salud pública, higiene, inocuidad y las demás condiciones necesarias para garantizar la salud pública y la protección del ambiente.

- b)** Establecer un programa efectivo de recuperación, reuso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en el territorio nacional. Los parámetros para implementar de programas de recuperación serán definidos vía reglamentaria considerando criterios de disponibilidad y acceso a los residuos.
- c)** Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.
- d)** Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su disposición en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.
- e)** Establecer alianzas estratégicas con al menos un municipio para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo aquellas botellas plásticas que contengan insumos necesarios para la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6.- Adquisiciones y compras del Estado. Se prohíbe para las nuevas adquisiciones o compras de todas las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades, la compra de artículos de plástico de un solo uso, entre los que se encuentran los platos, vasos, tenedores, cuchillos, cucharas, pajillas y removedores desechables y otros utilizados principalmente para el consumo de alimentos.

En dichos casos, las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades podrán adquirir estos productos de materiales plásticos que permitan su reutilización, o bien, sean reciclados, reciclables, biobasados reciclables (bioreciclables) o con algún aditivo que reduzca el consumo de materiales de origen fósil.

El Ministerio de Salud, con base a criterios técnicos y previa consulta pública, definirá vía reglamento los casos que se exceptúan de esta prohibición. En caso de que se declare estado de emergencia, esta prohibición no aplicará.

ARTÍCULO 7.- Educación para la gestión. El Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), el Ministerio de Salud (MS), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en conjunto con Centros Tecnológicos, Científicos y de Investigación, adscritos a algún Centro de Enseñanza de Educación Superior debidamente autorizado, deberán elaborar e implementar un programa de educación y formación sobre la gestión integral de residuos, el impacto que su mala gestión causa al ambiente y la importancia de la protección de los ecosistemas.

Dicho programa deberá ir dirigido a las instituciones públicas y privadas, a nivel preescolar, escolar, secundario, parauniversitaria, universitario y técnico, instituciones de la Administración Públicas, empresas públicas y municipalidades.

ARTÍCULO 8.- Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

ARTÍCULO 9.- Fiscalización. El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la fiscalización y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud, con base a criterios técnicos y previa consulta pública, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II.- Lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 empezará a regir doce meses después de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

TRANSITORIO III.- Lo dispuesto en el artículo 6 no aplicará para las condiciones y contratos previamente establecidos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRANSPARENCIA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente N.º 21.496

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La democracia costarricense exige cada vez más y con mayor interés que los actos en el ejercicio de la representación popular y la función pública sean conducidos de cara a la ciudadanía, con transparencia y sin ocultamiento de las razones de quienes ejercen esa responsabilidad para tomar determinadas decisiones. Esa transparencia conlleva implícito un acceso directo a la información sobre las actividades en las cuales se desarrolla la actividad del servicio público; facilitando al colectivo social la apertura sobre su buen o mal desempeño en el cargo, pero además despertando en la ciudadanía un sano interés de escrutar y calificar esa actividad.

Todo acto desplegado por un funcionario público es, en consecuencia, un acto de interés público según se desprende del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que sus actos deberán además estar orientados a la satisfacción de dicho interés colectivo. Estas actuaciones revisten de superior relevancia cuando derivan de un miembro de los Supremos Poderes por la cobertura y trascendencia que podrían tener.

La Constitución Política de Costa Rica dispuso desde la fundación de la Segunda República un andamiaje del sistema político con independencia entre los Poderes desde el punto de vista competencial, funcional e institucional, pero además facilitó un mecanismo de pesos y contrapesos en el cual cada uno de los Supremos Poderes tiene atribuciones particulares en la designación y nombramiento de importantes cargos en ese engarce jerárquico. Es así como el poder soberano por la voluntad del sufragio elige al presidente y vicepresidentes del Poder Ejecutivo, así como a los diputados a la Asamblea Legislativa, siendo estos últimos a su vez los llamados constitucionalmente a nombrar a los magistrados del Poder Judicial. Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia son quienes por llamado del constituyente originario tienen la responsabilidad de designar a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones; resultando de lo anterior un equilibrio de fuerzas entre los Poderes que permite el balance y piedra angular del sistema democrático que nos rige.

La globalización, el acceso a las tecnologías de la información, los mecanismos cada vez más abiertos y el ineludible deber de tornar transparente la actuación de la Administración Pública ha llevado al aparato costarricense a adecuarse a condiciones que se denominan Gobierno Abierto, entendiendo este como el llamado a que el Estado efectúe todas las acciones necesarias para afianzar la gobernanza bajo los principios de transparencia, integridad, responsabilidad, rendición de cuentas y participación ciudadana.

En el marco de lo anterior, se hace cada vez más oportuno que las decisiones de los Poderes del Estado se enmarquen en esa cultura de transparencia generándose esfuerzos desde todos los ámbitos del quehacer público.

Una de las tareas fundamentales que el legislador constituyente originario encomendó a la Asamblea Legislativa fue la de nombrar a los magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia y algunos otros cargos de relevancia para el entorno institucional y democrático como los titulares de la Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes.

En el caso del nombramiento de los altos jueces, la Carta Magna estableció límites en cuanto a la cantidad de votos requeridos para consumir el nombramiento de un juez supremo, pero no dispuso ninguna restricción ni limitante a la forma de votación en cuanto a la publicidad de esta. No obstante, en el Reglamento de la Asamblea Legislativa sí se definió la privacidad del voto en el artículo 227.

Dada la coyuntura jurídica antes mencionada, se han presentado recientemente proyectos de ley en la corriente legislativa que tienen como objetivo hacer incursionar al Primer Poder en una cultura ya no por costumbre, sino por disposición normativa de procurar nombramientos sin el velo de la confidencialidad del votante. Ejemplos de ello son los expedientes N.º 21.491 y N.º 21.493.

Ese interés ciudadano de transparencia absoluta en el quehacer de los nombramientos en los diferentes Poderes supremos debe ser el impulso de una serie de reformas legales que deberán ponerse al conocimiento del Congreso a fin de que se produzca de manera histórica una corriente de apertura y publicidad de la cual no escapen las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, a quien las leyes han encomendado la formal tarea de designar magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el titular de la Fiscalía General de la República, así como las Direcciones del Organismo de Investigación Judicial y de la Defensa Pública.

Asimismo, de gran relevancia reviste el procedimiento mediante el cual esa Corte genera la nómina de candidatos al cargo de magistraturas suplentes que es sometida a conocimiento, discusión y votación de la Asamblea Legislativa.

Ciertamente podría alegarse que la toma de decisiones en secreto permite una mayor libertad a la hora de tomarlas, conforme la conciencia haya dictado. Al tomarse en público esa decisión conlleva una mayor responsabilidad.

La otra dimensión de ese ámbito discrecional es la de proteger la intimidad de terceros, razón por la cual existiría un motivo razonable para la ausencia de un proceso público, pero ese no es el hecho generador de esa iniciativa de ley, pues contrario a un proceso sancionatorio o donde pudiera verse expuesta la intimidad o integridad de un tercero, el texto alude específicamente a nombramientos que son resorte de la Corte Suprema, órgano sujeto a la libre exposición de motivaciones que son base de la democracia deliberativa, siendo la publicidad de sus actuaciones y nombramientos plenamente congruente con los postulados del marco constitucional, pues la Carta Magna no definió ni promovió votaciones secretas en esas designaciones.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley tiene por objeto que todos los nombramientos que realice la Corte Plena como el más alto órgano del Poder Judicial sean públicos. Para ello, se propone reformar el artículo 15 del de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, que establece como norma general una votación secreta en los nombramientos de los órganos jurisdiccionales, pero que con la modificación propuesta específica la publicidad que deberá existir en la designación de magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el fiscal General de la República, la Dirección de la Defensa Pública y la Dirección del Organismo de Investigación Judicial y la nómina de magistrados suplentes que se propone al Parlamento.

Asimismo, se reforman los artículos 58, 59 y 62 de dicho cuerpo normativo para dejar sin lugar a interpretaciones y con toda claridad la obligación de una votación transparente y pública en el seno de la Corte.

Para armonizar jurídicamente dichas reformas, se propone en este mismo proyecto la reforma a los artículos atinentes a los nombramientos que hace la Corte en el Tribunal Supremo de Elecciones, Organismo de Investigación Judicial y Ministerio Público, específicamente en cuanto a sus titulares jerarcas.

Por las anteriores consideraciones, se somete a discusión el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA EN LOS NOMBRAMIENTOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 15, se adiciona un párrafo final al artículo 58, se reforman el inciso 4) del artículo 59 y el párrafo segundo del artículo 62 de la ley Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 05 de mayo de 1993, y sus Reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 15- Los nombramientos se realizarán mediante votación secreta. En las actas no podrán consignarse manifestaciones, votos salvados o protestas de los miembros del órgano encargado del nombramiento.

En el caso de los nombramientos que realiza la Corte Suprema de Justicia de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el fiscal General de la República, la Dirección de la Defensa Pública y la Dirección del Organismo de Investigación Judicial, deberá realizarse mediante votación pública. Lo mismo aplicará a la hora de elegir las nóminas que someterá a conocimiento de la Asamblea Legislativa en relación con la elección de magistrados suplentes.

Artículo 58-

(...)

Las sesiones y votaciones serán públicas, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario o cuando la Corte acuerde que sean privadas.

En el caso de las votaciones que se refieran a la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el fiscal General de la República, la Dirección de la Defensa Pública y la Dirección del Organismo de Investigación Judicial las votaciones de la Corte Suprema de Justicia siempre serán públicas. De igual forma serán públicas las votaciones donde se sometan a elección las nóminas de magistrados suplentes que serán propuestas a la Asamblea Legislativa.

Artículo 59- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

(...)

4- Nombrar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones **mediante votación pública.**

(...)

Artículo 62-

(...)

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas mediante votación pública por la Corte.

ARTÍCULO 2- Se reforma el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N.º 5524, de 07 de mayo de 1974, y sus Reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 12-

(...)

El director, subdirector y los jefes departamentales son de libre elección de la Corte; los demás funcionarios y empleados serán nombrados por Corte dentro de una terna que propondrá la Dirección General. **En el caso del director y el subdirector, su nombramiento se realizará mediante votación pública.**

ARTÍCULO 3- Se reforma el párrafo primero del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N.º 7442, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por Ley de Reorganización Judicial, N.º 7728, de 15 de diciembre de 1997, cuyo texto dirá:

Artículo 23- Requisitos para su nombramiento. El fiscal general de la República será nombrado por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de la Corte Plena **mediante una votación pública**, por períodos de cuatro años. Podrá ser reelegido por períodos iguales.

(...)

ARTÍCULO 4- Se reforma el párrafo primero del artículo 13 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto del 2009, cuyo texto dirá:

Artículo 13- Integración

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará **mediante votación pública** la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 156737.—(IN2019366134).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS LEY N.º 9635, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018

Expediente N.º 21.497

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La existencia de los organismos de carácter policial es imprescindible dentro del funcionamiento democrático y social del país. Ahora bien, su simple existencia no basta, las mismas deben cumplir a cabalidad y de la forma más eficiente, con sus funciones, mismas que, dentro de un Estado de derecho, deben ser reguladas, otorgándole así a cada cuerpo policial sus propias competencias, atribuciones y restricciones. Todo lo anterior se cumple con lo dispuesto en la Ley General de Policía N.º 7410, de 1994. Una lectura simple de este cuerpo legal es suficiente para comprender que la responsabilidad que soporta un oficial de policía, en sus labores diarias, es incommensurable; la tranquilidad de la sociedad, los bienes jurídicos de terceros y hasta la vida de la población, costarricense o no, se apoya sobre sus hombros. Este grado de compromiso jurídico y social, por consiguiente, provoca que, ante la comisión (acción u omisión) del más ligero error, el oficial sea sometido al escarnio público, señalado por propios y extraños y sancionado con todo el rigor del caso, puesto que, como ya se indicó, su trabajo se reviste de una importancia fundamental e insustituible para el Estado.

En el contexto de la lucha contra el déficit fiscal, el legislativo hizo un esfuerzo enorme por contener el gasto público y sanear las finanzas de la nación. Podemos o no estar de acuerdo con algunas de las medidas que se tomaron o considerar que se cometieron excesos en ese sacrificio al que se sometió el conjunto de la sociedad. Al final, esas medidas de contención del gasto quedaron plasmadas, con el respaldo de la mayoría de los representantes populares en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018. Se trata de un cuerpo legal complejo, de alcance general, que por la naturaleza de sus normas resultó en ciertos puntos específicos injusto para algunos gremios dentro del conjunto del aparato del Estado.

En ese mismo orden de ideas, en particular la disposición del artículo 53 señala: *“Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas”*. Sin embargo, justamente por mandato de ley, los cursos de ascenso, capacitaciones de especialización y cursos básicos para adquirir los conocimientos esenciales para fungir como oficial, son impartidos únicamente por la Academia Nacional de Policía. Eso quiere decir que no va a existir ninguna motivación para que los funcionarios se profesionalicen, se especialicen y eso repercute directamente en el servicio prestado a la ciudadanía. Los aprueben o no, el curso no cuenta, no incide en su remuneración.

Además, el artículo 53 establece que no procede el pago de grados académicos que sean requisito para ingresar a laborar, cuando por disposición de la Ley General de Policía se ingresa con un mínimo de noveno año, (en el caso de Policía de Control de Drogas incluso se pide bachillerato). Cada uno de estos grados académicos hasta ahora se ha reconocido con un 5%, sobre el salario base. Lo que quiere decir que los funcionarios nuevos, en comparación con los ya destacados, no percibirán un 5%, con el que se redondeaba un poquito el salario (como se expuso anteriormente).

Al representar un segmento de la administración por el que el Estado costarricense debería estar especialmente preocupado respecto de su preparación y condiciones de ingreso, consideramos necesario tener una sensibilidad especial con este grupo de funcionarios en los que el conjunto de la población colocamos nuestra confianza para que vele por la seguridad del conjunto de la sociedad.

En aras de resolver esta situación con mayor justicia e inyectando más motivación por la vía del reconocimiento salarial a sus esfuerzos de capacitación, me permito presentar a la consideración de sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS LEY N.º 9635, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018**

ARTÍCULO 1- Reforma

Refórmase el artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, para que en lo sucesivo de lea así:

Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto. **Se exceptúa de esta disposición a los policías admitidos que cumplan el requisito establecido en el inciso h) del artículo 59 de la Ley General de Policía, Ley N.º 7410, de 30 de mayo de 1994.**

Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. **Se exceptúan las actividades de capacitación de los cuerpos de policía, impartidas en territorio nacional exclusivamente por las instituciones públicas a las que brindan servicio los efectivos policiales y por la Escuela Nacional de Policía.**

Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo de cinco años.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY

**LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE
LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES**

Expediente N.º 21.499

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa surge con el fin de rescatar del archivo legislativo la propuesta de la exdiputada Maureen Clarke Clarke, que se tramitó bajo el expediente N.º 19.628 y que fue archivado el pasado 25 de junio del 2019 por una disposición legislativa de plazo cuatrienal.

La iniciativa en mención tuvo dictamen unánime afirmativo de la Comisión de Derechos Humanos (30 de noviembre del 2016), posteriormente fue aprobada una moción para delegación a la Comisión Plena Segunda, donde se realizó su votación en primer debate el 29 de noviembre del 2017. En la consulta dirigida a la Sala Constitucional (19 de marzo del 2018), se determinó que el proyecto “no presenta ninguno de los vicios de constitucionalidad alegados por los diputados”; sin embargo, su redacción duró más de un año y el expediente ingresó a la Comisión Plena Segunda el 21 de mayo del 2019, en donde se retrotrajo a primer debate para subsanar una consulta.

Rescatamos esta iniciativa como una señal certera de interés y disposición para la población afrodescendiente. Esperamos que exista la intención de que se realice un trámite expedito en razón que ya cuenta con gran camino andado. Citamos textualmente a continuación la exposición de motivos que originó la presentación de la iniciativa de ley:

“Pese a que según el X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011, el 7.8% de la población costarricense se considera afrodescendiente, lo cierto es que como bien lo afirma Tatiana Lobo¹: *“El mito de una Costa Rica blanca, ha producido un pueblo ignorante de sus orígenes mestizos, que practica el racismo heredado del régimen colonial de múltiples formas (...).”*

La discriminación racial en nuestro país está más que vigente. Existe racismo en las actitudes de la población: la forma de observar a la persona negra, el vocabulario utilizado para nombrarnos, los constantes chistes, chota y burla que

¹ Lobo, Tatiana (1997). Negros y blancos, todo mezclado. (1ª Edición) San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, p. 86.

circulan especialmente en las redes sociales. También existe racismo desde las autoridades de gobierno ya que aunque, formalmente, dicen apoyar las minorías resultan cómplices de quienes discriminan y ofenden, por el hecho de omitir acciones concretas -más allá de las palabras- para reaccionar frente a esas prácticas. Siendo así, para la mayoría el racismo es “normal” o simplemente no existe.

La discriminación impacta también las condiciones de vida de la población afrodescendiente. A manera de ejemplo, el Informe de la Situación Socioeconómica de la Población Afrodescendiente (PNUD, 2011) señala que la pobreza afecta a más de 30.000 hogares afrodescendientes en el país, y 9.000 de estos hogares viven en condiciones de pobreza extrema y, a pesar de esa realidad, no se han logrado implementar políticas específicas para combatir la problemática como sí se ha hecho para otros grupos de población como indígenas y migrantes nicaragüenses.

Las minorías étnicas en general, y por ende la población afrocostarricense, enfrentamos, al menos, tres grandes problemas: discriminación, racismo y etnofobia. No lograremos el combate de estas prácticas hasta tanto no se facilite a los afrocostarricenses voz, representación y espacios reales para comunicar nuestras carencias, necesidades y objetivos en los diversos ámbitos cotidianos en los que nos desenvolvemos.

Corregir un problema cultural de vieja data empieza por aceptar su existencia y de forma inmediata tomar acciones para que, paulatinamente, pueda verse un cambio. El racismo no es ajeno a este razonamiento: hasta que aceptemos que en Costa Rica **existió y existe** tendremos terreno fértil para poner en marcha un cambio que exige un intensivo trabajo multidisciplinario para generar un verdadero cambio cultural.

Ese cambio cultural que hoy los afrodescendientes exigimos requiere necesariamente varios elementos. El primero de ellos: la divulgación educativa de la historia desde una posición más comprensiva de lo que hoy se enseña en la educación oficial, aunque dicha historia resulte cruel e implique conocer y aceptar al menos que:

- Las personas negras fueron comercializadas y traficadas en Costa Rica en la colonia.
- Que aquellos que fueron liberados o pagaron su libertad se vieron confinados en comunidades como la Puebla de los Pardos, pueblos que tenían por objetivo reducir a negros y mulatos a un solo sitio.
- Y que, aunque la relación de los inmigrantes jamaquinos para la construcción del ferrocarril y el desarrollo de la actividad bananera no se visualizaba como permanente, la realidad fue que ocurrió una gran mezcla étnica que no podemos invisibilizar.

- Que esa mezcla étnica se “combatió”, entre otras cosas, con la emisión de normativa restrictiva racista que limitaba a los afrodescendientes en sus derechos, entendiéndose desde su libertad de tránsito hasta sus posibilidades de trabajo.

Como bien indica Quince Duncan *“La memoria oficial de nuestro pasado se ha ido alimentando de silencios, hechos dispersos y de valores racistas que se han presentado como verdaderos (...)”*²

Y es que pareciera que en Costa Rica no somos conscientes de la historia. Pocos conocen que en nuestro país, en la época colonial se aplicaban medidas discriminatorias tomadas en perjuicio de las personas afrodescendientes y que privilegiaban la estratificación social pero, más grave aún, que al paso de los años se promulgaron normas discriminatorias que permanecieron vigentes por considerable tiempo, la mayoría hasta los años 1948-1949. Menciono algunas de ellas:

- La Ley N.º 6, de 20 de mayo de 1897, regulaba la inmigración de individuos de razas que se consideraban nocivas al progreso y bienestar de la República, reglamentada en 1903, mediante decreto de fecha 7 de marzo, que imponía a los gobernantes la obligación de formar un registro de los individuos de *“tales”* razas que ya vivían en el país.
- Se tienen datos de la existencia de una ley promulgada en 1890 que prohibía a negros y asiáticos trabajar en el ferrocarril a la costa pacífica y de 1910 a 1920 los maquinistas negros del ferrocarril de Limón tenían que detenerse en Peralta, un poblado a la mitad de camino entre San José y Limón para que un conductor blanco continuara la ruta.
- La discriminación laboral también quedó asentada en una ley de 1934 que establecía: *“(...) Queda prohibido en la zona del Pacífico, ocupar gente de color en dichos trabajos (de producción y explotación bananera)”*. La ley permaneció 15 años vigente y se tradujo en limitaciones no solo de acceso a trabajo sino de libertad de tránsito.
- Al mismo estilo de la normativa ya indicada, el decreto número, 4 de 26 de abril de 1942, establecía en el artículo 41: *“No serán admitidos en el país, y por consiguiente deben ser rechazados por las autoridades de los puertos, aeropuertos y fronteras de la República, los extranjeros que vengan en calidad de inmigrantes o transeúntes, que se hallen en las condiciones siguientes: a) Los de raza negra, chinos, árabes, turcos, sirios, armenios, gitanos, coolíes etc.(...)”*.

² Del Olvido a la Memoria/ed. Por Rina Cáceres Gómez, (1ª edición). San José, CR: Unesco para Centroamérica y Panamá, p. 4.

Así las cosas, las personas afrodescendientes de aquella época no solo se vieron aisladas territorialmente sino que carecieron de documentación para el ejercicio de su ciudadanía, limitándose de esta forma sus derechos políticos. La nacionalidad costarricense fue otorgada a las personas afrodescendientes hasta 1949, pero fue hasta 1973 que, expresamente, se prohibieron las restricciones de migración por razones de raza (Ley N.º 5360, de 11 de octubre de 1973).

El segundo elemento necesario de cara a ese anhelado cambio es el reconocimiento del papel de la persona negra en la construcción de la nación costarricense, más allá de su aporte como “mano de obra”. Hacerlo correctamente impactaría la identidad del costarricense, pues hasta la fecha ha prevalecido la tendencia a no divulgar los valores y aportes de la cultura afrodescendiente, pese a la riqueza innegable de esta.

Costa Rica, frente a la comunidad internacional y frente al colectivo étnico afrodescendiente tiene obligaciones ineludibles que derivan de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por Costa Rica desde 1966. El examen sobre los informes presentados por los países a la CERD dice sobre Costa Rica:

*“se echan de menos acciones institucionales enfocadas hacia la población afro descendiente, por lo que, aún y cuando las recomendaciones del Comité escasamente hacen referencia a esta población, el país reconoce que debe generar un mayor trabajo estatal hacia a esta población. Costa Rica se ha comprometido no solamente a partir de la Convención que aquí convoca, sino de otras convenciones internacionales y de instrumentos como la Declaración y Programa de Acción de Durban, a **generar acciones afirmativas en favor de las personas afro descendientes**”.* (El destacado no es del original).

Por acciones afirmativas entendemos que *“están orientadas a la promoción de determinados grupos socialmente fragilizados, por lo cual “la igualdad pasa de ser simplemente un principio jurídico respetado de manera formal por todos, a considerarse como un objetivo constitucional a ser alcanzado por el Estado y la sociedad”*.³

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante informe emitido en 2011 señaló como recomendación específica para Costa Rica que:

³ BARBOSA, J. citada por MOSQUERA, Claudia y RODRÍGUEZ, Margarita. Las acciones afirmativas como medio de inclusión social. Énfasis conceptuales, polémicas frecuentes y experiencias de implementación en algunos países. En: Acciones Afirmativas y ciudadanía diferenciada étnico racial negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Universidad Nacional de Colombia CES. 2009. p. 73.

“b) Aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana”. (El destacado no es del original).

Me atrevo a afirmar que existen, al menos, tres grandes áreas en las que dichas acciones afirmativas resultan urgentes: la educación, el empleo y la cultura.

En el ámbito educativo se encuentra vigente la Ley N.º 7711, *“Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva”*, que data del año 1997.

Si bien esta ley tiene la virtud de definir de manera amplia lo que se entiende por discriminación y los principios que privan a la luz de esta ley, es lo cierto que sus contenidos dejan ciertos vacíos. Por ejemplo: el artículo 5 sobre procesos educativos señala que el Consejo Superior de Educación *“deberá dedicar un espacio a la enseñanza de generalidades sobre las diferentes etnias y culturas (...)”*. Al ser una norma de contenido tan general da pie para que se justifique no enseñar a los estudiantes más allá de la historia formal, aquella que invisibiliza en gran medida al afrodescendiente y su historia de esclavitud.

Si a eso agregamos lo que en su ocasión afirmó Carlos Minott *“en los libros de texto no se reflejan las ideas o la lengua y mucho menos la visión de mundo de los afrodescendientes. Al contrario aparecen con estereotipos y en ocasiones se denigra su condición humana”*⁴, es evidente que una ley prohibitiva no está solucionando esta manifestación de racismo sino que se requieren acciones de carácter afirmativo en la educación.

Por otra parte, se encuentra vigente la Ley N.º 2694 que prohíbe aplicar medidas discriminatorias con ocasión del empleo u ocupación, ley que data de 1960. Si bien es un buen intento para frenar la discriminación por razones étnicas en los lugares de trabajo, la ley parte del hecho de que las manifestaciones racistas son frontales. Sin embargo, es común que la discriminación y racismo sea más solapado e incluso en etapas como la selección de personal, donde la ley no podría resultar aplicable. Posteriormente, el Código de Trabajo, mediante Ley N.º 8107, incorporó un artículo según el cual los trabajadores no podrán ser discriminados en cuanto a condiciones laborales y salario, entre otros.

En este contexto y siendo claro que existe una deuda permanente con las personas afrodescendientes que seguimos siendo discriminadas presento esta propuesta de ley que pretende ser un instrumento para habilitar espacios certeros de participación

⁴ Minot (Carlos). La incorporación de la perspectiva étnica de la población afrodescendiente en la educación y en la educación en derechos humanos. p. 6.

a los afrocostarricenses en áreas como la educación, la cultura y el trabajo, derroteros de una mejora efectiva en la condición de esta población y urgentes en una lucha eficaz contra el racismo, la etnofobia y la discriminación y que pretende apoyar también la existencia de programas específicos que apoyen a la mujer afrodescendiente.

Las acciones afirmativas propuestas se establecen, en su mayoría, por un período concreto, con la finalidad de que se puedan medir los resultados y plantear evolutivamente nuevas acciones de acuerdo con esos resultados.

Los porcentajes contenidos en los artículos para asegurar acceso a los puestos de trabajo y a beneficios en educación tomaron como referente el porcentaje actual de personas afrodescendientes en la población costarricense, de acuerdo con el último censo de población realizado.”

Por las razones anteriormente expuestas sometemos ante la Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE
LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES**

ARTÍCULO 1- Acciones afirmativas de interés nacional

Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica, en el entendido de que la población afrodescendiente que habita en nuestro país ha sido históricamente víctima de racismo, discriminación y etnofobia y así se reconoce en esta ley.

ARTÍCULO 2- Definición

Se entiende por acción afirmativa o positiva las medidas que implementará el Gobierno de Costa Rica, con fundamento en esta ley, para dar un trato diferenciado y privilegiado a la población afrodescendiente y asegurar su acceso al empleo y a la educación, y promover la discusión cultural de los asuntos de interés del colectivo étnico afrodescendiente, para el pleno goce de sus derechos y la efectiva implementación de la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías relacionados con la dignidad humana.

ARTÍCULO 3- Acción afirmativa para el empleo

Toda institución pública está obligada a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para ser ocupados por las personas afrodescendientes, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos.

Para nombrar en esas plazas a las personas no afrodescendientes deberá documentarse, de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó el porcentaje y que no hubo participación de las personas afrodescendientes o que las participantes no cumplen los requisitos exigidos para el puesto.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULO 4- Medidas afirmativas en educación

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) destinará un siete por ciento (7%) de los cupos en cada una de sus ofertas educativas a la población afrodescendiente y así lo divulgará en sus programas, sedes regionales y en toda publicidad sobre su oferta curricular.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 5- Legado de las personas afrodescendientes en los temarios de los programas educativos

Los programas educativos de la Educación Primaria y Secundaria deben incorporar, expresamente, en sus temarios, el estudio sobre el legado de las personas afrodescendientes en Costa Rica en la conformación de la nación y en las diversas expresiones culturales, así como promover un enfoque histórico comprensivo y realista que promueva la investigación sobre el pasado de esclavitud y estigmatización de la que ha sido objeto la población afrodescendiente. Corresponde al Consejo Superior de Educación hacer cumplir esta acción afirmativa en cada curso lectivo.

ARTÍCULO 6- Medidas afirmativas en la cultura

El Estado estimulará la apertura de espacios públicos dedicados a la información, el análisis y la discusión de la temática de la población afrodescendiente, desde el punto de vista educativo y cultural, para lo cual el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), por medio del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, será el responsable de llevar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para ejecutar estas acciones y medir sus resultados anualmente en sus planes de trabajo.

ARTÍCULO 7- Programas para las mujeres afrodescendientes

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) deberá incorporar en sus programas existentes, o por medio de nuevos programas, las acciones afirmativas específicas relativas a la participación política, la autonomía económica y el acceso a la salud para las mujeres afrodescendientes, y medir sus resultados.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Limón, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, expediente legislativo N.º 20.935.

1 vez.—Solicitud N° 156739.—(IN2019366141).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS INCISOS 2) Y 3), DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973

Expediente N.º 21.500

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante su crecimiento y desarrollo, el ser humano satisface sus diferentes necesidades con el impulso de conocer orientación y educación en el ámbito familiar. Este es un dato real, que se encuentra en la base de la estructura social, y es lo que permite advertir la existencia de un deber de solidaridad entre los miembros de un grupo familiar, al menos entre los más próximos. Esto se refiere a la familia en sentido amplio integrada por papá, mamá, hermanos, hermanas, abuelos, tíos y demás parientes con lazos de sangre, ascendientes, descendientes y colaterales.

Tomando como base esta realidad social, la norma y el ordenamiento jurídico revisten al principio de solidaridad familiar como un deber y una obligación civil de carácter asistencial y social entre ascendientes, descendientes, cónyuges e incluso entre un cónyuge y los progenitores e hijos del otro.

En consecuencia, la ley es la principal fuente de obligación alimentaria, por cuanto ella es la que atribuye el derecho a la parte que la necesita. La ley es el método por medio del cual el Estado protege a la parte más débil de la relación familiar.

El artículo 169 del Código de Familia define las personas obligadas a dar pensión alimentaria con base en dicho principio de solidaridad, igualmente desglosa el orden de prioridad de la obligación, de acuerdo con la regla de la subsidiariedad en el derecho alimentario, así pues:

“Deben alimentos:

1. Los cónyuges entre sí.
2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos, menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.”

Como se aprecia, este artículo abriga ampliamente los deberes de mutuo auxilio, asistencia, socorro y solidaridad alimentaria, entendiendo alimentos como todo aquello que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, según las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado.

Asimismo, se establece, de acuerdo con el vínculo familiar, quiénes están llamados a ser los obligados principales y quienes los subsidiarios, por lo que según estos lineamientos y el principio de solidaridad, cualquier intervención de otro familiar que no sea el obligado principal debe entenderse únicamente en forma subsidiaria.

“Los principales acreedores alimentarios son por supuesto los padres de los menores, entendiendo que ambos tienen la obligación de velar por las necesidades de sus hijos. Así las cosas, la lectura del artículo 169 del Código de Familia establece un orden de prioridad que debe ser respetado entre los familiares que deben alimentos, precisamente por existir una obligación principal. Por ende, debe concebirse que el inciso c) de dicho artículo es una obligación subsidiaria, lo que por su propia naturaleza implica que es en aquellos casos en que no sea posible el cumplimiento de la misma por parte de ambos obligados alimenticios, o sea de los padres.”¹ No obstante lo anterior, cuando en la práctica esta norma no se aplica como está estipulada surgen injusticias para muchos adultos mayores, quienes con escasos recursos deben afrontar una obligación alimentaria para uno o varios nietos menores, incluso cuando estos conviven con alguno de sus progenitores.

Mismo caso se presenta cuando ocurren demandas alimentarias de padres que procrearon hijos de los cuales nunca se ocuparon por velar su desarrollo, educación, alimentación, cuidados y todos los deberes y derechos derivados de la patria potestad; y cuando estos hijos son adultos, uno o ambos progenitores acuden a la vía alimentaria a demandarlos, viéndose obligados estos a pagar una suma mensual por pensión alimentaria a un padre o madre que nunca se ocupó de ellos en su niñez.

En el caso del inciso 3 del artículo 169 del Código de Familia, la interpretación debe ir dirigida como lo indica Federico Notrica. “La regla de la subsidiariedad que se presenta en la obligación alimentaria derivada del parentesco sólo nace de manera efectiva para uno cuando no hay otro pariente más cercano en línea o en grado al alimentado que esté en mejores condiciones de satisfacerla.”²

¹ Centro de Información Jurídica en Línea. (2006). Jurisprudencia deber alimentario de los abuelos hacia nietos menores. San José: Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica.

² Notrica, F. (2014). EL RÉGIMEN DE LOS ALIMENTOS Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia.

Si bien, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, en muchas ocasiones se vuelve difícil o hasta imposible de comprobar ante el juez que el demandante no carece de recursos para ser merecedor de una pensión alimentaria. Se busca terminar con odiosas prácticas abusivas del derecho, donde se demanda por alimentos a los abuelos de menores de edad, que carecen de recursos económicos para cumplir con esta obligación, y que solo cuentan con ingresos mínimos producto muchas veces de pensiones del régimen no contributivo, las cuales únicamente les permiten hacer frente a sus propias necesidades y carencias.

En muchas ocasiones los padres de esos menores son personas con todas sus capacidades físicas, volitivas y cognoscitivas, que bien les permiten hacerse cargo de velar por su responsabilidad con sus propios hijos, pero que en muchas ocasiones realizan innumerables maniobras para evitar cumplir con su obligación, como recargarles la pensión a los abuelos.

Es costumbre que en repetidas ocasiones en los Tribunales de Justicia se tramiten casos en los que el padre o la madre demanda por pensión alimentaria a los abuelos del menor, como una forma de represalia contra el progenitor que no cumple con su responsabilidad para con sus propios hijos beneficiarios, por lo que efectivamente se da una práctica abusiva amparada por la ley, pues los abuelos no son los culpables de que uno de los progenitores no se haga cargo de sus descendientes.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “[...] La subsidiariedad que es el supuesto bajo el cual se puede demandar a los abuelos, debe operar únicamente cuando se haya constatado que efectivamente los obligados principales (los padres) no puedan cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, lo cual incluso debe demostrarse previamente.”³ Pero para los adultos mayores demandados esto se vuelve un imposible pues si no tienen dinero para afrontar la obligación alimentaria propia, mucho menos lo tienen para pagar honorarios a un profesional en derecho que les ayude, mediante escritos de contestación de demanda, demostrar ante estrados judiciales que la parte demandante cuenta con recursos propios para sufragar las necesidades del o los menores de edad beneficiarios.

La Dra. Marisa Herrera ha explicado muy bien esta diferencia cuando expresa que “en todos los grupos familiares, existen “diferencias sustanciales acerca del rol de los abuelos entre familias con carencias materiales severas y aquellas otras donde las necesidades básicas se encuentran satisfechas. Sucede que en las primeras familias, muchas veces los abuelos de manera forzada se ven obligados a hacerse cargo de sus nietos ante la imposibilidad o dificultad de sus propios hijos de cumplir con sus responsabilidades. Situaciones de vulnerabilidad como la pobreza, la drogadicción, el alcoholismo, ciertos padecimientos mentales o situaciones de discapacidad, fuerzan un rol de cuidado por parte de los abuelos que, a veces, éstos

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto N.º 2002-9692, 2002.

no están en condiciones de adoptar”.⁴ El papel de los abuelos también presenta aristas complejas en aquellos casos en que padres o madres son adolescentes y dejan a sus hijos bajo el cuidado de sus propios padres -abuelos- quienes continúan criando a la par a sus propios hijos menores de edad.

De más está decir que el juzgador no tiene en cuenta estas situaciones en las que muchas veces viven los abuelos, cuando apenas les alcanza su jubilación mensual para subsistir. El rol de los abuelos en las familias de hoy es darles amor y cuidado a sus nietos y, a veces, colaborar en lo económico, pero realmente no pueden hacerse cargo de un niño como si fuesen sus padres, porque no lo son.

Por las razones expuestas, y con el fin de terminar con prácticas que se pueden denominar como abusivas del derecho y que van más allá de los límites del principio de solidaridad familiar en el derecho alimentario costarricense, es que se presenta a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

⁴ Herrera, M. (2011). Estado, ciudadanía y democracia. Algunos silenciados del derecho de familia: el papel de los abuelos en la familia del siglo XXI. J.A.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS INCISOS 2) Y 3), DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY
N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los incisos 2) y 3) del artículo 169 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 169- Alimentos. Quienes deben. Deben alimentos:

[...]

2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres, salvo cuando se demuestre que los progenitores dejaron a sus hijos en abandono.

3) Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores en estado de huerfanidad o por abandono comprobado de ambos progenitores, y a los que por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos; los nietos a los abuelos en condiciones de extrema necesidad.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO Y DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY N.º 6849, “IMPUESTO 5% VENTA CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE”, DE 18 DE FEBRERO DE 1983 Y SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER UN IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE EL PRECIO DE VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

Expediente N.º 21.501

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En agosto de 2018, diferentes medios de comunicación anunciaron la entrada de operaciones en el país de la planta de producción de cemento Fortaleza de la empresa Plycem, la cual está ubicada en el cantón de Esparza en la provincia de Puntarenas. Dicha empresa cuenta con el respaldo del conglomerado Elementia, grupo mexicano que posee modernas plantas de producción de este material en los megamercados de México y Estados Unidos, a través, de sus marcas Fortaleza y Giantt.

La inversión del proyecto asciende a más de \$17 millones, y una parte del cemento se utilizará para el autoabastecimiento del proceso productivo de la planta Plycem ubicada en Cartago, la cual produce entre otras cosas el fibrocemento, producto que se exporta exitosamente a otros países del mundo; la otra parte del cemento fabricado localmente será puesto al mercado en presentaciones para uso general y uso industrial.

Esta planta brinda trabajo a más de 200 personas aproximadamente, entre empleos directos e indirectos, y con la entrada en operaciones se convierte en el tercer competidor en la producción de cemento en el mercado nacional.

Actualmente, rige en el país la Ley N.º 6849, *IMPUESTO 5% VENTA CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE, DE 18 DE FEBRERO DE 1983 Y SUS REFORMAS*, la cual establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste. El objeto del impuesto es la venta de cemento en bolsa o a granel de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

Según el Ministerio de Economía y Comercio, la base imponible la constituye la venta de cemento, entendido este como el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos.

Tomando en cuenta que la ley fue promulgada hace algunas décadas, y que contempla el cobro de impuestos en solamente tres provincias del país, se hace indispensable proponer una nueva reforma, de manera tal que también se cobre este impuesto del cinco por ciento en la provincia de Puntarenas, dado que ahora opera una nueva planta productora en Esparza.

Este proyecto de ley propone que el monto recaudado en Puntarenas se destine a los municipios de esta provincia, con el fin de generar nuevos ingresos, los cuales sean utilizados para beneficio de sus comunidades.

Según lo que establece la ley actual, las empresas productoras de cemento deben depositar mensualmente lo recaudado por este impuesto en el Banco Central de Costa Rica, a efectos de que esta institución gire directamente, en forma mensual, a los beneficiarios establecidos en esta ley.

En este sentido, se plantean dos reformas específicas:

- 1- Una reforma del artículo primero de la Ley N.º 6849, para que se incorpore a la provincia de Puntarenas en el cobro del impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en la provincia.
- 2- Una reforma del artículo cuatro, para que se incorpore un nuevo párrafo segundo y se corra lo demás, para que diga lo siguiente:

“Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Puntarenas se distribuirán en un veinticinco por ciento (25%), para la municipalidad del cantón donde se dé la producción, y el restante setenta y cinco por ciento (75%), en partes iguales para las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva”.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO Y DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY
N.º 6849, “IMPUESTO 5% VENTA CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO,
SAN JOSÉ Y GUANACASTE”, DE 18 DE FEBRERO DE 1983 Y SUS
REFORMAS, PARA ESTABLECER UN IMPUESTO DEL CINCO
POR CIENTO SOBRE EL PRECIO DE VENTA DEL CEMENTO
PRODUCIDO EN LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Refórmanse el artículo 1 y el artículo 4 de la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José, Guanacaste y **Puntarenas**, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

(...)

Artículo 4- Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Puntarenas, se distribuirán en un veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad del cantón donde se dé la producción, y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva.

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento a la Municipalidad de Desamparados.

El veintidós coma cinco por ciento a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.

El diecisiete coma cinco por ciento a las municipalidades de la provincia de Alajuela distribuido por partes iguales, para obras comunales.

El diez por ciento a la Universidad Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 156743.—(IN2019366145).

PODER EJECUTIVO
DIRECTRIZ
DIRECTRIZ N° 050-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 8) y 18), 146 de la Constitución Política, los artículos 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974; la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, N° 7414 de 13 de junio de 1994; la Ley de Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Ley N° 8219 del 8 de marzo del 2002; Ley de Aprobación del Acuerdo de París, N° 9405 del 4 de octubre de 2016, la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, N° 7447 de 3 de noviembre de 1994; la Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, N° 7228 del 6 de mayo de 1991; Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, N° 7223 del 8 de abril de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 05 de junio de 1990; el artículo 28 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio del 2010; los artículos 4, 6, 11, 12, y el Reglamento para la elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36499-MINAET-S del 17 de marzo del 2011.

Considerando:

- I. Que el Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-PLAN del 20 de junio de 2018, *“Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”*, establece la organización sectorial del Poder Ejecutivo entendido como una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por el Ministro Rector establecido con el fin de brindar un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública.
- II. Que según dicho Reglamento Orgánico, uno de los sectores corresponde al de Ambiente, Energía y Mares, bajo la rectoría del Ministro de Ambiente y Energía. Entendiéndose la rectoría como la potestad que tiene el Presidente de la República en conjunto con la ministra o el ministro del ramo para coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en cada ámbito competencial, y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo.

- III. Que dentro de las responsabilidades otorgadas al Ministro Rector, se encuentra validar y suscribir las políticas públicas correspondientes a su competencia.
- IV. Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET del 04 de diciembre de año 2009, *“Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía”*, dicho Ministerio es el órgano rector del Poder Ejecutivo encargado de los sectores de Ambiente y Energía, y por tanto el responsable de emitir las políticas sobre protección ambiental, el manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la promoción del uso de las fuentes de energía renovables para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en los programas ministeriales y el Plan Nacional de Desarrollo.
- V. Que la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo, establece las potestades y responsabilidades del Poder Ejecutivo, en relación con el poder de dirección y de coordinación de los entes centralizados y descentralizados, donde la directriz es el instrumento con el que se puede establecer la programación o dirección de la conducta del sector público, en general o en lo específico.
- VI. Que en setiembre del 2015 fueron aprobados por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que destaca el objetivo 11, que hace referencia al tema de Ciudades y Comunidades Sostenibles y específicamente la meta 11.b que señala: *“(...) aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres (...)”*. En el marco de esta aspiración los edificios de las instituciones públicas con criterio de sostenibilidad serán un aporte fundamental.
- VII. Que el Decreto Ejecutivo N° 40203-PLAN-RE-MINAE del 15 de febrero de 2017, *“Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica”*, estableció una estructura organizacional para planificar, implementar y dar seguimiento en Costa Rica a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente, el artículo 2 señala que: *“Todas las instituciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, dependencias y autonomías, deberán prestar colaboración para el cumplimiento de los ODS en Costa Rica, conforme al principio de la debida coordinación interinstitucional”*. Adicionalmente en el inciso c) del artículo 9 establece la siguiente competencia de la Secretaría Técnica (MIDEPLAN) de los ODS: *“Promover que las metas de los ODS comprometidas por Costa Rica estén incorporadas en los diferentes instrumentos de planificación, como políticas, planes, programas, proyectos, así como en la presupuestación nacional, institucional, sectorial y regional.”*

- VIII. Que los funcionarios responsables de la administración y gestión adecuada de los recursos de los órganos, entes, instituciones y empresas del sector público, deben contribuir con el mejoramiento de las condiciones de confort interno para los ocupantes de los edificios públicos, la reducción del consumo de materiales y la generación de residuos en las construcciones, así como el consumo de agua y energía durante la construcción, operación y final de ciclo de vida de las edificaciones, mediante mejoras en las técnicas de diseño y construcción, medidas de ahorro, así como la escogencia de materiales con menor impacto sobre el ambiente. Lo anterior en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAET del 17 de marzo de 2011 *“Reglamento para la elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica”*.
- IX. Que en mayo del 2018, mediante el Decreto Ejecutivo N° 41032-PLAN-MINAE-RE del 21 de febrero de 2018, se oficializó la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible 2018-2030; en la cual se incluye el eje estratégico denominado *“Construcción sostenible”*, definiendo como una de sus acciones estratégicas la *“Promulgación de instrumentos técnicos y legales dirigidos al sector público para impulsar la incorporación de criterios de sostenibilidad y resiliencia (incluyendo eficiencia energética) en todas las fases del ciclo de vida de las obras constructivas del Estado”*.
- X. Que es de interés público para el Gobierno de la República emitir la siguiente directriz, atendiendo razones de conveniencia y oportunidad para el bienestar común, la seguridad de la ciudadanía, el medio ambiente y para lograr una adecuada utilización de los recursos naturales con que cuenta el país, sin afectar las actividades productivas o la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Por tanto, emiten la siguiente:

DIRECTRIZ
DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
“DIRECTRIZ PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE EN EL SECTOR PÚBLICO”

Artículo 1.- Objetivo. La presente directriz tiene por objetivo promover la aplicación de prácticas de construcción sostenible en los edificios de toda la Administración Pública, tanto en aquellos que se vayan a construir como en los edificios existentes que se vayan a ampliar, adecuar, rehabilitar, renovar, mejorar, mantener o remodelar.

Artículo 2.- Alcances. Se instruye a los jerarcas de instituciones de la Administración Central y Descentralizada a implementar las disposiciones de la presente Directriz para la construcción de edificios, rehabilitación, remodelación, renovación, mejora, adecuación, ampliación o mantenimiento de éstos.

Artículo 3.- Oficialización de los criterios de sostenibilidad. Oficialícese el listado de criterios de sostenibilidad para promover la construcción sostenible en el sector público. Estos criterios de sostenibilidad están contenidos en los anexos 1, 2 y 3, y forman parte integral de la presente directriz.

Artículo 4.- Informe y monitoreo de avances en construcción sostenible. Las instituciones de la Administración Central y Descentralizada que realicen construcción de edificios, rehabilitación, remodelación, renovación, mejora, adecuación, ampliación o mantenimiento de estos, deberán tener una métrica relacionada con la construcción sostenible.

En aquellos casos en los que se realicen las labores mencionadas en el párrafo anterior, el responsable de adquisiciones o en su defecto el responsable institucional de las obras, con la colaboración del supervisor de la obra, deberá completar el anexo 2 o 3 según corresponda y adjuntarlo al informe de avance del Programa de gestión ambiental Institucional (PGAI). La plantilla para llenar el informe correspondiente a los anexos 2 o 3 según corresponda, estará disponible en el sitio web <http://www.digeca.go.cr/areas/herramientas-para-elaborar-pgai>.

Artículo 5.- Responsabilidad de los jerarcas institucionales. Los jerarcas de la Administración Central y Descentralizada serán los responsables de girar instrucciones y dar seguimiento a las áreas de: mantenimiento, arquitectura, ingeniería y diseño, así como a adquisiciones institucionales y / o similares, para que incorporen en los procedimientos internos, los criterios de sostenibilidad consignados en la presente Directriz.

Asimismo, deberán garantizar el cumplimiento efectivo de la *“Guía de normativa y consideraciones aplicables a la construcción emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica del año 2016”* y la normativa nacional vigente relacionada con la construcción.

Artículo 6.- Obligaciones del responsable institucional de las adquisiciones y el supervisor de la obra: El responsable de las adquisiciones tendrá dentro de sus responsabilidades las siguientes:

- a) Asegurar que en los contratos para ejecutar las obras se incluyan los criterios de sostenibilidad, según corresponda incluidos en los anexos 2 y 3 de esta directriz,
- b) Asegurar que las construcciones del Estado cumplan con la normativa señalada en la *“Guía de normativa y consideraciones aplicables a la construcción emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica del año 2016”* y el resto de normativa nacional vigente relacionada con la construcción

Por su parte, el supervisor de la obra deberá:

- a) Verificar *in situ* el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad incluidos en la obra;
- b) Realizar una evaluación final al concluirse la obra, en donde se establezca claramente los criterios de sostenibilidad que se cumplieron o que no se incluyeron en la obra. Esta información deberá presentarse en los informes de avance del Programa de gestión ambiental Institucional (PGAI)

Artículo 7.- Capacitación a funcionarios públicos en construcción sostenible. La Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del MINAE, gestionará la capacitación básica a las instituciones de la Administración Pública, a efectos de asegurar el cumplimiento de la presente directriz.

Artículo 8.- Seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Energía por medio de la DIGECA y de la Comisión Técnica Evaluadora de los PGAI, deberá dar seguimiento al cumplimiento de la presente Directriz.

Artículo 9.- Vigencia. La presente Directriz entrará a regir seis después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve

CARLOS ALVARADO QUESADA

Carlos Manuel Rodríguez Echandi
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ANEXO 1

GUÍA DE DEFINICIONES

Para mayor comprensión de los Criterios de sostenibilidad de aplicación en construcciones nuevas y los Criterios de sostenibilidad de aplicación en construcciones existentes, rehabilitaciones, remodelaciones, adecuaciones, ampliaciones (Anexos 2 y 3 respectivamente), se entenderá por:

Adecuación constructiva: intervención constructiva que se le realiza a una edificación ya existente, con el fin de ajustarlo o adaptarlo a las especificaciones requeridas, con el fin de que satisfaga las necesidades requeridas.

Ampliación (constructiva): intervención constructiva que constituye una inversión adicional para aumentar los equipos, o el área de infraestructura construida.

Climatización pasiva: consiste en gestionar las condiciones internas de una edificación, incluida la temperatura sin que se consuma energía externa, aprovechando al máximo las condiciones geográficas y climáticas del sitio en donde se encuentra la edificación.

Certificación: procedimiento por el cual una parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio es conforme con los requisitos especificados.

Certificación de tercera parte: procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio es conforme con los requisitos especificados.

Compuestos orgánicos volátiles: son todos aquellos hidrocarburos que se presentan en estado gaseoso a la temperatura ambiente normal o que son muy volátiles a dicha temperatura. Se puede considerar como COV aquel compuesto orgánico que a 20°C tenga una presión de vapor de 0.01 kPa o más, o una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso.

Construcción: arte de construir toda estructura que se fija o incorpora en un terreno; incluye obras de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que impliquen permanencia.

Corredor biológico: los corredores biológicos son áreas que conectan dos o más regiones naturales. Pueden ser franjas estrechas de vegetación, bosques ribereños, cercas vivas,

plantaciones, vegetación remanente o grandes extensiones, lo que facilita la vinculación entre poblaciones naturales o el flujo de individuos a través de éste.

Diseño modular: es el diseño basado en la modulación reticular de espacios que permitan optimizar el tiempo de construcción y debido a que son transportables, desarmables y reorganizables, permiten impulsar múltiples funcionalidades y su reutilización al generar un nuevo uso diferente al que fueron creados.

Diseño paisajístico: es el diseño destinado a modificar las características físicas visibles de un espacio, ya sea urbano o rural, para gestionar el paisaje con la finalidad de conservarlo, protegerlo, hacerlo más acogedor o dotarlo de mayor estética a los ojos de las personas que lo contemplan o lo usan.

Ecosistema: es el conjunto formado por los seres vivos y los elementos no vivos del ambiente y la relación vital que se establece entre ellos.

Edificación: construcción destinada a cualquier actividad, ya sea habitación, trabajo, almacenamiento o protección de enseres, etc. Edificaciones de uso privado: Aquellas que no albergan permanentemente, ni sirven de lugar de reunión con regularidad, a un número considerable de personas.

Entorno: espacio que rodea una edificación y que interactúa con éste.

Especies invasoras: es una especie exótica o no nativa del ecosistema presente, cuya introducción causa o puede causar un daño económico, ambiental o daños a la salud humana.

Estrategias pasivas: consiste en el empleo de prácticas arquitectónicas con el fin de obtener edificios que logren su acondicionamiento ambiental mediante procedimientos naturales. Utilizando el sol, las brisas y vientos, las características propias de los materiales de construcción, la orientación, entre otras.

Hábitat: es el lugar compuesto por una suma de factores físicos y geográficos, que ocupa una población que puede ser de cualquier tipo: animales, insectos, personas, peces, etc. El hábitat es el lugar en el cual se cumplen las condiciones más importantes para que una especie de seres vivos puedan vivir allí. El hábitat es parte del ecosistema.

Inclemencias climáticas: fenómeno atmosférico riguroso, desagradable y difícil de soportar, como el frío, el calor, viento fuerte, lluvia torrencial, entre otros.

Masa térmica: Conjunto de materiales con capacidad de almacenamiento de calor que forma parte de las paredes, suelos y pilares de un edificio. Es la capacidad de un material o una estructura para absorber calor del espacio que le rodea y almacenarlo por un tiempo determinado.

Mejora (constructiva): intervención constructiva que se introduce en edificaciones ya existentes, sustituyendo ciertas partes o piezas para que cumpla de mejor manera su función. Es un acondicionamiento de una edificación ya existente para cumplir de mejor manera su función.

Reflectividad: relación entre el rayo incidente y la radiación reflejada por éste en una superficie.

Rehabilitación: intervención constructiva para recuperar un edificio, con el fin de habilitarlo para el uso inicial con el que fue diseñado. Incluye una serie amplia de prácticas de varios tipos.

Recuperación: Sinónimo de rehabilitación.

Remodelación: intervención constructiva que constituye un cambio sustancial con el fin de modificar, transformar o alterar una edificación, ya sea mediante cambios en su estructura general o en ciertos componentes específicos, lo que significa cambiar una parte del carácter de la edificación.

Renovación: intervención constructiva para hacer nuevo un espacio constructivo sin cambiar su uso original.

Sistemas de cimentación: sistemas que se encuentran justo debajo de la parte inferior de una estructura y que se apoya directamente sobre el terreno transmitiendo las cargas del edificio mediante compresión vertical.

Técnicas de riego eficientes: técnicas de riego que disminuyen las pérdidas desde la fuente hasta las plantas que consumen el agua de riego. Generalmente incluyen técnicas como el riego por goteo, micro aspersión y otras de alta eficiencia en el uso del agua.

Tercera parte: persona u organismo reconocido como independiente de las partes involucradas, en lo que concierne a la emisión de certificaciones.

Ventilación natural o pasiva: es la técnica por la cual se permite el ingreso de aire exterior dentro de un edificio por medios naturales (no mecánicos), así mismo, es gestionar las condiciones internas de una edificación.

Vista de interés: se refiere a la vista desde la obra de infraestructura, que comprende una parte del territorio, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y humanos y que provea una sensación de mayor valor por su interés estético, cultural o arquitectónico.

ANEXO 2
CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD DE APLICACIÓN EN CONSTRUCCIONES NUEVAS

Nombre de la institución: _____

Fecha de informe: _____

Proyecto constructivo: _____

Responsable de la evaluación:

Nombre: _____

Teléfono: _____ Email: _____

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	Se incorporan al diseño conceptos externos básicos para su buen desempeño.	Se debe armonizar la arquitectura con el entorno y no se alteran las vistas paisajísticas de mayor interés.			
		Se desarrolla un diseño espacial que permite un vínculo entre las personas y el medio ambiente			
		Se da prioridad a rampas y escaleras con respecto a los equipos de transporte mecanizados.			
		El diseño permite conectar visualmente a los usuarios con el ambiente exterior a través de vanos, ventanas y aberturas.			
		Se desarrolla un diseño que incorpora espacios que fomentan la gestión integral de residuos			
		Se incorporan elementos de diseño que educan explícitamente a los usuarios de la edificación en la temática de la sostenibilidad.			
		Se provee a los ocupantes de un alto grado de control de la temperatura y la ventilación de los espacios (control de ventilas, aperturas, sombras)			
		Se incorporan estrategias para proteger			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
		debidamente partes expuestas del edificio			
		En el diseño debería utilizarse el concepto de masa térmica para casos en que el diferencial diario de temperatura lo favorezca.			
		Se aprovechan los materiales y componentes de una edificación existente en el sitio del proyecto si aplica			
		Se diseña para la seguridad y disuasión de vandalismo, permitiendo visibilidad y control entre calle y edificio.			
2	Se diseña desde la conceptualización con estrategias pasivas.	Se desarrolla un diseño que utiliza estrategias pasivas.			
		Se emplaza el edificio de manera que se optimiza los recursos existentes de soleamiento y vientos predominantes para su climatización pasiva			
		Se utiliza la sombra como acondicionador climático para lograr un sombreado interior confortable			
		Se utilizan elementos de fachada, cubiertas de techo y aleros que mitigan el efecto del sol, el calor, el viento, el ruido y la humedad ambiental.			
		El diseño considera el ingreso de luz natural excluyendo la penetración directa de la luz solar.			
		Se desarrolla un diseño que genera espacios intermedios entre el interior y el exterior que amortiguan las inclemencias climáticas			
		Se propicia el confort mediante la ventilación natural			
		Se utiliza el agua (fuentes, espejos de agua) como elemento regulador de temperatura y confort, evitando la generación de humedad			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
3		para climas altamente húmedos			
		En los casos en que el clima no permita el confort en forma pasiva, se prefiere el uso de ventiladores como ayuda para generar ventilación en los espacios.			
	Se especifican desde el diseño los materiales a utilizar.	Se separa para su reciclaje o reutilización un porcentaje de los escombros, restos de materiales de la construcción y la demolición			
		Se coordina con programas locales de reciclaje, se llevan los desechos reciclables a centros de acopio o lugares indicados que los recuperan, alargando así el ciclo de vida de los materiales			
		Se diseña de manera modular e industrializada, reduciendo desperdicio (Nota: Según la normativa nacional de coordinación modular)			
		Se utilizan materiales constructivos livianos que representan una reducción del peso de la edificación			
		Se fomenta el uso de materiales con contenido reciclado y/o reciclable reduciendo la demanda de materiales vírgenes			
		Se escogen acabados de bajo mantenimiento y fácil limpieza, y que disminuyen la frecuencia de cambio			
		En caso de vidrios expuestos a radiación solar se utiliza ventanería con protección que minimice su impacto			
		Se debe dar prioridad a los materiales y productos de construcción extraídos, cosechados y/o fabricados en las localidades vecinas al sitio de construcción o con baja huella de carbono.			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
		Se debe dar prioridad a los materiales con certificación de sostenibilidad de tercera parte			
		La madera utilizada cuenta con certificación de sostenibilidad reconocida por la entidad competente (MINAE).			
		La madera utilizada cuenta con una certificación de que recibió un tratamiento adecuado de preservación.			
		Se controlan la reflectividad y las emisiones de luz artificial excesiva con materiales y soluciones que no trastornan los habitat existentes y la vida en los entornos urbanos.			
		Se debe reducir el efecto isla de calor en superficies horizontales (techos, pisos, lozas)			
		La edificación incorpora elementos que aíslan el sonido en paredes, cielo y ventanería.			
		Se utiliza pinturas, recubrimientos, alfombras, adhesivos, selladores y aglomerados bajos en Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y que no emanan químicos nocivos para la salud de los ocupantes			
		Se cuenta con procedimientos constructivos que aseguren la mitigación, el control y la eliminación de las emisiones de los materiales			
4	Se aprovechan todas las aguas para evitar el desperdicio de agua	Se utilizan piezas sanitarias, griferías y accesorios eficientes en el consumo de agua (normativa nacional vigente)			
		Se cuenta con equipos de seguimiento y/o control de consumos por sectores			
		Se reduce el abastecimiento de agua potable reciclando aguas grises o aprovechando			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
	potable.	aguas tratadas para riego			
		Se reduce el abastecimiento de agua potable captando agua pluvial.			
		Se evita la contaminación de fuentes de agua potable			
		Se permite la infiltración de agua pluvial hacia el subsuelo (pavimentos, calzadas, área libre).			
		Se dimensiona el desfogue pluvial considerando la variación pluviométrica de eventos extraordinarios			
		Se utilizan técnicas de riego eficientes o aguas tratadas			
5	Se optimiza el consumo de la energía eléctrica.	Se utiliza equipo eficiente energéticamente y que minimiza la emisión de agentes contaminantes a la atmósfera.			
		Se diseñan los circuitos de iluminación artificial de acuerdo al aporte de iluminación natural			
		Se instala iluminación exterior que minimiza la perturbación del ecosistema nocturno			
		Cuando se requiera iluminación artificial se diseña de forma que se pueda desempeñar adecuadamente la actividad			
		Se calienta el agua con fuentes de energía renovable			
		Se dispone de accesorios, dispositivos y controles que permitan a la administración de la edificación controlar y visualizar su consumo de energía y se evita el exceso de tecnologías de centralización			
6	Se evita la sustitución de los suelos que contienen	El diseño propone un sistema de cimentación que minimiza la necesidad de sustituir el suelo.			
		Se reduce o evitan movimientos de tierra y			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
toda la información genética de la zona		nivelación e intervención del terreno natural			
		Se conserva la tierra orgánica existente, estableciendo un manejo de ella durante el proceso constructivo mediante recuperación, almacenamiento y reutilización			
		Se controla la erosión y sedimentación de los suelos.			
		Se recupera y/o hace una disposición final de los suelos contaminados.			
		Se cuenta con procedimientos constructivos que aseguren la mitigación, el control y la eliminación de los contaminantes hacia el suelo			
		Se toman previsiones al construir en zonas cercanas a fallas geológicas, volcánicas, áreas de deslizamiento y en márgenes de cuerpos de agua, en zonas con riesgo de inundación. Se evita construir en suelos y rellenos inestables. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
7	Se incorpora el paisajismo pensado para la zona específica de la edificación.	Se adapta la edificación respetando la vegetación arbórea preexistente.			
		Se destina área para reforestación y recuperación en caso de hábitats intervenidos y deforestados (Aunque sea fuera del sitio)			
		Se aplican conceptos en el diseño paisajístico, que propician ecosistemas que permiten la biodiversidad considerando las zonas de vida local			
		Se considera la continuidad vegetal de especies existentes (exceptuando especies nocivas para el ecosistema local) y considerando la forma, textura, color,			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
		variantes de altura y espesor de las especies endémicas			
		Se densifica al máximo la cobertura vegetal, evitando monocultivos			
		Se generan corredores biológicos donde el proyecto lo permita			
		Se limita y controla la incorporación de especies invasoras			
		Se diseñan cerramientos perimetrales e intermedios que incorporan cobertura vegetal			
		Se utiliza vegetación para mitigar los efectos de temperatura, humedad y contaminación.			
		Se establecen y utilizan especies adaptadas al régimen pluvial del lugar			
8	Se prioriza la utilización de medios de transporte alternativo sostenible.	Se da prioridad y se dispone de facilidades de estacionamiento para medios de transportes alternativos (bicicletas, patinetas, etc.)			
		Se cuenta con facilidades de aseo para los usuarios de transportes alternativos que lo requieran.			
		Se da prioridad y se dispone de facilidades de estacionamiento para usuarios de transporte colectivo (car pooling, transporte compartido)			
		Se favorece el uso de automóviles con tecnologías de baja emisión y eficiencia energética (zonas de parqueo preferencial, áreas de parqueo con previstas para cargar vehículos eléctricos, etc.).			
9	El entorno y la sociedad son parte esencial	Se debe construir en zonas previamente urbanizadas.			
		Se debe contar con acceso a medios de			

CRITERIO	ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
del proyecto.	transporte colectivo (o en su defecto, solicitar uno) para usuarios a no más de 500 metros de distancia del proyecto			
	Se deben respetar edificaciones y estructuras de interés patrimonial.			
	El proyecto debe priorizar la edificación en altura, dejando el máximo de zonas verdes aprovechables de acuerdo a cada proyecto y en concordancia con la normativa urbanística aplicable.			
	Se debe seguir lineamientos de trato justo, respetando leyes de trabajo y garantías sociales de la localidad. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
	La edificación debe responder a criterios de diseño universal. Tomar en cuenta la legislación aplicable vigente.			
	Las aceras en los alrededores del proyecto están en buen estado y cumplen con los criterios mínimos de accesibilidad y dimensionamiento según la normativa vigente			
	Se debe asegurar que la infraestructura de las paradas de bus o tren cercanas están en buen estado (son techadas, tienen sitio de descanso)			
	Se cuenta con políticas y programas para no fumado. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
	Debe incorporar las medidas de seguridad para emergencias, tales como incendios, terremotos, huracanes o cualquier otro evento natural que ponga en peligro a los usuarios del edificio. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			

ANEXO 3

CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD DE APLICACIÓN EN CONSTRUCCIONES EXISTENTES, REHABILITACIONES, REMODELACIONES, RENOVACIONES, MEJORAS, ADECUACIONES, AMPLIACIONES O MANTENIMIENTO

Nombre de la institución: _____

Fecha de informe: _____

Proyecto constructivo: _____

Responsable de la evaluación:

Nombre: _____

Teléfono: _____ Email: _____

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	Se incorporan al diseño conceptos externos básicos para su buen desempeño.	Se debe armonizar la arquitectura con el entorno y no se alteran las vistas paisajísticas de mayor interés.			
		Se da prioridad a rampas y escaleras con respecto a los equipos de transporte mecanizados, impulsando su uso mediante señalización.			
		El diseño permite conectar visualmente a los usuarios con el ambiente exterior a través de vanos, ventanas y aberturas.			
		Se desarrolla un diseño que incorpora espacios que fomentan la gestión integral de residuos			
		Se incorporan elementos de diseño que educan explícitamente a los usuarios de la edificación en la temática de la sostenibilidad.			
		Se provee a los ocupantes de un alto grado de control de la temperatura y la ventilación de los espacios (control de ventilas, aperturas, sombras)			
		Se aprovechan materiales y componentes de una edificación existente en el sitio del			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
		proyecto si aplica			
		Se diseña para la seguridad y disuasión de vandalismo, permitiendo visibilidad y control entre calle y edificio.			
2	Se diseña desde la conceptualización con estrategias pasivas.	Se desarrolla un diseño que utiliza estrategias pasivas.			
		Se utiliza la sombra como acondicionador climático para lograr un sombreado interior confortable			
		El diseño considera el ingreso de luz natural excluyendo la penetración directa de la luz solar.			
		Se propicia el confort mediante la ventilación natural			
		En los casos en que el clima no permita el confort en forma pasiva, se prefiere el uso de ventiladores como ayuda para generar ventilación en los espacios.			
3	Se especifican desde el diseño de los nuevos espacios o modificaciones los materiales a utilizar.	Se separa para su reciclaje o reutilización un porcentaje de los escombros, restos de materiales de construcción y demolición			
		Se coordina con programas locales de reciclaje, se llevan los desechos reciclables a centros de acopio o lugares indicados que los recuperan, alargando así el ciclo de vida de los materiales			
		Se diseña de manera modular e industrializada, reduciendo desperdicio (Nota: Según la normativa nacional de coordinación modular)			
		Se utilizan materiales constructivos livianos que representan reducción de peso de la edificación			
		Se fomenta el uso de materiales con contenido reciclado y/o reciclable reduciendo la demanda de materiales vírgenes			

CRITERIO	ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Se escogen acabados de bajo mantenimiento y fácil limpieza, y que disminuyen la frecuencia de cambio			
	En caso de vidrios expuestos a radiación solar se utiliza ventanería con protección que minimice su impacto			
	Se debe dar prioridad a los materiales y productos de construcción extraídos, cosechados y/o fabricados en las localidades vecinas al sitio de construcción o con baja huella de carbono.			
	Se debe dar prioridad a los materiales con certificación de sostenibilidad de tercera parte			
	La madera utilizada cuenta con certificación de sostenibilidad reconocida por la entidad competente (MINAE)			
	La madera utilizada cuenta con una certificación de que recibió un adecuado tratamiento de preservación.			
	Se controlan la reflectividad y las emisiones de luz artificial excesiva con materiales y soluciones que no trastornan los habitat existentes y la vida en los entornos urbanos.			
	Se debe reducir el efecto isla de calor en superficies horizontales (techos, pisos, lozas)			
	La edificación incorpora elementos que aíslan el sonido en paredes, cielo y ventanería			
	Se utiliza pinturas, recubrimientos, alfombras, adhesivos, selladores y aglomerados bajos en COV y que no emanan químicos nocivos para la salud de los ocupantes			
	Se cuenta con procedimientos constructivos que aseguren la mitigación, el control y la eliminación de las emisiones de los materiales			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
4	Se aprovechan todas las aguas para evitar el desperdicio de agua potable.	Se utilizan piezas sanitarias, griferías y accesorios eficientes en el consumo de agua (normativa nacional vigente)			
		Se cuenta con equipos de seguimiento y/o control de consumos por sectores			
		Se reduce el abastecimiento de agua potable reciclando aguas grises o aprovechando aguas tratadas para riego			
		Se reduce el abastecimiento de agua potable captando agua pluvial.			
		Se evita la contaminación de fuentes de agua potable			
		Se permite la infiltración de agua pluvial hacia el subsuelo (pavimentos, calzadas, área libre).			
		Se dimensiona el desfogue pluvial considerando la variación pluviométrica de eventos extraordinarios			
		Se utilizan técnicas de riego eficientes o aguas tratadas			
5	Se optimiza el consumo de la energía eléctrica.	Se utiliza equipo eficiente energéticamente y que minimiza la emisión de agentes contaminantes a la atmósfera (si se debe reemplazar equipo existente el costo pasa de medio a alto).			
		Se diseñan los circuitos de iluminación artificial de acuerdo al aporte de iluminación natural			
		Se instala iluminación exterior que minimiza la perturbación del ecosistema nocturno			
		Cuando se requiera iluminación artificial se diseña de forma que se pueda desempeñar adecuadamente la actividad			
		Se calienta el agua con fuentes de energía renovable			
6	Se evita la	El diseño propone un sistema de cimentación			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
	sustitución de los suelos que contienen toda la información genética de la zona	que minimiza la necesidad de sustituir el suelo.			
		Se reduce o evitan movimientos de tierra y nivelación e intervención del terreno natural			
		Se conserva la tierra orgánica existente, estableciendo un manejo de ella durante el proceso constructivo mediante recuperación, almacenamiento y reutilización			
		Se controla la erosión y sedimentación de los suelos.			
		Se debe recuperar y/o hacer una disposición final de los suelos contaminados.			
		Se cuenta con procedimientos constructivos que aseguren la mitigación, el control y la eliminación de los contaminantes hacia el suelo			
7	Se incorpora el paisajismo pensado para la zona específica de la edificación.	Tomar previsiones al construir en zonas cercanas a fallas geológicas, volcánicas, áreas de deslizamiento y márgenes de cuerpos de agua, en zonas con riesgo de inundación. Y se evita construir en suelos y rellenos inestables. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
		Se adapta la remodelación o ampliación de la edificación respetando la vegetación arbórea preexistente.			
		Se destina área para reforestación y recuperación en caso de hábitats intervenidos y deforestados (Aunque sea fuera del sitio)			
		Se aplican conceptos en el diseño paisajístico, que propician ecosistemas que permiten la biodiversidad considerando las zonas de vida local			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
		Se considera la continuidad vegetal de especies existentes (exceptuando especies nocivas para el ecosistema local) y considerando la forma, textura, color, variantes de altura y espesor de las especies endémicas			
		Se densifica al máximo la cobertura vegetal, evitando monocultivos			
		Se generan corredores biológicos donde el proyecto lo permita			
		Se limita y controla la incorporación de especies invasoras			
		Se diseñan cerramientos perimetrales e intermedios que incorporan cobertura vegetal			
		Se utiliza vegetación para mitigar los efectos de temperatura, humedad y contaminación.			
		Se establecen y utilizan especies adaptadas al régimen pluvial del lugar			
8	Se prioriza la utilización de medios de transporte alternativo sostenible.	Se da prioridad y se dispone de facilidades de estacionamiento para medios de transportes alternativos (bicicletas, patinetas, etc.)			
		Se da prioridad y se dispone de facilidades de estacionamiento para usuarios de transporte colectivo (car pooling, transporte compartido)			
		Se favorece el uso de automóviles con tecnologías de baja emisión y eficiencia energética (zonas de parqueo preferencial, áreas de parqueo con previstas para cargar vehículos eléctricos, etc.).			
		Se debe construir en zonas previamente urbanizadas.			
		Se debe contar con acceso a medios de transporte colectivo (o en su defecto, solicitar uno) para usuarios a no más de 500 metros de distancia del proyecto			

CRITERIO		ESTRATEGIAS PARA LOGRARLO	APLICACIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO	
		Se debe respetar edificaciones y estructuras de interés patrimonial.			
		Se debe seguir lineamientos de trato justo, respetando leyes de trabajo y garantías sociales de su localidad. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
		La edificación debe responder a criterios de diseño universal. Tomar en cuenta la legislación aplicable vigente.			
		Se cuenta con políticas y programas para no fumado. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
		Debe incorporar las medidas de seguridad para emergencias, tales como incendios, terremotos, huracanes o cualquier otro evento natural que ponga en peligro a los usuarios del edificio. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
9	El entorno y la sociedad son parte esencial del proyecto.	Se deben respetar edificaciones y estructuras de interés patrimonial.			
		Se debe seguir lineamientos de trato justo, respetando leyes de trabajo y garantías sociales de la localidad. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
		Se cuenta con políticas y programas para no fumado. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			
		Debe incorporar las medidas de seguridad para emergencias, tales como incendios, terremotos, huracanes o cualquier otro evento natural que ponga en peligro a los usuarios del edificio. Se toma en cuenta la legislación aplicable vigente.			

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Res. N° 000448.—San José, del día veinte del mes de marzo del dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Venancio Venegas Moya, cédula N° 2-493-842, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

RESULTANDO:

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1520 del 30 de agosto del 2017, publicada en La Gaceta N° 181 del 25 de setiembre del 2017, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas “declarar de utilidad pública” y adquirir el inmueble inscrito ante el Registro Inmobiliario, bajo la Matrícula Número 270719-000, propiedad de Venancio Venegas Moya, cédula N° 2-493-842, un área total de terreno de 87,41 metros cuadrados, según plano catastrado N° SJ-479562-82, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

2.-Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: 29.444.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2018-136 del 30 de octubre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, por concepto de indemnización por traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Venancio Venegas Moya, cédula N° 2-493-842, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

4.- Que mediante escrito sin número de fecha 19 de noviembre del 2018, la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2018-136 del 30 de octubre del 2018, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Venancio Venegas Moya, cédula N° 2-493-842, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

“Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio”.

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señala:

“ Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley.”

“ Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:

.....f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley.....”

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2018-136 del 30 de octubre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, la suma de ¢ 200.000,00 (Doscientos mil colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por

cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Venancio Venegas Moya, cédula N° 2-493-842, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos ”**.

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVEN:**

1.- Reconocer a favor de la señora Martha Yaneth Rivera Banegas, cédula de residencia N° 155802768901, la suma de ₡200.000,00 (Doscientos mil colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2018-136 del 30 de octubre del 2018, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de la vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió, a Venancio Venegas Moya, cédula N° 2-493-842, para el proyecto de obra pública denominado: **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Carlos Alvarado Quesada
Presidente

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

1 vez.—Solicitud N° 153261.—(IN2019362583).

Res. N° 001051.—San José, del primer día del mes de julio del dos mil dieciocho.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara”**.

RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2019-66 de fecha 14 de febrero del 2019, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, finca matrícula N° 6-27290-000, cuya naturaleza es Terreno para Agricultura N° 392-11, situado en el distrito 01 Nicoya, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, con una medida de 5.658,00 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es de impostergable adquisición del área total del terreno equivalente a 100,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 5-1750749-2014; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara”**.

3.- Que constan en el expediente administrativo número SABI 2019-15 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

- a) Plano catastrado N° 5-1750749-2014, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 100,00 metros cuadrados.
- b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;
- c) Información básica del propietario, la ubicación y características y área del inmueble que se requiere obtener y, los bienes a valorar.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto **“Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara”**, se cuenta con el Expediente Administrativo N° SABI 2019-15 y la documentación requerida al efecto.

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia requerida; asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Nacional.

En apego a las disposiciones normativas, se procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe en los folios 000002, 000017 y 000018:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario la finca matrícula N° 6-27290-000.
- b) Naturaleza: Terreno para Agricultura N° 392-11.
- c) Ubicación: situado en el distrito 01 Nicoya, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste, linderos los indicados en el plano catastrado N° 5-1750749-2014.
- d) Propiedad a nombre de: El Vongo Nicoyano E V N Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-238095.
- e) Área: De dicho inmueble se necesita un área total de 100,00 metros cuadrados para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, se ordena en este acto el mandamiento de anotación provisional en el Registro Nacional, relacionado con dicho inmueble, necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286 supra aludida, en los artículos 21 y concordantes.

**POR TANTO;
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En apego a la normativa jurídica que antecede, artículos 20 y 21 y concordantes de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y, las reformas contenidas en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998;

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, la finca matrícula número 6-27290-000, inscrita en el Registro Inmobiliario, situado en el distrito 01 Nicoya, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste y propiedad de El Vongo Nicoyano E V N Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-238095, con una área total de 100,00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 5-1750749-2014, necesarios para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160 - Samara Nosara”**.

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

VIII CONVENCIÓN COLECTIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: **Ámbito de Aplicación.**

La presente Convención, conforme al artículo No.62 de la Constitución Política, tiene carácter de Ley Profesional y rige las condiciones de trabajo en el Banco Nacional de Costa Rica, sean éstas cuales fueren y comprende y ampara a los trabajadores y trabajadoras presentes y futuros de la Institución, excepto aquellos que integren las Escalas de Administración Superior y Fiscalización Superior, así como los ubicados en la escala de Régimen de Confianza, según lo definido por la Junta Directiva General. Asimismo, se excluyen de la presente convención al Director de Finanzas, al Jefe de Proveeduría, y, al Tesorero General de conformidad con el inciso 2) del artículo 689 de la Ley 9343.

Artículo 2: **Representación de las partes.**

Para efectos de esta Convención se tendrán:

- Por Representante del patrono: El Gerente General, los subgerentes, el titular de la Dirección de Desarrollo Humano y aquellos otros directores o administradores a los que se les otorguen facultades o poderes de dirección o administración de los trabajadores y trabajadoras del Banco.
- Por representantes del SEBANA: La Junta Directiva, la persona que ocupe el puesto de Secretario (a) General y cada una de las personas que ocupen el puesto de dirección del SEBANA. Para efectos de esta Convención el Banco Nacional de Costa Rica y el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA) se denominarán el Banco y el Sindicato, respectivamente.

Artículo 3: **Respeto Mutuo entre las Partes.**

Los superiores jerárquicos y los trabajadores y trabajadoras deben guardarse mutuo respeto y consideración en sus relaciones. Los trabajadores y trabajadoras deben acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores, con atribuciones y competencia para darlas, y que tengan por objeto la realización de actos necesarios para el buen desenvolvimiento de la gestión del Banco. Las órdenes deben impartirse en forma clara, comedida y respetuosa.

Artículo 4: **Entrevista con la Administración.**

En un plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud escrita, con copia a la Dirección de Desarrollo Humano, en la que se indique el asunto a tratar, el Banco recibirá por medio de

quien ocupe el cargo de Gerente General o Subgerente, a los Directores del Sindicato, para atender asuntos relacionados con sus funciones, en el entendido de que en primera instancia debe hacerse el planteamiento ante la Jefatura de la Dirección de Desarrollo Humano. En caso de importancia especial, serán recibidos por la Junta Directiva General del Banco, previo aviso con la debida antelación. Dicha entrevista será opcional para el Sindicato quien podrá ejercer directamente los derechos que les otorgan a los trabajadores los artículos 371 y 618 de la Ley de Reforma Procesal Laboral (En adelante LRPL).

Artículo 5: Correspondencia entre las partes y sus Representantes.

Ambas partes convienen en contestar por escrito, dentro de un término máximo de cinco días hábiles, la correspondencia que, por razones laborales, sindicales o conflictos, se crucen entre sí, y a comunicar lo que se acuerde sobre los asuntos de que trata la correspondencia, en un plazo de diez días hábiles a partir de dicha contestación, salvo acuerdo entre las partes.

En los casos de los conflictos jurídicos colectivos definidos en el Art. 386 de la LRPL, el Banco tendrá el plazo de un mes para responder al Sindicato, de conformidad con el artículo 377 de la misma ley.

Artículo 6: Vitrinas para información.

El Banco instalará en todos sus locales o edificios, en lugar visible para los trabajadores y trabajadoras, una vitrina, pizarrón u otro objeto similar, a fin de que el Sindicato, los trabajadores y trabajadoras y el Banco tengan derecho a exhibir circulares, convocatorias, informes o avisos sobre asuntos de su interés. En el edificio de oficinas centrales, se mantendrán todas las pizarras que existen actualmente en cada uno de los pisos, incluso en el piso 16, donde está la soda y el comedor, así como en los demás locales de las sodas del Banco.

Toda publicación deberá tener firma responsable. Las partes garantizan que en toda publicación que emitan, se mantendrá el respeto y consideraciones mutuas que deben normar sus relaciones.

Artículo 7: Representación de los trabajadores y trabajadoras.

Los representantes de la Junta de Relaciones de Trabajo, en el Órgano de Dirección del Fondo de Garantías y Jubilaciones, en la Comisión de Vivienda, a la que se refiere el Artículo 43 de esta Convención; Seguridad y Tránsito de Valores, Salud Ocupacional, en la representación ante el Ministerio de Trabajo y en cualquier otra organización y comisión que exija representación de los mismos, ya sea por ley, por su constitución, o por acuerdo entre las partes, serán de nombramiento exclusivo del Sindicato.

Los representantes del Banco serán de nombramiento exclusivo de la Gerencia General. La presidencia de esas comisiones recaerá en una persona representante de la Administración y la Vicepresidencia de las mismas se adjudicará al Sindicato, en la forma acostumbrada.

Ambas representaciones dispondrán del tiempo necesario para asistir a las sesiones de las comisiones a las que pertenecen.

El tiempo adicional para el cumplimiento de su cometido requiere aprobación previa de la Jefatura de la Dirección de Desarrollo Humano y Salud Organizacional, con excepción de las representaciones en la Junta de Relaciones de Trabajo, en el Comité de Clasificación y Valoración de Puestos y en el Órgano de Dirección del Fondo de Garantías y Jubilaciones, cuya aprobación a ese tiempo adicional corresponderá a esos mismos organismos.

Artículo 8: Disposiciones Generales.

Esta Convención no implica renuncia por parte del Sindicato, ni de los trabajadores y trabajadoras, de sus derechos, ventajas y condiciones de trabajo que actualmente disfrutan, o de las mejoras que en el futuro llegaren a disfrutar.

Los trabajadores y trabajadoras mantienen los derechos, ventajas y mejoras derivados de las Convenciones anteriores, de sus contratos individuales, del uso, de las costumbres, de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo, de la Administración de Personal, del Código de Trabajo, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y de los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ratificados y vigentes en Costa Rica y de la Constitución Política, siempre que beneficie al trabajador o trabajadora.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de las normas de esta Convención, se aplicará la que sea más favorable para los trabajadores y trabajadoras, o en su caso al Sindicato. En tal supuesto, al resolverse sobre la norma aplicable, ésta regirá desde la fecha en que surgió el derecho que se reclama, en el entendido de que dicho derecho prescribirá, en el término de un año para efectos de su reclamo, en los términos indicados en el artículo 413 del Código de Trabajo.

CAPITULO II GARANTIAS SINDICALES

Artículo 9: Reconocimiento del Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA).

Para efectos de la presente Convención, el Banco reconoce al Sindicato, como único representante de los trabajadores y trabajadoras. Se obliga a tratar con las personas delegadas del Sindicato con facultades suficientes, todas las cuestiones que lleguen a suscitarse, tanto entre aquellos y el Banco, como entre éste y las personas que laboran en él. Cuando no se logre solucionar directamente un conflicto entre el sindicato y el Banco, cualquiera de las partes podrá someterlo a la Junta de Relaciones de Trabajo.

Artículo 10: Libertad Sindical.

El Banco garantiza a los trabajadores y trabajadoras que no ejercerá represalia alguna contra ellos, ni contra los dirigentes sindicales o candidatos a esas funciones, ni antes, ni durante, ni después de la elección.

El Banco no podrá despedir, salvo por falta grave, a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, durante su período de mandato y hasta por dos años después de terminado el mismo.

El Banco se obliga a mantener una política de libertad sindical y garantiza a los trabajadores y trabajadoras la libre sindicalización. El Banco y el Sindicato se obligan a respetar la legislación del país, los convenios y recomendaciones de la O.I.T. vigentes sobre la materia.

Para efectos de esta Convención, los convenios de la O.I.T. ratificados por la Asamblea Legislativa, se consideran incorporados a esta Convención con rango superior a ley, conforme al artículo 7 de la Constitución Política.

La Dirección de Recursos Humanos entregará mensualmente al Sindicato, un informe sobre todos los ingresos de personal que se realicen, a fin de que el Sindicato entregue a los trabajadores y trabajadoras la documentación que estime necesaria. De igual forma, trasladará a la Organización Sindical toda información referente a renunciaciones, despidos, decesos, etc.

Además, el Banco concederá al Sindicato y a los nuevos trabajadores y trabajadoras, un espacio, en cada curso de inducción, para que les informe su objetivo y actividades que desarrolla en la Institución. Dicho espacio podrá ser presencial o no, según las posibilidades de la Dirección de Recursos Humanos para con este curso.

Artículo 11: Consideraciones a las personas que ocupen puesto de Dirigencias Sindicales.

El Banco y el Sindicato se comprometen recíprocamente a guardar a las personas que ocupen puestos de dirigentes sindicales, delegados y representación sindical las consideraciones y atenciones necesarias para realizar sus labores, lo anterior sin que se afecte de manera directa la prestación de los servicios y atención de público que brinda el Banco de conformidad con lo establecido en el artículo 12. Cada dirigente sindical nombrado por el Sindicato deberá ser reportado a la Dirección de Desarrollo Humano en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de su designación.

El Banco prestará todas las facilidades necesarias para el mejor desempeño de las labores sindicales, incluyendo el libre acceso a los documentos que tengan relación con el personal o sus actividades laborales, previa autorización expresa del trabajador o trabajadora.

Artículo 12: Derecho a Celebrar Reuniones.

El Banco reconoce el derecho de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato y de los delegados para que puedan celebrar reuniones con los trabajadores y trabajadoras en los locales de los diferentes centros de trabajo del Banco, siempre que no se afecte la normal atención al público, ni se afecte la prestación normal de los servicios del Banco, previo acuerdo con la jefatura superior jerárquica respectiva y con una antelación mínima de tres días, salvo eventos de emergencia derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando a estas reuniones asistieren personas ajenas al Banco, como asesores o trabajadores del Sindicato, deberán acreditarlos previamente con la indicación de nombre, domicilio y cédula y deberán obtener la autorización para el ingreso, debiendo respetar las regulaciones que en materia de seguridad haya emitido el Banco.

Artículo 13: Permisos para Asistir a las Asambleas del Sindicato.

El Banco otorgará dos permisos, de un día cada uno, al año a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes al Sindicato, para asistir a las reuniones de Asamblea que celebre dicho Organismo. El permiso será con goce de salario por un día.

En aquellas oficinas donde trabajen menos de diez trabajadores o trabajadoras, la concesión o permiso se hará a uno y en las que tengan más de diez, el permiso será otorgado a uno por cada diez trabajadores y trabajadoras, o fracción mayor de cinco.

Diez trabajadores y trabajadoras que conforman la Junta Directiva del Sindicato, gozarán de dos días de licencia con goce de salario, para efectos de las Asambleas Ordinarias.

El Sindicato se encargará de que estos permisos no entorpezcan la buena marcha de las labores del Banco.

Artículo 14: Permisos para Actividades Sindicales y Comisión Electoral.

El Banco otorgará licencia con goce de salario a las personas afiliadas que designe el sindicato para asistir a eventos sindicales (congresos, conferencias, seminarios y otras reuniones relacionadas con el movimiento obrero); tales permisos serán hasta por dos meses, si las actividades se realizan fuera del país y hasta un mes, si fueren dentro del mismo. En casos especiales debidamente justificados por el Sindicato, ante la jefatura de la Dirección de Recursos Humanos, los permisos podrán extenderse.

Estos permisos en conjunto no podrán sumar más de 700 días por año calendario y deberán ser solicitados a la Dirección de Recursos Humanos con no menos de ocho días de anticipación, salvo casos especiales debidamente justificados por el Sindicato.

También el Banco concederá dos días por año con goce de sueldo a cada delegado del Sindicato, que no podrá exceder de un trabajador o trabajadora por oficina, a pedido de la Junta Directiva del Sindicato,

para realizar actividades propias de su cargo. Diez trabajadores y trabajadoras que integren la Junta Directiva del Sindicato, gozarán de un día por semana para la sesión de dicha junta.

Asimismo, el Banco otorgará 50 días por año calendario, a la Comisión Electoral del Sindicato para actividades propias de su cargo. En caso de presentarse una sola papeleta el plazo anterior se reducirá al 50%.

Artículo 15: Uso de los medios de Comunicación del Banco.

El Banco les permitirá a los miembros que conformen la Junta Directiva del Sindicato, y a cada una de los delegados o delegadas debidamente acreditados en cada oficina, el uso justificado ante el superior jerárquico respectivo de los medios de comunicación, siempre que no afecten las labores normales del Banco para el ejercicio de sus funciones propias, como representantes de los trabajadores y trabajadoras.

El Banco habilitará un sitio en la intranet, el cual servirá para crear una revista electrónica, la cual administrará el Sindicato.

Artículo 16: Oficina para el Sindicato y la Comisión Electoral, así como oficina para la Asociación de Pensionados del BNCR.

El Banco mantendrá a disposición del Sindicato, gratuitamente, un local adecuado y funcional en las oficinas centrales, para la atención de los asuntos inherentes a sus funciones. Asimismo, el Banco facilitará al Sindicato un local, cuando esté disponible, para ser utilizado en seminarios, cursos y conferencias por trabajadores y trabajadoras del Banco.

Dichas oficinas serán debidamente equipadas, de acuerdo con las necesidades que requiere el Sindicato para su normal desenvolvimiento; el equipo, útiles en existencia y mobiliario que se suministre, deberá estar en buen estado, figurando entre el equipo una impresora, dos microcomputadoras, un fax, una duplicadora y un teléfono con línea directa para comunicación externa; en el entendido de que para comunicaciones externas prioritariamente deberá emplearse ese teléfono, y además, el sindicato velará por el uso moderado de los teléfonos de línea interna asignados a éste.

El Banco reconocerá ₡8.000.00 mensuales por concepto del uso de dicho teléfono, ajustables en el mismo porcentaje en que suba la tarifa telefónica.

Cualquier exceso sobre la suma dicha será pagado por el Sindicato.

Asimismo, tres meses antes y dos meses después de la elección de la Junta Directiva del Sindicato, el Banco facilitará un local a la Comisión Electoral del Sindicato. En caso de presentarse una sola papeleta los plazos anteriores se reducirán al 50%.

El Banco mantendrá un área para que la Asociación de Pensionados del BNCR instale su oficina en Oficinas Centrales, la cual debe tener las condiciones físico-ambientales requeridas para el desempeño de su función; los cuales serán aportados gratuitamente por el Banco.

Artículo 17: Programas de beneficio social, económico, cultural y de responsabilidad social empresarial.

Se elimina la vigencia de este artículo.

Artículo 18: Licencia a los miembros directores del Sindicato.

El Banco concederá 300 días por año calendario para que la Junta Directiva del Sindicato los utilice a su mejor conveniencia, a través de la designación de los Directores y Directoras que se dedicarán durante este tiempo en total, a labores propias de su cargo sindical.

El Sindicato tendrá libertad de usar ese tiempo en la forma que lo requiera, para lo cual deberá informar lo correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos, con no menos de cuatro días de anticipación.

En caso de urgencia justificada ante la Dirección de Recursos Humanos, se podrá omitir el plazo antes indicado. Se guardará la consideración del caso cuando se trate de días de gran afluencia de clientes.

Asimismo, el Banco otorgará a tres directores o directoras, a designar por la Junta Directiva del Sindicato, que se avisará con la debida antelación a la Dirección de Recursos Humanos, licencia de tiempo completo por año calendario, con goce de salario, para las actividades propias de sus cargos, quienes no perderán ninguno de los derechos laborales derivados de la legislación vigente, de las Convenciones Colectivas, los derechos adquiridos, el uso y la costumbre, en el entendido de que las vacaciones a que tienen derecho se encuentran comprendidas dentro del mismo.

Artículo 19: Licencia para Visitas.

El Banco permitirá a los trabajadores y trabajadoras representantes del Sindicato visitar los diferentes centros de trabajo y les concederá facilidades para el mejor desarrollo de sus funciones y labores. Al efecto, instruirá a las jefaturas de los diferentes centros de trabajo, a fin de que les presten la colaboración necesaria.

Es entendido, que la persona representante sindical se le permitirá ejercer su función donde se le necesite y en el momento que se requiera, siempre que no interfiera con las labores y actividades generales que desarrolla la institución.

Los delegados podrán disfrutar del mismo derecho en casos especiales y previa autorización de la jefatura respectiva, en coordinación con un miembro de la Junta Directiva del Sindicato.

Artículo 20: Impresión de la Convención y Reglamentos.

El Banco mandará a imprimir por su cuenta, en formato de buena calidad 500 ejemplares de la presente Convención Colectiva, con la finalidad de entregárselos al Sindicato.

Lo anterior, en un plazo máximo de dos meses después de que sea homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S).

En la intranet, por medio de un acceso directo en el escritorio de cada computadora de los trabajadores el Banco pondrá a disposición la Convención Colectiva. Adicionalmente mantendrá en la Intranet los Reglamentos que tengan relación con los trabajadores y trabajadoras o los que en el futuro llegaren a dictarse, lo mismos que los que se deriven de la presente Convención.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres meses después de que sea homologada por el M.T.S.S.

CAPITULO III JORNADA Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 21: Condiciones de Trabajo.

La jornada ordinaria de trabajo semanal será continua de lunes a viernes y será de ocho horas diarias, o sea, cuarenta horas semanales.

Para el personal que acepte voluntariamente cambiar su jornada de trabajo a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva o, para el personal que ingrese a partir de la entrada en vigencia de la misma, el banco podrá, por interés institucional o en atención a la demanda del mercado, implementar jornadas de trabajo de tiempo parcial, jornadas diurnas acumulativas en tanto no se laboren más de diez horas ordinarias diarias, ni más de 40 horas ordinarias semanales, durante un máximo de 5 días semanales.

Para los trabajadores y trabajadoras que por necesidades institucionales acepten laborar en jornadas nocturnas o sábado y/o domingo, su jornada será de lunes a domingo, con dos días libres semanales consecutivos, cuyos días de descanso se rotarán de acuerdo con la programación que defina la Jefatura respectiva.

Para el caso de los trabajadores y trabajadoras que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma convencional, por necesidades institucionales laboren en horarios nocturnos y domingos, recibirán el pago de complemento salarial establecido en el artículo primero del acta 07 del Comité de Clasificación y Valoración, celebrada el día 29 de julio del 2002. Este complemento salarial no aplica para los trabajadores y trabajadoras actuales que acepten laborar en jornadas parciales o acumulativas o los nuevos trabajadores y trabajadoras del banco.

De igual forma, el banco podrá implementar modalidades de prestación de servicios de teletrabajo. La Dirección de Desarrollo Humano definirá los puestos para los cuales se podrá establecer el teletrabajo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de teletrabajo.

Para el caso de los trabajadores que libre y voluntariamente acepten un cambio de su jornada dentro de los límites de este artículo, se respetarán los derechos propios de su escala salarial, su categoría laboral y demás derechos laborales. Las jornadas que se establezcan de manera diferenciada conforme con este artículo, serán permanentes y solo podrán modificarse con la anuencia del trabajador.

En el caso de los trabajadores y trabajadoras que a la fecha de la firma de la presente convención tengan una jornada ordinaria de lunes a viernes no se les condicionará el cambio, ascenso o traslado a la aceptación de una jornada distinta, salvo que por requerimientos técnicos o comerciales el banco requiera introducir un horario diferenciado en la oficina respectiva.

Las jornadas contempladas en este artículo serán continuas e ininterrumpidas para todos los trabajadores y trabajadoras. Con respecto a las jornadas de los trabajadores que laboren para el banco a la firma de la presente convención que quisieren trasladarse a laborar en tiempo parcial según este artículo, es entendido, que sus jornadas en tiempo parcial serán jornadas ordinarias diurnas y que no podrán ser menores de 4 horas diarias y 20 semanales con los días de descanso continuos.

Se entenderá por:

- Jornada Diurna (Jornada de trabajo de 8 horas): Aquella cuyas labores se efectúan con horarios comprendidos entre las 5.00 a.m. y las 6.00 p.m.
- Jornada Nocturna (Jornada de trabajo ordinaria de 6 horas): Aquella cuyas labores se efectúen con horarios comprendidos entre las 6.00 p.m. y las 5.00 a.m.
- Jornada Mixta (Jornada ordinaria de trabajo de 7 horas): Aquella cuyas labores se realizan con horarios conformados por horas correspondientes a jornada diurna y nocturna. Toda jornada mixta que sobrepase 3:30 horas o más de las dieciocho horas se considerará jornada nocturna.

Cualquier tiempo trabajado fuera de la jornada semanal, deberá pagarse a tiempo y medio, excepto los días de descanso y feriados, que se pagarán a tiempo doble, según lo estipulado en el Código de Trabajo y en esta Convención.

- Jornadas Diurnas Acumulativas (Jornada de trabajo de 10 horas): Aquella cuyas labores se efectúan con horarios comprendidos entre las 5.00 a.m. y las 7.00 p.m. Es entendido que en este tipo de jornadas el descanso mínimo será de 45 minutos distribuidos durante la jornada, con un mínimo de 30 minutos para almuerzo y 15 minutos ubicados en otro momento de la jornada.
- La jornada extraordinaria regirá después de finalizada la jornada ordinaria correspondiente, siempre y cuando la misma haya sido previamente autorizada, por la jefatura en forma escrita.

Si el trabajador o trabajadora tuviera que trasladarse en funciones de su cargo, fuera de su sede de trabajo, el tiempo que empleare en el viaje de ida y regreso, será computado como tiempo efectivo de

trabajo para efecto de pago de horas extra, salvo los trabajadores o trabajadoras que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo y no superen 12 horas de jornada diaria o bien, que como parte de sus labores ordinarias deben realizar funciones fuera del centro de trabajo. El tiempo extraordinario deberá guardar una relación adecuada con el kilometraje recorrido, la ruta respectiva y el medio de transporte.

Artículo 21 (BIS): Derecho al descanso tras la terminación de la jornada.

Todo trabajador cubierto por la presente convención colectiva, que no se encuentre ligado a un contrato de disponibilidad, con la excepción de aquellas situaciones especiales que prevé el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrá derecho al descanso absoluto una vez terminada su jornada de trabajo diario y antes del inicio de la siguiente jornada. Ello implica que los trabajadores no estarán obligados a responder o atender órdenes, instrucciones o solicitudes de trabajo, que realicen las Jefaturas durante el tiempo de descanso a que se refiere este artículo, durante los días de descanso semanal, y durante el disfrute de sus vacaciones.

Se exceptúa de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior, a todos los trabajadores que ocupan niveles de Jefaturas y aquellos cuya jornada laboral se rige por lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Trabajo. En cualquier caso y salvo las excepciones que prevé esta norma, no se considerará una falta laboral el que el trabajador no responda a la comunicación recibida, durante el tiempo de descanso.

Artículo 22: Viáticos y Transporte para trabajadores y trabajadoras. Dentro del territorio nacional.

El Banco se obliga a cubrir los viáticos y transporte a los trabajadores y trabajadoras, así como a los miembros de la Junta de Relaciones de Trabajo o a quienes lo sustituyan, siempre que vayan en funciones encomendadas por la Institución o la Junta, en un todo de conformidad con el Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República; cuyo pago deberá hacerse efectivo a partir de la publicación del Reglamento en la Gaceta Oficial.

Para el pago de estos extremos, a conveniencia de los trabajadores y trabajadoras, previo visto bueno de quien autorice la gira, se le hará el adelanto que se estime pertinente, o podrá hacer efectivo su cobro en las oficinas que se encuentren dentro de la jurisdicción del destino de la gira.

Cuando la Junta de Relaciones de Trabajo en pleno, determine realizar giras o le encomiende expresamente a uno o varios de sus miembros la realización de una función propia de este Órgano, para efecto de pagos de viáticos bastará el acuerdo de la propia Junta, cuya tramitación le corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos. En los casos de viajes de algunos de sus miembros, para este único efecto se requerirá la autorización previa de la Jefatura de la Dirección de Recursos Humanos para la gira y el pago de viáticos correspondientes.

Artículo 23: Tarifa por kilometraje.

El Banco reconocerá al personal que corresponda, la tarifa máxima por kilometraje que establece la Contraloría General de la República, a fin de sufragar los costos reales de operación de los vehículos, que los trabajadores y trabajadoras utilizan al servicio oficial de la Institución.

Artículo 24: Licencia para conducir.

Se elimina la vigencia de este artículo.

Artículo 25: Reconocimiento de alimentación.

Para efectos únicamente de reconocimiento del derecho de alimentación: desayuno, almuerzo y cena, según corresponda (no constituye viáticos), se deberá considerar:

- Jornada Diurna (Jornada de trabajo de 8 horas): Aquella cuyas labores que se efectúan con horarios comprendidos entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- Jornada Nocturna (Jornada de trabajo ordinaria de 6 horas): Aquella cuyas labores se efectúan con horarios comprendidos entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Jornada Mixta (Jornada ordinaria de trabajo de 7 horas): Aquella cuyas labores se realizan con horarios conformados por horas correspondientes a jornada diurna y nocturna. Toda jornada mixta que sobrepase 3:30 horas o más de las dieciocho horas, se considerará jornada nocturna.

Se otorgará este derecho en los siguientes casos:

- a) A los trabajadores y trabajadoras que tengan que trabajar dos horas o más después de finalizada la jornada de trabajo ordinaria, cuando ésta califique como diurna.
- b) A los trabajadores y trabajadoras que tengan que trabajar una hora o más después de finalizada su jornada de trabajo ordinaria, cuando ésta califique como nocturna o mixta.
- c) Casos de excepción:

En oficinas cuya jornada sea fraccionada, y cuando por atención de exceso de público, los trabajadores y trabajadoras se vean obligadas a laborar 45 minutos o más de la hora de salida fijada, según el horario normal para salir a almorzar.

A los trabajadores y trabajadoras que por necesidades del servicio se envíen a otras oficinas que no son su centro de trabajo habitual, siempre que no residan en la zona donde opera la oficina a la cual se envíen y que no se trate de oficinas situadas a una distancia menor de 10 Kms del centro habitual de trabajo.

d) A los trabajadores y trabajadoras que laboren cuatro horas o más en días distintos de su jornada semanal ordinaria de trabajo, se les reconocerá, además del tiempo extraordinario, el derecho de alimentación, establecido en este mismo artículo.

Además, si en esos días laboran ocho horas o más, tendrán derecho a otro reconocimiento por ese concepto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad por los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Institución, en relación con este reconocimiento.

Los trabajadores y trabajadoras que se consideren afectados por la resolución de casos especiales no contemplados en el: "Reglamento sobre Pago de Pasajes y Reconocimiento de Alimentación", podrán recurrir a la Junta de Relaciones de Trabajo, para que proceda de acuerdo con el artículo 68 de esta Convención Colectiva, previa gestión ante la Dirección de Desarrollo Humano. La resolución que dicte la Junta en estos casos tendrá carácter de recomendación.

Artículo 26: Vacaciones.

El Banco otorgará a los trabajadores y trabajadoras, el disfrute de vacaciones remuneradas, por cada cincuenta semanas de servicio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) A los trabajadores y trabajadoras con menos de cinco años de servicio continuo, quince días hábiles.
- b) A los trabajadores y trabajadoras, con cinco y hasta menos de diez años de servicio continuo, veinte días hábiles.
- c) A los trabajadores y trabajadoras con diez y más años de servicio continuo, treinta días hábiles.

Las vacaciones serán obligatorias e irrenunciables y solamente se interrumpirán en los siguientes casos:

- a) Por accidente comprobado; y
- b) Por enfermedad comprobada.

De acuerdo con el artículo 156 del Código de Trabajo, cuando se trate de labores que no sean pesadas, peligrosas, ni insalubres y que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisface, el trabajador o trabajadora podrá consentir en prestar sus servicios durante el período de vacaciones, siempre que el Banco lo remunere con el doble del salario que ordinaria o extraordinariamente le pague. Lo anterior, no modifica lo establecido por el Banco, en materia de compensación de vacaciones.

Durante el mes de diciembre de cada año, las jefaturas de cada unidad del Banco, en común acuerdo con los trabajadores y trabajadoras, elaborarán la programación de las vacaciones para todo el año siguiente, la cual debe ser equitativa en el tiempo y en el número de días. La jefatura, en común acuerdo con el trabajador y trabajadora podrán convenir por escrito, modificar lo establecido en la programación sin que esto implique un perjuicio de lo establecido para el resto de trabajadores y trabajadoras.

En caso de que la programación no se realizara, el trabajador o trabajadora comunicará por escrito con no menos de tres días hábiles de anticipación, a la jefatura inmediata, con copia a la dirección de Desarrollo Humano las fechas en que tomará sus vacaciones y en ningún caso perderá el derecho.

Es entendido, que cuando un trabajador o trabajadora regresa de sus vacaciones, el puesto debe estar al día; en caso contrario, el atraso que hubiere se pondrá al día en tiempo de pago extraordinario, siempre que dicho atraso no sea imputable a quien regresa de sus vacaciones.

El Banco otorgará a los trabajadores y trabajadoras que ingresaron a partir de la firma de la Undécima Reforma a la V Convención Colectiva, el disfrute de vacaciones remuneradas por cada cincuenta semanas de servicio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) A los trabajadores y trabajadoras con diez años o menos: quince días hábiles de vacaciones.
- b) Después de diez años: veinte días hábiles de vacaciones.

El Banco reconocerá el derecho de vacaciones considerando las anualidades de trabajadores y trabajadoras que provengan de otras instituciones públicas.

Artículo 26 (BIS) - Sometido a arbitraje.

Artículo 27: Lavado y Planchado de Uniformes.

Se elimina la vigencia de este artículo.

Artículo 28: Servicio de Comedores para los trabajadores y trabajadoras.

El Banco mantendrá en las Oficinas Centrales un local destinado al servicio de comedor para sus trabajadores y trabajadoras. Deberá reunir las condiciones necesarias de higiene, comodidad, buen servicio, calidad y precios reducidos en relación con los prevalecientes en el mercado.

En un plazo máximo de un mes, a partir de la vigencia de esta convención, se conformará la Junta Supervisora de los Comedores del Banco, la cual estará integrada por tres miembros nombrados por el Sindicato y tres nombrados por la Gerencia General, quienes durarán en sus cargos un año y podrán ser sustituidos a criterio de las partes, según corresponda, en cualquier momento.

La Junta se encargará de supervisar el funcionamiento de los comedores para lo que, dentro de un plazo de un mes, a partir de su instalación emitirá un reglamento para normar sus funciones.

Con respecto a otros centros de trabajo, en donde se amerite, el Banco se encargará de acondicionar locales adecuados para el mismo fin.

El Banco contribuirá con la suma de \$1.200.000,00 mensuales, en carácter de subvención para los comedores de los trabajadores y trabajadoras; monto que se deberá utilizar exclusivamente para

actividades de compra o reparación de equipo y mobiliario a utilizar en los comedores. De igual forma, se estará considerando un incremento anual para esta subvención que compense el costo de vida. Este aporte se girará mensualmente a dicha Junta, a la que corresponderá distribuir el mismo de acuerdo con las regulaciones que al respecto adopte.

En los locales destinados a comedores no podrán venderse bebidas alcohólicas, y la concesión que se haga a terceros deberá limitarse a la venta de artículos de alimentación general, y otros que la indicada Junta autorice.

Artículo 29: Uniformes, Útiles e Implementos.

El Banco se compromete a proporcionar gratuitamente a los trabajadores y trabajadoras que adelante se nominan, antes de concluir el primer semestre de cada año, además de los útiles e instrumentos necesarios para el desempeño normal de sus funciones, los siguientes artículos:

Tres uniformes por año calendario al personal de Limpieza, Vigilancia, Bodega, Planta, Mantenimiento y Archivo, así como a los trabajadores o trabajadoras que ejercen puestos de mensajería y limpieza, cualquier otra que por la índole de su trabajo lo necesite a criterio del Banco.

Además, el Banco otorgará la suma de \$20.000,00 anuales para compra de zapatos al siguiente personal: Vigilancia, Auxiliares de Servicios Generales (porteros y peones de bodega).

A los vigilantes y a quienes trabajen en exteriores, una linterna y el arma de reglamento debidamente equipada. El Banco contratará los servicios de armería para dar adecuado y seguro mantenimiento a las armas de su propiedad. También proveerá de guantes, mascarillas, gabachas y demás elementos necesarios para preservar la salud de los trabajadores y trabajadoras, para cuyos efectos, además se pedirá el asesoramiento del Instituto Nacional de Seguros (I.N.S).

Los uniformes, la ropa de trabajo y los útiles, serán de acuerdo con las labores a ejecutarse, además deben ser de buena calidad. Asimismo, el Banco se compromete a reponer los implementos mencionados inmediatamente después de que se deterioren, mediante la entrega del deteriorado.

Los uniformes y demás implementos suministrados por el Banco serán cuidadosamente conservados por las personas que los utilizan, y éstas no podrán utilizarlos fuera de las horas de servicio. Será obligación de los trabajadores y trabajadoras nominados en esta cláusula, usar los uniformes y demás implementos que les haya suministrado el Banco, en forma apropiada, siendo responsable del uso y cuidado. Asimismo, cuando a solicitud del trabajador o trabajadora, el Banco financie la compra de uniformes, el uso de los mismos será obligatorio.

El Banco se compromete a poner en cada una de sus oficinas, un botiquín médico con todos los elementos necesarios para primeros auxilios. Los medicamentos que compongan la dotación del botiquín, serán los recomendados por el I.N.S. Corresponderá a la Comisión de Salud Ocupacional velar por el seguimiento y cumplimiento de la extensión de la cobertura de los servicios de salud.

Estos botiquines deberán tener permanentemente sus dotaciones completas. Los botiquines serán instalados en 60 días, a partir de la firma de esta Convención.

El Banco se compromete a dictar un Reglamento de Salud e Higiene Ocupacional para los trabajadores y trabajadoras tomando como base las recomendaciones, que al efecto le formule la Sección especializada del Instituto Nacional de Seguros y la Comisión de Salud e Higiene Ocupacional de la Institución. Esta Comisión deberá contar con la autorización del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social

El Reglamento vigente será modificado en lo conducente, de acuerdo con lo estipulado.

El Banco velará por la higiene y seguridad de los locales de su propiedad o arrendados por éste, donde laboren y/o residan sus trabajadores o trabajadoras.

La Comisión de Salud Ocupacional velará por el cumplimiento de este artículo y hará las observaciones que estime convenientes.

Artículo 30: Presentación Personal.

Se elimina la vigencia de este artículo, por estar la materia regulada en el Código de Vestimenta del Banco.

Artículo 31: Equipo de Registro de Asistencia.

El Banco mantendrá los sistemas para el registro de asistencia del personal que estime pertinentes. La Gerencia General podrá otorgar excepciones a la obligación de registro de asistencia de acuerdo con la naturaleza de las funciones desarrolladas por el trabajador o trabajadora.

Artículo 32: Jornada Semanal.

Dentro de la jornada semanal de ocho horas diarias de lunes a viernes, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a disfrutar de media hora de descanso continuo; queda a discreción de cada jefatura el momento en que se disfrutará, a fin de que se garantice una mejor atención de los servicios que presta el Banco.

Los actuales trabajadores y trabajadoras que por realizar labores de caja disfrutaban de una hora de descanso, conservarán el beneficio. Quienes en adelante sean nombradas en labores de caja, al igual que las demás, se sujetarán a las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 33: Sobre las Sanciones.

Respecto de la aplicación de sanciones a los trabajadores y trabajadoras del Banco, se actuará con base en lo dispuesto por los artículos 68 y 73, de esta Convención.

Para todos los efectos, transcurrido un año de la aplicación de la sanción, ésta no se tomará en cuenta en lo que pueda afectar a los trabajadores o trabajadoras.

Toda sanción para ser válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador o trabajadora. Las sanciones disciplinarias se mantendrán en un registro, indicando la vigencia de cada una de ellas.

CAPITULO IV CONDICIONES SALARIALES

Artículo 34 - Sometido a arbitraje.

Artículo 35: Retenciones al Salario.

El Banco se compromete a deducir del salario de sus trabajadores y trabajadoras permanentes y ocasionales las cuotas sindicales, de cooperativas, etc., a que por Ley, Reglamento o Convención Colectiva están obligados; siempre y cuando así lo autorice el trabajador o trabajadora.

Artículo 35 (BIS) - Sometido a arbitraje.

Artículo 36: Aumento de Sueldos.

El Sindicato y el Banco, estudiarán semestralmente, en enero y julio de cada año las escalas de sueldos, a fin de ajustarlas al nivel del costo de vida que señale el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del semestre anterior, considerando la legislación vigente y las posibilidades financieras de la Institución, con base en estudios técnicos de la Dirección Corporativa de Finanzas del Banco.

El acuerdo salarial aprobado, regirá a partir del primer lunes de enero y julio, según el semestre a que correspondan.

Artículo 37 - Sometido a arbitraje.

Artículo 38: Pago de Feriados.

Los trabajadores y trabajadoras que de conformidad con el artículo 151 del Código de Trabajo laboren los días feriados que contempla el párrafo primero del artículo 148 del Código de Trabajo, así como el 02 de agosto y el 12 de octubre, recibirán una doble remuneración. Igualmente se considerarán feriados los días de asueto que decreta la Autoridad competente, para celebrar fiestas cívicas o patronales, en cada lugar donde el Banco tenga oficinas, los cuales no podrán exceder de dos días hábiles al año.

Artículo 38 (BIS): Asuetos.

Los días de asueto que determine el Banco Nacional para sus trabajadores y trabajadoras tendrán el mismo régimen de los días feriados, tanto en su disfrute como en cuanto a su pago.

Artículo 39: Sustitución y Recargo de Funciones.

Para efectos de esta Convención se entenderá como "Sustitución de Funciones" cuando un trabajador (a) realice temporalmente las funciones de otro (a), que se encuentra nombrado en una categoría superior a la suya. En tales casos se le reconocerá la diferencia salarial entre las categorías según la escala salarial en la que se encuentre. Este pago procederá por la totalidad del plazo en que se realice la sustitución. En este caso se reconocerá la diferencia entre los salarios básicos de ambas categorías y los ajustes que le correspondan de conformidad con la composición salarial de quien asume la sustitución, o sea, antigüedad y dedicación exclusiva, o salario de mercado en su caso.

Se entenderá como Recargo de Funciones cuando por necesidad del servicio (incapacidades, vacaciones, permisos o inasistencias, en general) a un trabajador (a) le sean asignadas adicionalmente labores correspondientes a una categoría superior a la suya, en una proporción que no podrá ser mayor al 50%. En este caso se pagará el porcentaje de recargo correspondiente, reconociendo ese porcentaje en el salario básico y se realizarán los ajustes que correspondan de conformidad con la composición salarial de quien asume el recargo, o sea, antigüedad y dedicación exclusiva, o salario de mercado en su caso.

El recargo de funciones se pagará únicamente por los días efectivamente laborados. En el caso de sustitución no se deducirán los días feriados dentro del período laborado. Toda boleta de recargo de funciones deberá indicar el motivo del mismo.

Al día hábil siguiente de iniciada la sustitución o recargo de funciones, la jefatura deberá enviar el informe respectivo a la DRH, con copia al trabajador (a).

La sustitución y el recargo de funciones podrá ser realizada por un trabajador (a) de categoría inferior al puesto sustituido o recargado, que por su experiencia tenga el conocimiento necesario para su desempeño, aun cuando no reúna los requisitos de la clase superior establecidos en el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos, siempre y cuando no exista otro trabajador (a) de la misma oficina que reúna los requisitos indicados.

El recargo de funciones y la sustitución de funciones, son un derecho del trabajador (a) y el Banco deberá pagar la suma correspondiente, sin que sea necesario el reclamo por escrito. La falta de cancelación de cualquiera de estos se entenderá como retención indebida de salarios.

Cada Jefatura o Gerente de oficina con excepción de los indicados en el artículo 61 de la Convención Colectiva, deberá entregar en el mes de enero cada tres años a la Dirección de Desarrollo Humano, una lista por categoría con los nombres de todos los trabajadores y trabajadoras que reúnan los requisitos

para realizar la sustitución temporal de todos los puestos existentes en la oficina. Si durante este plazo algún trabajador o trabajadora, llegara a completar los requisitos de cualquiera de los puestos indicados en el párrafo anterior deberá tener actualizado el prontuario y comunicar a su jefatura del cumplimiento de requisitos, a fin de que sea incluido en la lista de sustitutos y comunicarlo así a la Dirección de Desarrollo Humano.

Cuando los titulares de los puestos se vayan a ausentar por vacaciones, incapacidad, licencia o por otro motivo, la jefatura correspondiente procederá a elegir a los sustitutos en forma rotativa siguiendo el estricto orden de la lista previamente preparada para la categoría a sustituir.

Es entendido que en caso de que saliera a concurso alguno de los puestos mencionados en este artículo, podrán participar todos los trabajadores y trabajadoras que deseen hacerlo independientemente de que hayan formado parte de la lista de sustitutos y siempre que cumplan con todos los requisitos del puesto.

CAPITULO V

CASA DE HABITACION-POLIZA

Artículo 40: Proveer de Casa de habitación por parte del Banco.

El Banco proveerá de casa de habitación que usarán gratuitamente los trabajadores y trabajadoras del Banco, en cualquier lugar del país, autorizado previamente por la Gerencia General.

Son condiciones indispensables que el trabajador o trabajadora, su cónyuge o pareja, o cualquier sociedad en la que sean socias mayoritarias cualquiera de los dos, no cuenten con casa propia, a una distancia de por lo menos veinte kilómetros de su lugar de trabajo.

Esta prestación no constituye salario en especie.

En todos los demás casos, este beneficio queda totalmente suspendido.

A partir de la entrada en vigencia de esta convención, el Banco no pagará ninguna suma por concepto de los servicios de agua, luz y teléfono. Es entendido que quienes disfrutaban actualmente este derecho lo conservan. El disfrute de casa de habitación no incluye menaje.

Artículo 41: Póliza de Accidentes Aéreos y Otros.

Todos los trabajadores y trabajadoras del Banco en el desempeño de sus funciones o de actividades propias de la Junta de Relaciones de Trabajo, o de la Junta Directiva del Sindicato, y otras Comisiones bipartitas, que deben hacer uso de transporte aéreo, serán cubiertos por un seguro viajero, por la suma máxima que el I.N.S, establezca para este tipo de cobertura, cuyas primas serán pagadas por el Banco.

Las personas beneficiarias serán designadas libremente por el trabajador o trabajadora.

Las personas que conforman la Junta de Relaciones de Trabajo o quienes los sustituyan, y las personas que integren otras Comisiones bipartitas designados por las partes, recibirán además, los pasajes y viáticos correspondientes, siempre que exista autorización previa para realizar el viaje por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

A los trabajadores y trabajadoras y a los miembros que forman la Junta de Relaciones de Trabajo u otras Comisiones bipartitas, o a quienes los sustituyan, designadas por las partes, que en el desempeño de sus funciones o actividades propias de sus cargos, deban salir del lugar habitual de su trabajo, el Banco los incluirá dentro de la póliza general del seguro de riesgos profesionales.

Para este efecto, el Sindicato hará la comunicación correspondiente. El Banco instruirá a las diferentes jefaturas, para que todo accidente que sufran los trabajadores y trabajadoras, sea comunicado de inmediato a la Dirección de Recursos Humanos. Copia de dicha comunicación se enviará oportunamente a la Comisión de Salud Ocupacional.

El Banco asegurará contra todo riesgo del trabajo a sus trabajadores y trabajadoras.

CAPITULO VI

CREDITOS A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Artículo 42: Concesión de Créditos a los trabajadores y trabajadoras.

El Banco dará prioridad a las solicitudes de crédito de los trabajadores y trabajadoras, pensionados o pensionadas y jubilados o jubiladas del Banco, con el fin de que sean resueltas dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles. El Banco tendrá habilitadas líneas de crédito, sujetas a los respectivos reglamentos, con garantías prendarias o fiduciarias, para atender situaciones de fuerza mayor, gastos médicos y estudios para sus trabajadores y trabajadoras.

El Banco se compromete a mantener vigente una póliza colectiva u otra protección similar, a efecto de que cubran saldos deudores de créditos con el propio Banco, que tuvieron sus trabajadores y trabajadoras al momento de su fallecimiento. El costo del seguro será por cuenta de los trabajadores y trabajadoras.

En caso de jubilación, fallecimiento, o incapacidad total permanente de los trabajadores y trabajadoras o cuando ocurra su remoción a consecuencia de una reestructuración administrativa o legal, cualquier tipo de créditos que posea incluyendo los de vivienda (Departamento Hipotecario), mantendrá las condiciones originales establecidas.

El Banco se compromete a dar preferencia a cualquier crédito solicitado por cualquier trabajador y trabajadora de los comprendidos en el artículo 54 de esta convención, con el fin de cubrir cualquier diferencia que haya tenido en el desempeño de sus funciones, una vez aplicada la asignación correspondiente, salvo en casos de dolo imputable al trabajador y trabajadora.

El banco se compromete a dar prioridad a las solicitudes de crédito para la adquisición de vehículos de los trabajadores y trabajadoras que por sus funciones ponen su vehículo al servicio del banco bajo un sistema de arrendamiento.

Artículo 43: Plan de Vivienda para los trabajadores o trabajadoras.

El Banco mantendrá un sistema de crédito para la construcción, mejoras de su vivienda familiar, para la adquisición de vivienda, o para la compra de lote y construcción, para sus trabajadores y trabajadoras, que no tengan ellos o sus cónyuges casa de habitación propia.

El monto máximo de los créditos será determinado por el Banco, el límite de garantía será de 80%, el plazo hasta de 30 años; la tasa de interés no podrá ser inferior al costo total del crédito, sea a la suma de tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica, los costos administrativos y la pérdida esperada de éste producto. Estas últimas variables serán ajustables trimestralmente.

No obstante, a lo anteriormente expuesto, y en el evento de que el Banco Central o el Banco Nacional emitan regulaciones que mejoren las condiciones establecidas en este artículo, en los nuevos créditos, el trabajador o trabajadora podrá acogerse libremente a ellas en cuanto le beneficien.

La Institución exonerará a sus trabajadores y trabajadoras que soliciten estos créditos de los gastos por concepto de avalúo e inspecciones de la construcción, así como honorarios de abogado o abogada y comisiones.

El trámite de estos créditos deberá ser expedito. Para efectos de formalizar el respectivo crédito, el Banco otorgará el tiempo necesario para la formalización del crédito.

Las partes se comprometen a seguir buscando soluciones tendientes a lograr un mejor sistema de financiamiento para vivienda de los trabajadores y trabajadoras, entre ellas proyectos colectivos de vivienda, soluciones financieras alternativas de vivienda con otras entidades públicas.

CAPITULO VII

VENTAJAS ECONOMICAS LICENCIAS E INCENTIVOS

Artículo 44: Ayuda para Gastos de Sepelio.

El Banco concederá ayuda por concepto de gastos de sepelio en los casos y por las sumas que se detallan a continuación:

- a) ₡700.000,00 por fallecimiento del trabajador (a).
- b) ₡400.000,00 por fallecimiento del cónyuge o hijos (as) dependientes directos del trabajador (a).
- c) ₡300.000,00 por fallecimiento de cualquiera de los progenitores.

Cuando se trate de fallecimiento del trabajador (a), la ayuda se entregará a quien haya designado por escrito; si no existiera tal designación se hará la entrega a la persona que demuestre haber pagado o asumido la responsabilidad de pago de los gastos del sepelio.

Artículo 45: Subvención Matrimonial.

El Banco girará la suma de ¢150.000,00 al trabajador (a) que contraiga matrimonio, previa comprobación de la boda efectuada.

Artículo 46: Contribución para Gastos por Nacimiento o adopción de cada hijo (a).

El Banco otorgará la suma de ¢225.000,00 para gastos de nacimiento o adopción de cada hijo (a), previa presentación del certificado de nacimiento o la certificación emitida por el Juzgado de Familia correspondiente.

Las gestiones correspondientes para disfrutar del presente incentivo, deberán realizarse ante la Dirección de Desarrollo Humano.

Cuando por el mismo hecho, varios trabajadores (as) del Banco, tengan derecho al cobro de la misma asignación establecida en este artículo y los artículos 44, 45 y 46 de esta Convención Colectiva, sólo una de ellas podrá hacer efectivo el cobro.

Artículo 47: Asignación Familiar.

Eliminada su vigencia a partir de la VI Convención Colectiva.

Artículo 48: Becas y Sistemas de Pagos por Estudio.

Becas y Sistemas de Pagos:

El otorgamiento de becas y el sistema de pagos quedará a criterio del Banco, según intereses institucionales y la disponibilidad de presupuesto. El otorgamiento de becas y el sistema de pagos estará regulado por la normativa que estipule la Gerencia General y la administración será responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Humano y Salud Organizacional; salvo aquellos derechos de los que actualmente gozan los trabajadores y trabajadoras.

El Comité de Clasificación y Valoración de Puestos velará que las becas sean impartidas en forma imparcial y en apego a lo establecido en el correspondiente instructivo

Reintegro por estudios:

Procederá el reintegro por estudios cuando estos sean de interés para el Banco y la persona beneficiada adquiera el compromiso de llevarlos exitosamente hasta su culminación.

En el caso de estudios a nivel de postgrado, corresponderá a la persona que ocupe la Gerencia General, la aprobación de los mismos, en razón de las necesidades del Banco y de conformidad con los requerimientos, que a nivel profesional se determine en el “Manual Descriptivo de Clases”, previo concurso interno, en los términos que decida la Administración.

Este sistema registrará únicamente para aquellas carreras universitarias cuya base académica sea de interés para el Banco. Para estos efectos, la Dirección de Desarrollo Humano y Salud Organizacional informará, en el mes de enero de cada año, cuáles son las carreras de interés para el Banco.

El trámite de pago se hará por materias aprobadas, cuando se trate de estudios universitarios; y por módulos o años aprobados, cuando se trate de estudios comerciales, técnicos u otros.

En todos los casos, los reintegros por estudios, se tramitarán conforme a las partidas presupuestadas al efecto.

Queda a salvo los derechos de los trabajadores y trabajadoras que actualmente disfrutaban de este sistema.

Reconocimiento económico a trabajadores y trabajadoras del Banco que brindan instrucción:

El Banco brindará un reconocimiento económico a aquellos trabajadores y trabajadoras, que sean designados para brindar cursos de capacitación en los programas de entrenamiento, que lleve a cabo Dirección de Desarrollo Humano y Salud Organizacional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento, que al efecto aprobó la Junta Directiva General y a los intereses institucionales, en cuanto al perfeccionamiento profesional de los recursos disponibles.

Los nuevos montos definidos para los diferentes grados académicos, rigen para quienes obtengan los respectivos títulos, posterior a la firma de esta Convención. Para el resto, sigue vigente lo establecido a la fecha.

Artículo 48 (BIS) - Sometido a arbitraje.

Artículo 49: Incentivos Especiales Anuales por Años de Servicio.

Derogado en su totalidad, según resolución No. 2007-01145 de Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 15 horas 22 minutos del 30 de enero del 2007.

Artículo 50: Licencias.

Se concederá licencia con goce de salario, previa comunicación a la jefatura superior inmediata y presentación de las certificaciones respectivas, durante los tres días hábiles siguientes, en los casos que se describen:

1. Por enfermedad de los trabajadores y trabajadoras:

Tratándose de licencia por enfermedad, inferiores o iguales a tres días, para el pago de las mismas, los trabajadores y trabajadoras deberán presentar la respectiva incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) o el INS, el certificado médico expedido con los requisitos de ley (papel oficial y timbres) si se trata de la recomendación de un médico particular, o la boleta respectiva del Servicio Médico de la Institución.

En caso, de que la incapacidad por enfermedad del trabajador o trabajadora exceda los tres días, la misma deberá presentar, para su pago, la respectiva incapacidad extendida por la C.C.S.S. o el INS, todo de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El trabajador o trabajadora que tengan tres o más años de servicio continuo en el Banco: al goce del subsidio completo a cargo de la C.C.S.S. o el INS, además del 40% de su salario por parte del Banco, suma que aportará el Banco durante los primeros doce meses de incapacidad; lo anterior a excepción de los tres primeros días de incapacidad, durante los cuales los trabajadores o trabajadoras, recibirán completa la suma que por concepto de salario corresponda. Transcurrido ese lapso, los trabajadores o trabajadoras incapacitados recibirán, además del subsidio completo de la C.C.S.S. o el INS, un 20% de su salario, de parte del Banco hasta que finalice su incapacidad.
- b) Quienes tengan más de uno, pero menos de tres años de servicio continuo en el Banco, gozarán del subsidio completo de la C.C.S.S. o el INS, así como de un 40% de su salario, por parte del Banco, hasta por los tres primeros meses, a excepción de los tres primeros días de incapacidad, en los que recibirá completo el importe correspondiente a su salario, por parte del Banco. Después de estos tres meses hasta completar seis meses, recibirán además del subsidio completo de la C.C.S.S. o el INS, un 20% de su salario, de parte del Banco. Después de seis meses, continuará recibiendo únicamente lo que señala el Reglamento del Seguro de Salud, de la C.C.S.S. o el INS.
- c) Quienes tengan de laborar más de tres meses, pero menos de un año durante el primer mes de incapacidad recibirán el subsidio completo de la C.C.S.S. o el INS más un 40% de su salario, por parte del Banco, a excepción de los tres primeros días de incapacidad en que recibirán el salario que corresponda.

Durante los dos meses siguientes de incapacidad recibirán el subsidio completo de la C.C.S.S. o el INS más un 20% de su salario, por parte del Banco. Luego de eso, de continuar la incapacidad sólo recibirán el subsidio completo de la C.C.S.S. o el INS.

En todos los casos anteriores, en caso de incapacidad permanente y total declarada por la CCSS o el INS, según corresponda, el trabajador o trabajadora, podrá acogerse a los beneficios que el Reglamento de Jubilación le concede; en caso contrario, el Banco devolverá la suma que tenga a su haber en el Fondo de Garantías y Jubilaciones.

- d) El Banco concederá permiso a sus trabajadores y trabajadoras cuando necesiten acudir a cita médica programada en la CCSS o el INS, se trate de atención para el trabajador (a) o para un hijo (a) menor o incapaz, para lo cual deberá presentar el respectivo comprobante de asistencia el mismo día si se

reintegra a labores o a más tardar al día siguiente en caso de no regresar. Dicho comprobante deberá indicar la hora de entrada y salida de la cita.

En caso de necesidad demostrada, este permiso podrá ser ampliado a los progenitores que estén bajo el cuidado del trabajador (a). Todo aquel trabajador (a) que haga uso abusivo del derecho establecido en este inciso podrá ser sujeto (a) a sanción disciplinaria.

2. Por matrimonio del trabajador o trabajadora DIEZ DIAS HABILES.
3. Por nacimiento o adopción de cada hijo o hija DOCE DIAS HABILES al padre, a partir de la fecha en que rija la incapacidad de la madre adoptante o del nacimiento. En el caso de la madre será de CUATRO MESES a partir de la incapacidad de la CCSS y de TRES MESES en el caso de la madre adoptante a partir de la fecha que indique la incapacidad de la C.C.S.S.
4. Por fallecimiento del cónyuge, hijos e hijas, o padre o madre, DIEZ DIAS HABILES.
5. Por fallecimiento de hermanos o hermanas y abuelos o abuelas TRES DIAS HABILES.
6. Por enfermedad del cónyuge, hijos e hijas, padre o madre del trabajador o trabajadora, se le concederá la licencia, que, de acuerdo con las circunstancias del trabajador o trabajadora, el Banco estime necesaria, de conformidad con los atestados que deben presentar a la Dirección de Desarrollo Humano y debiendo avisar oportunamente a sus superiores, salvo casos especiales.
7. Licencia de CINCO DÍAS HÁBILES con goce de salario, para la réplica de los trabajos finales de graduación, o preparación de los exámenes correspondientes, para la obtención de un título para-universitario o bachillerato. Licencia de DIEZ DIAZ HABILES con goce de salario, para la réplica de los trabajos finales de graduación, o preparación de los exámenes correspondientes, para obtener licenciatura o postgrado. Estas licencias las podrá fraccionar el trabajador o trabajadora a su conveniencia.

Los trámites para la obtención de estas licencias, se realizarán a través de la Dirección de Recursos Humanos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, lo que deberá comunicarse a la Jefatura inmediata. Deberá presentarse constancia del centro educativo y la fecha en que hará la réplica o rendirá el examen correspondiente.

Asimismo, el Banco suministrará gratuitamente, a los trabajadores y trabajadoras, el fotocopiado y encuadernación de los trabajos finales de graduación, con un máximo de 8 o 12 ejemplares, dependiendo de si los estudios son para-universitarios o bachillerato universitario y licenciatura o postgrado, respectivamente. La solicitud deberá hacerla con una antelación de 20 días hábiles, a dicha Dirección. El trabajador o trabajadora beneficiario entregará una copia de forma electrónica a la Dirección de Recursos Humanos.

8. Para cursos, maestrías, post-gradados o para realizar pasantías, dentro o fuera del país; el tiempo que se otorgue, será de acuerdo con la duración de la actividad que corresponda.

Artículo 50 (BIS): Licencias y Ayudas.

El Banco concederá las siguientes licencias y ayudas para situaciones extraordinarias en la vida de los trabajadores y trabajadoras:

Licencia por desastres naturales, siniestros o acción delictiva: cuando por causa de un evento de la naturaleza o una situación de extrema calamidad como: inundaciones, terremotos, huracanes, maremotos, deslizamientos, incendios, tornados o algún otro evento tipificado como desastre, el bien inmueble en donde reside el trabajador o la trabajadora tuviere pérdida total o sufiere un grave daño que amenaza con impedir o impide materialmente la permanencia de sus habitantes, el Banco a través de Dirección de Desarrollo Humano podrá otorgar al afectado o la afectada una licencia con goce de salario de hasta dos días hábiles consecutivos, los cuales podrán extenderse hasta por tres días o más adicionales, en este último caso bajo la valoración de la Comisión de Emergencias interna. Las mismas disposiciones podrá adoptarlas el Banco en caso de que el trabajador sea víctima de un robo cuantioso.

Ayuda económica: El Banco, de acuerdo con sus posibilidades financieras, podrá otorgar una ayuda en dinero o en especie a los trabajadores que fueran afectados directamente por un desastre o siniestro natural, de modo que esto les permita atender las necesidades básicas esenciales provocadas por tales eventos.

Licencias sin goce de salario: El Banco mantendrá lineamientos para el otorgamiento de licencias sin goce de salario, para los trabajadores y trabajadoras que lo requieran.

CAPITULO VIII DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE OPERACIONES BANCARIAS.

Artículo 51: Obligaciones de los trabajadores y trabajadoras de Operaciones Bancarias.

Los trabajadores y trabajadoras que funjan en puestos de operaciones bancarias, no están obligadas a llevar a cabo otros trabajos, después del cierre de operaciones del día que realizó esas funciones de caja. Pero sí deberán polifuncionar al realizar otras funciones, de conformidad con lo que recomiende el Comité de Clasificación y Valoración de Puestos, con base en el escalafón vigente y una vez aprobado por la Gerencia General.

Artículo 52: Encargados de Extensión de Caja.

Se elimina su vigencia, debido al cambio en la tipología de oficinas del Banco.

Artículo 53: Función y Capacitación a personas que ocupen puestos de cajas y de Supervisión Operativa.

Para la clase donde existan funciones de cajas, el Banco está obligado a impartir la capacitación y adiestramiento necesarios para el cabal desempeño de esta función.

Asimismo, quienes realicen tales funciones, están obligadas a recibir el entrenamiento que el Banco considere pertinente para su actualización profesional. Este entrenamiento se impartirá dentro de la jornada ordinaria de trabajo, o fuera de esta, quedando en este último caso la asistencia a voluntad del trabajador o trabajadora.

Es entendido que, para el desempeño de estas funciones, el trabajador o trabajadora, previamente deberá aprobar el curso correspondiente.

De igual forma, el Banco se compromete a establecer un Programa de Capacitación Permanente para las personas que ocupan el puesto de Supervisión Operativa, que incluya su actualización en normas contables generalmente aceptadas.

Artículo 54: Asignaciones para Diferencias.

Las asignaciones para diferencias se reconocerán semestralmente, a quienes realicen las funciones indicadas en este artículo, se liquidarán al final del mes de enero y julio, según las siguientes regulaciones:

ASIGNACIONES PARA DIFERENCIAS SEGUN FUNCIONES:

- a) Trabajadores y trabajadoras en puesto de Cajas, Plataformas, Tesorería y Supervisión Operativa una Asignación de \$500,00
 - b) Trabajadores y trabajadoras en puestos de verificación de MDC, asistencia de Tesorería y de custodia de valores. Así como, a los trabajadores y trabajadoras de logística numeraria (Tesorería) y únicamente a aquellos supervisores administrativos que tienen a su cargo cajeros o plataformistas les corresponderá una asignación por \$300.00
1. Se pagará asignación semestral completa, a quienes desempeñen funciones de las establecidas en este artículo, independientemente que laboren todo el semestre, o sólo una fracción del mismo.
 2. Quienes durante el semestre, desempeñen más de una función, de las contempladas en este artículo, les corresponderá como asignación única, la suma mayor fijada, para las funciones que desempeñan.
 3. Quienes desempeñen funciones de Gerentes o Encargados de oficina, que tengan como recargo de funciones de Tesorería o que eventualmente tengan que realizar funciones de caja, deberán solicitar autorización de su superior, para cobrar la asignación que les corresponde.
 4. Los trabajadores y trabajadoras, que laboren en servicios vespertinos y/o sabatinos, tendrán derecho a una asignación adicional, equivalente al 50% de la que les corresponde, siempre y cuando trabajen por lo menos el 50% de los días laborables del semestre; aquellas que trabajen menos de este tiempo se les

pagará esta asignación, de acuerdo con los días trabajados proporcionalmente al número de días laborables del semestre. De lo anterior, quedan eximidos los trabajadores y trabajadoras, que dentro de su jornada habitual laboren sábados y domingos.

5. Aquellos trabajadores y trabajadoras, que tengan que cumplir como requisito someterse al curso para funciones de caja, la asignación correspondiente cubrirá eventuales faltantes que pudieran tener. En caso de que durante la práctica, éstos no se produzcan, la asignación no será reintegrada a los trabajadores y trabajadoras.

6. Tratándose de puestos no contemplados expresamente en este artículo o de nuevos servicios que presta el Banco, previo los estudios correspondientes, el Comité de Clasificación y Valoración recomendará a la Gerencia General, en qué casos se les reconocerá a los trabajadores y trabajadoras la asignación, y el monto de la misma.

7. Quien se considere afectado en sus derechos, podrá efectuar el reclamo correspondiente ante su jefatura inmediata, quien en caso de rechazarlo elevará el caso a la Junta de Relaciones de Trabajo, para su recomendación.

Dentro de este mismo punto, trabajadores y trabajadoras que se trasladen a desempeñar otras funciones y que tengan diferencias faltantes, en el período laborado en el semestre, tendrán derecho a que se les liquide la asignación hasta por el monto de dicha diferencia, sin sobrepasar la totalidad de la asignación.

Cuando estas diferencias sean menores al monto de la asignación, ésta se liquidará hasta por el monto del faltante, y por la diferencia, hasta alcanzar el límite de la asignación se procederá a presentar reclamo a la Junta de Relaciones de Trabajo para su recomendación.

8. El Banco está obligado a mantener actualizada y accesible, a cada trabajador y trabajadora que ocupa el puesto de cajas, la información necesaria para que realice el pago de los valores con el mínimo de riesgo; de lo contrario, el Banco asume la responsabilidad.

9. En el caso de cheques y depósitos irregulares que produzcan perjuicio, una vez agotadas las gestiones directas de las personas que laboran en cajas, el Banco facilitará, con carácter de preferencia, los medios necesarios para la acción de cobro que corresponda. Es entendido, que las responsabilidades del Banco en esta materia son las que se derivan de la Ley, de los Reglamentos y de esta Convención

La vigencia de este artículo, entrará a regir el semestre posterior a la homologación de la presente Convención Colectiva.

CAPITULO IX

CARRERA ADMINISTRATIVA INAMOVILIDAD-ASCENSOS

Artículo 55: Carrera Administrativa.

El Banco aplicará y mantendrá actualizado en forma clara y precisa el Sistema de Carrera Administrativa, "considerando factores como experiencia específica y/o general, preparación académica específica y/o general, antigüedad, desempeño y demás requerimientos establecidos en esta Convención", para que ofrezca igualdad de oportunidades para progresar, estabilidad, sentimiento de participación, posibilidades de aumento de remuneración y ascensos equitativos para todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

Asimismo, con el propósito de optimizar el accionar del Banco, se ha implementado un Programa de Rotación de los trabajadores o trabajadoras que ocupen el puesto de Gerencia de Oficinas Regionales y Jefaturas.

Cada persona que ocupe puesto de Dirección Regional y Dirección Corporativa, durante el mes de setiembre de cada año, y con la anuencia de los involucrados, someterá a aprobación de la Gerencia General, la lista propuesta de trabajadores o trabajadoras que se incorporará dentro del Programa. Será necesaria la justificación de cada uno de los movimientos.

Posteriormente, la Gerencia General procederá con la aprobación o modificación de dicha lista, y en los casos que corresponda informará a la Junta Directiva General lo pertinente.

Artículo 56: Texto eliminado en la VIII Convención Colectiva.

Artículo 57: Sistemas de Clasificación y Valoración de Puestos.

El Banco mantendrá actualizados los sistemas de clasificación y valoración de puestos, garantizando su revisión permanente por sectores u oficinas. Para este fin, la Dirección de Desarrollo Humano y Salud Organizacional presentará para su análisis y recomendación, al Comité de Clasificación y Valoración, conforme lo establece el artículo 58 de esta Convención, los asuntos relativos a la materia de su conocimiento.

El Comité de Clasificación y Valoración velará porque los procedimientos que se tramiten en este Comité se realicen en forma imparcial.

El Comité de Clasificación y Valoración velará en todos los aspectos por la apropiada aplicación del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos y le corresponderá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes.

Asimismo, el Banco aprobará el Manual de Clasificación de Puestos y los requisitos específicos para cada una de las clases.

La Dirección de Desarrollo Humano y Salud Organizacional presentará al Comité de Clasificación y Valoración para su conocimiento y recomendación todo lo concerniente a la implantación de la polifuncionalidad. Los trabajadores y trabajadoras están obligados a desempeñar cualquier grupo de funciones que sean propias de su clase de puesto y por consiguiente será polifuncional dentro de la misma. Es entendido que el Banco se compromete a brindarle de previo la capacitación necesaria para polifuncionar.

El Comité de Clasificación verificará que los módulos de capacitación sean impartidos en forma imparcial y en apego a los requisitos establecidos para las respectivas clases. La verificación que realice podrá generar recomendaciones que pueden ser valoradas por el Banco.

En el caso de las Oficinas Regionales ninguno de los trabajadores y trabajadoras está obligados a polifuncionar y/o rotar a una oficina distinta en la que está nombrado. En el caso de las dependencias de Oficinas Centrales, los trabajadores y trabajadoras podrán polifuncionar en las diferentes Direcciones Corporativas, siempre y cuando no implique traslado territorial.

La capacitación constituye un derecho de los trabajadores y trabajadoras y el Banco se compromete a realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance, con el propósito de que la orientación y la formación que se les brinde, contribuya a la superación laboral y personal, y a mejorar la productividad y eficiencia en el trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras que se sientan perjudicados en su caso específico, por la implementación o funcionamiento del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos, podrán acudir ante el Comité de Clasificación para que se estudie su planteamiento y se haga la recomendación que corresponda a la Gerencia General.

En caso que no se reciba recomendación del Comité en la sesión respectiva en que se conozca el caso particular, la Gerencia resolverá en definitiva lo pertinente, salvo que el comité acuerde posponer el conocimiento de ese caso para la sesión siguiente.

Lo resuelto por el Gerente tendrá recurso de reposición.

Artículo 58: Revisión de la Clasificación y Valoración de Puestos.

Se tendrá un Comité de Clasificación y Valoración en forma permanente, constituido por dos trabajadores o trabajadoras nombrados por la Gerencia y dos representantes del Sindicato. El Banco se compromete a procurarles, a los miembros que conforman el Comité, la capacitación y formación que requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones. Este Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes, para efectos de revisión de los asuntos que le hayan sido sometidos o que por propia iniciativa necesita conocer; extraordinariamente, cuando lo solicite una de las partes con una antelación mínima de tres días.

El quórum se establece con tres miembros; si en la primera convocatoria no se reúne dicho quórum, se hará una segunda convocatoria, para que la sesión se realice en las próximas 72 horas. Si en esta última convocatoria no se reúne el quórum, los asuntos serán resueltos por la Gerencia General.

Tal y como se establece en el artículo 7 de esta Convención Colectiva, la presidencia de este Comité recaerá en una persona representante de la Administración, y la vicepresidencia del mismo, se adjudicará al Sindicato en forma acostumbrada.

El Comité de Clasificación y Valoración se constituye para el conocimiento de las materias que contempla esta Convención Colectiva.

Las decisiones que emita el Comité de Clasificación y Valoración de puestos constituirán una recomendación a la Gerencia General, quien será la encargada de resolver en definitiva lo que corresponda.

Artículo 59: Revisión de las Escalas de Salarios.

El Banco diseñará a la par de las escalas de salario vigentes, un sistema flexible de remuneración, de manera que pueda en lo sucesivo:

- a) Atraer recurso humano calificado a salarios de mercado;
- b) Retener a los trabajadores y trabajadoras eficientes y bien capacitados, de forma tal que estos no dejen el Banco porque determinada empresa les ofrece ganar un salario de mercado, y
- c) Vigilar en términos generales el comportamiento de los salarios, a fin de no perder competitividad salarial sobre todo en puestos claves.

A partir de la firma de la VI Convención Colectiva se implementa el Salario de Mercado, para todos los trabajadores y trabajadoras de nuevo ingreso y los que actualmente laboran, y que por su propia voluntad acepten el traslado a esta nueva escala de salario de mercado.

Para todos los efectos aclaratorios, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen DI-CR-52 del 18 de febrero del año 2003, define el salario global, como:

“...Por otro lado, se entiende como “salario total, único o global”, aquel que devenga el trabajador en forma completa, el que incluye el salario base, los sobresueldos, anualidades, beneficios, etc., en sí mismo, o sea que el salario que se percibe en esas condiciones lleva implícito los sobresueldos que se reconocen en el sector público.”

Para efectos del Banco, en la presente Convención el salario total, único o global se denomina “salario de mercado”.

Los trabajadores y trabajadoras actuales que pertenecen al régimen de salario más pluses vigentes, antes de la firma de la VI Convención Colectiva, podrán acogerse en forma voluntaria al nuevo escalafón de

salario de mercado. Si escoge permanecer en el sistema actual, conserva todos los derechos adquiridos a la fecha, en ese sentido, el Banco no ejercerá ningún tipo de acción contraria a la voluntad del trabajador o trabajadora.

La aceptación de salario de mercado por quienes estén nombrados con anterioridad a la VI Convención Colectiva, conlleva la renuncia definitiva al esquema salarial del que venían disfrutando, firmando un contrato de trabajo con las nuevas condiciones salariales.

En las plazas que salen a concurso, podrán participar los trabajadores y trabajadoras que cumplan los requisitos, independientemente si se encuentra en el sistema de salario más pluses vigente, antes de la firma de la VI Convención Colectiva, o bajo el régimen de salario de mercado implementado con la firma de la VI Convención Colectiva. A quien se le adjudique la plaza se le pagará según el régimen al que pertenezca.

Para todas las categorías, bajo el esquema de salario de mercado, el Banco contratará a su personal en el percentil 50 establecido, quedando a consideración y aprobación de la Junta Directiva y Gerencia General, el establecer un percentil mayor a una escala en específico, para asegurar condiciones de competitividad, todo de conformidad con la legislación vigente.

Los salarios de mercado se ajustarán, de manera automática, en los meses de enero y julio de cada año; de acuerdo con el comportamiento del I.P.C. Además, el Banco revisará y ajustará, cada dos años, el salario de mercado de acuerdo al percentil, según la encuesta base que se utilice para este efecto, todo de conformidad con la legislación vigente.

Se aclara que la dedicación exclusiva y la prohibición, en los casos en que proceda, se encuentran incorporados al monto de salario de mercado de aquellos puestos que les corresponda.

El S.E.D.I. se aplicará de igual manera al esquema de salario de mercado como para el de salario base más pluses.

Se aplicará de manera adicional al salario de mercado establecido, el porcentaje correspondiente a Salario Escolar, tal y como se aplica para la escala de bases más pluses.

Para los trabajadores y trabajadoras del escalafón de salario de mercado, las vacaciones se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Derecho a 14 días de vacaciones desde su ingreso hasta cumplir 10 años de servicio continuo.
- b) Derecho a 18 días de vacaciones desde los 11 años de servicio continuo en adelante.

Los trabajadores y trabajadoras cubiertos por la escala de salario de mercado no gozarán de los beneficios estipulados en el artículo 37.

Referente al artículo 48 no tendrán derecho a lo relacionado al incentivo por estudios realizados al servicio del Banco. Seguirán gozando del sistema de becas, así como reintegro por estudios y reconocimiento económico a instructores internos.

En cuanto al Régimen de Disponibilidad se aplicará a los trabajadores y trabajadoras de la escala de salario de mercado y de salario base más pluses, de conformidad con las normas que establezca el reglamento respectivo, que para su efecto, apruebe la Junta Directiva General.

El salario de mercado se registrará por el instructivo: “Esquema de salario de mercado en el Banco Nacional”, el cual se incorpora como un addendum en esta Convención. Además, se registrará por las normativas y procedimientos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 60: Modificación de escalas salariales.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 anteriores, el Banco podrá modificar y ampliar sus propias escalas salariales:

- a) Cuando haya aumento de los salarios mínimos respecto de los sectores que afecten a los trabajadores y trabajadoras del Banco.
- b) Cuando deban hacerse revisiones de clases que impliquen reasignación, reclasificación o revaloración de las mismas, como resultado de la dinámica de la Institución, determinada por los intereses y fines del Banco, y particularmente por la necesidad de mejoramiento del servicio que presta.
- c) Cuando sea necesario revisar los salarios, con el objetivo de que no pierdan su competitividad de mercado.
- d) Cuando sea necesario revisar las escalas, con el objetivo de que las diferencias salariales sean equitativas y razonables.
- e) Es entendido que cualquiera de las acciones anteriores que impliquen modificación de las escalas salariales, serán del conocimiento del Comité de Clasificación y Valoración de Puestos, para efectuar las recomendaciones que estime pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 de esta Convención.

Artículo 61: Sistema de Ascensos.

El sistema de ascensos se rige por las normas que se estipulan a continuación:

1-ASCENSOS EN LA ESCALA ADMINISTRATIVA Y TECNICA:

Las vacantes ubicadas en las categorías administrativas 1, 2, 3, 4 y 5 inclusive, de la Escala de Salario básico más Pluses o la categoría correspondiente a la escala de salario de mercado, no serán publicadas en concursos internos haciéndose la contratación externa en forma inmediata.

Los trabajadores y trabajadoras que desean ser consideradas para traslados o ascensos en este rango de categorías, deberán enviar en su oportunidad una nota a la jefatura correspondiente de Recursos Humanos para su estudio y trámite correspondiente. El trabajador o trabajadora solicitante deberá

cumplir con los requerimientos establecidos en el Manual de Clasificación y Valoración de Clases de Puestos (requisitos específicos).

Dichas solicitudes se analizarán considerando los requisitos establecidos para el puesto de que se trate y en igualdad de condiciones. Con respecto a los oferentes externos se dará prioridad a los trabajadores y trabajadoras del Banco, tal y como lo establece la Convención Vigente.

Tratándose de clases ubicadas en la categoría administrativa 6 o 7, o bien, en aquellas ubicadas en la categoría técnica de la Escala de Salario Básico más Pluses, o la categoría correspondiente en la escala de salario de mercado, el sistema de ascensos operará en concordancia con el Sistema de Selección Interna y se resolverán conforme a las normas establecidas en este aparte:

1- Para aspirar al ascenso en estas clases de puestos, el trabajador o trabajadora solicitante deberá satisfacer taxativamente los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido durante la última evaluación del desempeño una calificación de satisfactorio.
- b) Cumplir los requisitos del Manual de Clasificación y Valoración de Puestos, para la clase que solicita.
- c) Haber cumplido nueve meses de servicio como mínimo, después del último ascenso, salvo casos de inopia.

Tratándose de traslados el plazo para ser considerado como candidato o candidata a un nuevo ascenso o traslado, será de doce meses, salvo casos de inopia.

Si el candidato o candidata cumple con las disposiciones señaladas anteriormente, proseguirá con la segunda etapa del proceso de selección, es decir:

2- Considerando los factores y la valoración en cada una de las escalas, que a continuación se indican, en el entendido de que se considerarán en primer término los trabajadores y trabajadoras que reúnan los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos:

<i>Factor</i>	<i>Escala administrativa y Técnica</i>
<i>a) Competencia (técnica)</i>	<i>20</i>
<i>b) Idoneidad (perfil)</i>	<i>20</i>
<i>c) Experiencia</i>	<i>25</i>
<i>d) Antigüedad</i>	<i>10</i>
<i>e) Desempeño</i>	<i>25</i>

A- Se entiende por “Competencia” la aplicación de pruebas o estudios técnicos específicos, que permitan determinar los conocimientos necesarios para el desempeño de dichas clases, las notas de aprobación caducarán en un plazo de dos años, siendo entendido además, que quienes obtengan notas inferiores a la mínima requerida, podrán repetir las pruebas o el curso, seis meses después. Hasta un máximo de 20 puntos.

B- Se entiende por "Idoneidad" la aplicación de pruebas psicométricas conforme a las competencias definidas para el puesto. Las pruebas aprobadas caducarán en un plazo de dos años, siendo entendido además, que quienes obtengan notas inferiores a la mínima requerida, podrán repetir las pruebas, seis meses después. Hasta un máximo de 20 puntos.

C- Se entiende por "Experiencia" el tiempo desempeñado en puestos iguales o afines al puesto en concurso. El puntaje se asignará proporcionalmente a los años de experiencia de los participantes en el concurso. Hasta un máximo de 25 puntos.

D- El puntaje que se asigne al trabajador o trabajadora aspirante por concepto del factor "Antigüedad", corresponderá a un punto por cada año de servicio en la Institución, hasta un máximo de 10 puntos.

E- El puntaje que se asigne al trabajador o trabajadora por concepto del factor "Evaluación del Desempeño", tendrá un máximo del 25%, según lo establecido en el Manual y Normativa del Sistema de Evaluación del Desempeño del Banco.

II. ASCENSOS EN LA ESCALA EJECUTIVA GERENCIAL

El ascenso a las clases ubicadas en esta escala queda a discreción de la Gerencia General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, haciendo excepción de aquellos que por ley son atribución de la Junta Directiva General.

Para los efectos del caso, forman parte de esta escala todas las clases de jefatura a las que correspondan tareas de planeación, organización, coordinación, dirección y supervisión de personal administrativo y/o técnico.

En caso de que un trabajador o trabajadora de escalafón sea nombrado por la Junta Directiva, en alguno de los puestos de la Administración Superior, excepto el de Gerente General y Director Jurídico, la Gerencia General podrá otorgarle un permiso sin goce de salario en su puesto por el plazo de su nombramiento, en el entendido, que una vez vencido ese plazo y no se renueve, podrá regresar al puesto original, con las condiciones vigentes del mismo.

III. ASCENSOS DISPOSICIONES GENERALES

1. El Delegado del Sindicato tendrá derecho de verificar la correcta aplicación del sistema de ascensos.
2. El trabajador o trabajadora tendrá derecho a verificar el procedimiento seguido para la escogencia de la persona candidata.
3. En casos especiales muy calificados, el traslado de trabajadores y trabajadoras podrá efectuarse sin el cumplimiento de lo establecido en el presente sistema, previo estudio de la Dirección de Recursos Humanos o de la Dirección competente, verificado por el delegado del Sindicato.
4. Los costos de transporte y viáticos que se deriven de la aplicación de las pruebas de oposición, así como la asistencia autorizada a cursos, seminarios y charlas, serán cubiertas por el Banco.

5. En igualdad de condiciones y puntaje de los candidatos y candidatas para la escogencia, tendrá prioridad la que cuente con mayor calificación en el concepto de "Competencia"
6. Además de las clases de la Escala Ejecutiva Gerencial, señalada en el aparte II de este artículo, quedarán excluidas de los concursos de Selección Interna, los trabajadores y trabajadoras que realicen las funciones de: Asistentes de Gerencia, Auditoría, Jefatura de Grupo, Supervisión de Vigilancia, Personal propio al servicio de la Secretaría General, personal al servicio de la Gerencia, Direcciones Corporativas y Directores de Zona, Secretarías de la Auditoría General, Direcciones y Asistentes de Direcciones, puestos ejecutivos de Ventas, y cualquier otro que se determine a criterio del Comité de Clasificación y Valoración de Puestos.
7. Con la finalidad de expeditar el sistema de selección interna se establece un mecanismo por área, zona u oficina que comprende como candidato o candidata únicamente al perteneciente a dichas zonas. Obviamente, su funcionamiento y normativa en general, son los mismos que se indican en el presente artículo. Lo anterior, se aplicará en todos los casos que sea necesario, a conveniencia de la Institución, el Sindicato podrá verificar los resultados correspondientes.
8. La Dirección de Recursos Humanos tendrá la facultad de determinar el número de veces que se publique una plaza en Concurso Interno. En el correspondiente concurso se delimitará la jornada de trabajo de la respectiva plaza, cuya especificación tiene que sujetarse a la jornada de la respectiva oficina y la categoría del puesto en concurso a la fecha en que se publica el concurso.
9. Cualquier nombramiento, ascenso o traslado que se haga en violación de las disposiciones que aquí se detallan, será absolutamente nulo. Es entendido que todo reclamo al respecto, deberá ser planteado dentro del mes posterior y ante la Dirección de Desarrollo Humano; en caso de rechazo, el trabajador o trabajadora podrá plantear una solicitud de revisión ante el Comité de Clasificación y valoración de puestos. En caso de que lo recomendado no fuera atendido por la Dirección de Recursos Humanos, o no resultare de aceptación por el trabajador, podrá presentar un recurso de apelación ante la Gerencia General dentro de los tres días siguientes a la comunicación de lo resuelto por la Dirección de Recursos Humanos.
10. Para efectos de llenar las plazas vacantes de ingreso, se dará prioridad a los trabajadores y trabajadoras de escalafón, con respecto a los oferentes externos, salvo casos de inopia. Por otra parte, cuando la eventual contratación de un trabajador o trabajadora ocasional supere un año calendario, el Banco realizará el estudio pertinente con el propósito de establecer si corresponde crear la plaza.
11. Para los casos de ascensos o traslados, habrá un período de prueba no mayor a tres meses, a partir del momento en que la persona asuma las funciones correspondientes a la clase adjudicada. En el caso de que el trabajador o trabajadora decida devolverse a su puesto anterior, en dicho plazo de prueba, tendrá que esperar un periodo de nueve meses para poder concursar nuevamente a otro puesto.
12. Cuando se necesite un trabajador o trabajadora especializado, y no lo haya en el Banco, se promoverá un concurso de antecedentes externo.

13. Al entrar en vigencia la correspondiente Acción de Personal, el trabajador o trabajadora deberá trasladarse a su nueva clase en un plazo no mayor de una semana. La Acción deberá ser emitida en un plazo máximo de un mes, a partir de la escogencia del mismo.

14. Las variaciones que se le introduzcan a los Perfiles de Clases, serán conocidas por el Comité establecido, en el artículo 58 de esta Convención.

15. Los puestos que de acuerdo con el escalafón vigente se encuentren con sobrepagos, al quedar vacantes, los mismos se ubicarán en las categorías que técnicamente les corresponde.

16. La Dirección de Recursos Humanos conformará un registro de los trabajadores y trabajadoras candidatos, con la finalidad de agilizar el proceso de selección interna. Las normativas que rijan el mismo, serán sometidas a conocimiento del Comité de Clasificación y Valoración de Puestos, para su análisis y recomendación.

IV-EVALUACION DEL DESEMPEÑO EN LA ESCALA ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA.

El Banco aplicará a partir del 9 de diciembre de 1997, un nuevo Sistema de Evaluación del Desempeño e Incentivo al Personal (S.E.D.I.) que, buscará promover el desarrollo y satisfacción integral de los trabajadores y trabajadoras e incrementar en forma continua, la productividad y calidad en la prestación de los servicios.

El S.E.D.I. se conceptualiza como un proceso participativo y continuo, en el que intervienen todas las personas involucradas en la gestión de servicios, a saber: La Administración Superior, jefaturas, trabajadores y trabajadoras, así como clientes. El S.E.D.I. se dirigirá al cumplimiento efectivo de los objetivos y metas institucionales, lo que exige un esfuerzo continuo del Banco para coordinar y consolidar su fuerza laboral, asegurando de esta manera, elevar su productividad y una remuneración que sea competitiva con la situación del mercado.

El S.E.D.I. considera procesos integrales para el mejoramiento continuo de los niveles de productividad, el desempeño individual y grupal. Consecuentemente con lo anterior, la evaluación del desempeño de los trabajadores y trabajadoras será individual y grupal, de acuerdo con los parámetros y criterios objetivos que se establecerán para implantar la ponderación correspondiente y comprenderá las escalas que tenga la Institución (Administrativa, Técnica y Ejecutiva-Gerencial). Los incentivos que correspondan a dichas evaluaciones, se definen en el artículo 63 de la presente Convención Colectiva.

El período de evaluación abarca un año calendario, dando inicio el 1 de enero y concluyendo el 31 de diciembre del respectivo año, según lo considerado en el instructivo.

El S.E.D.I. se regirá por las estipulaciones de la presente Convención y el INSTRUCTIVO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.

Le corresponderá al Comité de Clasificación y Valoración de Puestos el análisis y recomendación en relación con el instructivo y sus modificaciones. El Comité de Clasificación velará por la aplicación, supervisión y recomendará los ajustes técnicos y administrativos que requiera el S.E.D.I.

V-EVALUACION DEL DESEMPEÑO, DISPOSICIONES GENERALES

1-Es obligación ineludible de cada jefatura evaluar periódica y oportunamente a los trabajadores y trabajadoras a su cargo (para estos efectos deberá aplicarse la hoja de registro de eventos).

Ningún trabajador o trabajadora podrá ser perjudicada en caso de falta de calificación por omisión negligente de su respectiva jefatura, en cuyo supuesto la misma no podrá ser calificada con menos de satisfactorio, quedando la jefatura sujeta a las sanciones disciplinarias establecidas en ésta Convención.

2-Tratándose de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato que estén a tiempo completo y gocen de licencia sindical, serán evaluados por la Secretaría General del Sindicato y a su vez la Secretaría General será evaluada por la Junta Directiva del Sindicato.

3-Tratándose de cualquier otro miembro de la Junta Directiva del Sindicato que haya estado con licencia sindical, se procederá conforme a lo siguiente: Si la licencia ha sido superior a seis meses, serán evaluados de oficio por la Secretaría General del Sindicato.

Si ha laborado por lo menos seis meses, sus superiores procederán a realizar la evaluación correspondiente.

4-Los trabajadores y trabajadoras que se consideren afectados por la evaluación del desempeño podrán solicitar revisión ante el Comité de Clasificación y Valoración de Puestos. El plazo para solicitar esta revisión será de diez días hábiles a partir de la fecha en que se reciba comunicación del resultado de la evaluación.

La recomendación del Comité indicado, será elevada a la Gerencia General para la decisión final. Contra lo resuelto por la Gerencia General cabrá recurso de Revisión el cual deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes de la notificación a la persona afectada.

Artículo 62: Salario Escolar.

El Banco reconocerá a los trabadores y trabajadoras, a partir del año 2001, la remuneración denominada Salario Escolar, la cual será equivalente a un 1% de los salarios devengados por los trabajadores o trabajadoras ese año. Dicha suma se hará efectiva en enero del año 2002.

El año siguiente (2002) y los consecutivos incrementará este porcentaje en 1.25% cada año hasta completar un 8%.

Artículo 63 - Sometido a arbitraje.

Artículo 64: Requisito de Bachillerato.

Se elimina su vigencia por no estar vigente desde enero de 1993.

Artículo 65: Sanciones Disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias de amonestación y de suspensión no se tomarán en cuenta al evaluar los factores determinantes de los ascensos que se acuerden a favor de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 66: Revisión del Prontuario.

Toda solicitud de apertura de proceso disciplinario deberá ser notificada al trabajador, por lo tanto, se considerará como inexistente cualquier informe o solicitud que no sea dado en esa forma.

El trabajador o trabajadora tiene derecho a revisar su prontuario cuando lo desee.

Artículo 67: Inamovilidad.

No obstante, de estar establecido el artículo respectivo de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el Banco mantendrá la carrera administrativa y los ascensos a los trabajadores o trabajadoras.

Sin embargo, se instaurará un mecanismo de rotación gerencial, consistente en que únicamente los trabajadores y trabajadoras que ocupan el cargo de Gerencia en oficinas tipo 1, 2, 3 y 4 y cualquier otra tipología (clasificación de oficinas) que el Banco establezca, podrán ser ubicados en un puesto de igual categoría, pero en otra oficina del Banco. Tratándose de gerentes de Sucursales ubicados en cabeceras de provincia, el traslado será de resolución de la Junta Directiva General (Se ajusta esta medida a las disposiciones de la L.O.S.B.N.). Dicho sistema se fundamentará en consideraciones estrictamente objetivas. Es entendido que los trabajadores y trabajadoras mencionadas no perderán ninguno de los demás derechos que disfrutaban.

CAPITULO X JUNTA DE RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 68: Funciones de la Junta de Relaciones de Trabajo y procedimientos administrativo y abreviado.**A- Funciones de la Junta de Relaciones de Trabajo.**

La Junta de Relaciones de Trabajo, es un organismo bipartito paritario compuesto por delegados del Banco Nacional de Costa Rica y de SEBANA, cuyas resoluciones se acordarán por mayoría simple, y tendrán carácter de recomendación, salvo en los casos previstos expresamente en este artículo que tendrán carácter resolutivo.

La Junta de Relaciones de Trabajo conocerá de los siguientes asuntos:

a.- Solicitudes que formulen los trabajadores y trabajadoras del Banco, o las partes de la Convención Colectiva, en cuanto a cualquier conflicto de naturaleza laboral, tanto de carácter individual como colectivo. Las resoluciones que tome la Junta en este caso tendrán carácter de recomendación.

b.- A solicitud del SEBANA o de los representantes de la Administración conocer y resolver sobre la interpretación de la presente Convención Colectiva, cuando alguno de sus artículos no sea claro y se preste a confusión, o entre en contradicción con el resto del Ordenamiento Jurídico.

c.- Promulgación de su propio reglamento de funcionamiento.

d.- Intervenir conciliatoriamente a solicitud de parte interesada, en los conflictos individuales o colectivos que se susciten entre el Banco, sus representantes y quienes laboran en él. Los asuntos en que se produzca una conciliación entre las jefaturas y los trabajadores, impedirán que se siga un procedimiento disciplinario contra los trabajadores o jefaturas involucradas, salvo que se trate de delitos o faltas muy graves a juicio de cualquiera de las representaciones (representantes del Sindicato o del Banco), en la misma Junta, caso en el cual no se llevará a cabo ninguna conciliación.

B- Del procedimiento administrativo sancionatorio y de responsabilidad civil.

La regulación de los procedimientos que a continuación se detallan, con la excepción de los procedimientos abreviados a que más adelante se hará referencia, será aplicable tanto a los procedimientos administrativos sancionatorios como a los procedimientos de determinación de responsabilidad civil, entendiendo que en un mismo proceso administrativo se acumulará el conocimiento de ambos tipos de responsabilidades, cuando se trate de hechos originados en las mismas conductas o en conductas conexas. Supletoriamente y en lo no previsto en la presente convención podrá aplicarse el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública o las normas procesales contenidas en el Ordenamiento Jurídico Costarricense que garanticen el cumplimiento de los principios de inocencia, debido proceso y derecho de defensa del trabajador o trabajadora.

El procedimiento administrativo sancionatorio y/o de responsabilidad civil será conducido por la Oficina de Relaciones Laborales.

Dentro de las audiencias orales del procedimiento podrá participar un representante del Sindicato SEBANA, designado por la Junta Directiva de dicha agrupación. Su ausencia no impedirá la realización de la audiencia respectiva, salvo caso fortuito o fuerza mayor y que el trabajador no cuente con un abogado para ejercer su defensa. En este caso la audiencia deberá celebrarse dentro de los siguientes tres días hábiles.

En el procedimiento el trabajador o trabajadora podrá interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, pudiendo utilizarse uno o ambos recursos, en contra de los siguientes actos: a) contra el acto inicial de apertura y b) contra el que deniegue la prueba. Tales recursos deberán

interponerse dentro del término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se vaya a impugnar.

Cuando se trate de la denegación de la prueba en la audiencia de recepción de prueba, los recursos deberán interponerse en la misma audiencia, el recurso de revocatoria se resolverá en la misma audiencia.

Los recursos de revocatoria dentro del procedimiento administrativo los conocerá el Órgano Director del Procedimiento, y el recurso de apelación lo conocerá la Gerencia General. En los casos en que procedan ambos recursos contra un mismo acto, deberán presentarse en forma simultánea ante el Órgano Director.

Por la interposición de los recursos ordinarios establecidos en este artículo, se interrumpirá el procedimiento y la ejecución del acto final, mientras se resuelven los mismos, salvo en el caso de despido sin responsabilidad patronal.

Todo trabajador o trabajadora tendrá derecho a una audiencia oral y privada ante el órgano del procedimiento para la recepción de prueba y recepción de alegatos de conclusiones, la cual deberá citarse con 15 días hábiles de antelación.

Terminada la comparecencia el asunto se remitirá a la Junta de Relaciones de Trabajo para su recomendación.

La Junta de Relaciones de Trabajo en pleno emitirá una recomendación únicamente en lo que corresponda al ámbito disciplinario. La responsabilidad de tipo civil será recomendada por la representación de la Administración. El sindicato podrá hacer las observaciones que considere pertinentes en cuanto esta última responsabilidad, oportunamente.

En caso de despido del trabajador o trabajadora, al plantear éstos el correspondiente juicio laboral y resultara con lugar su acción en sentencia judicial, el Banco está obligado, a opción del trabajador o trabajadora, a reinstalarlo en el mismo puesto y con las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, así como a pagar los salarios caídos ordenados en sentencia.

Cuando la plaza haya sido suprimida o cuando otro trabajador o trabajadora esté ocupando la plaza en propiedad, el trabajador o trabajadora será reinstalado en un puesto similar, en las mismas condiciones que tenía antes de ordenarse el despido, sin que esto implique traslado territorial, ni degradación en sus funciones.

En caso de que las partes acuerden la no reinstalación, se pagarán al trabajador o trabajadora, además de los salarios caídos ordenados en sentencia, las prestaciones legales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

C- Medidas Cautelares.

La Dirección de Desarrollo Humano podrá reubicar temporalmente en otro puesto al trabajador o la trabajadora mientras se siga el procedimiento disciplinario correspondiente, previa motivación y fundamentación por parte de los superiores del trabajador o la trabajadora, de las razones que justifican la medida. La reubicación temporal o la separación no implicarán traslado territorial ni degradación de las funciones. Es entendido que cualquiera de las acciones anteriores deberá ser comunicada a los miembros que integran la Junta de Relaciones de Trabajo con copia para el Sindicato.

La reubicación temporal o la separación del puesto a que se refiere este artículo será hasta por un período de tres meses, prorrogable por períodos iguales, en el tanto se justifique su mantenimiento. De no comprobarse causa que amerite el despido, el trabajador o la trabajadora serán reinstalados en su puesto inmediatamente. En este último caso, sea cuando no se haya comprobado causa que amerite el despido, el trabajador o la trabajadora podrán solicitar un traslado de oficina en el mismo puesto sin degradación de la categoría y condiciones laborales que se ostentaban con anterioridad. Para estos efectos, el Banco y el trabajador o trabajadora deberán convenir los términos del traslado.

D- Audiencia ante la Junta de Relaciones de Trabajo.

La Junta de Relaciones de Trabajo conocerá del asunto una vez que la Oficina de Relaciones Laborales haya seguido el debido proceso con el trabajador o trabajadora que corresponda incluida la celebración de una o más audiencias de recepción de pruebas que resulten necesarias. Para tales efectos, le será remitido el expediente del Procedimiento Disciplinario para que se pronuncie y emita una recomendación en el plazo improrrogable de un mes, salvo que por consenso las partes representadas en la junta determinen la imposibilidad de cumplir con el plazo por motivos de fuerza mayor extendiéndose el término que contempla este artículo hasta por un mes adicional.

De previo al dictado de la recomendación por parte de la Junta, el trabajador o la trabajadora involucrada tendrán el derecho de solicitar una audiencia ante la Junta de Relaciones de Trabajo, para efectos de exponer ante dicho organismo, hasta por un máximo de treinta minutos, su posición respecto del procedimiento administrativo efectuado hasta ese momento y sobre el fondo del asunto. En esta audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo del expediente, el trabajador o trabajadora podrá hacerse acompañar por un abogado o por un representante del sindicato o por ambos. No obstante, la ausencia de alguno de ellos no impedirá la celebración de la misma.

Si la votación ante la Junta de Relaciones de Trabajo resultare empatada, en el ámbito disciplinario, se volverá a conocer del asunto en sesión extraordinaria que deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes. De persistir el empate, cada una de las representaciones ante la Junta, podrá realizar su propia recomendación y el expediente se elevará ante la Gerencia General dentro del plazo de ocho días hábiles para su resolución final.

La resolución final que dicte el Gerente General tendrá recurso de reposición, el cual podrá ser presentado por el trabajador o la trabajadora afectados dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución final del expediente. Cuando se trate de sus afiliados, copia de esta resolución deberá ser enviada al Sindicato en el momento de la notificación al trabajador. Tratándose de no afiliados el trabajador o trabajadora podrá autorizar a la administración para que envíe copia al Sindicato.

E- Procedimiento abreviado.

En todos aquellos asuntos remitidos a la Dirección de Desarrollo Humano por faltas leves que no ameriten la aplicación de sanciones disciplinarias mayores a una suspensión sin goce de salario de un día, podrá seguirse un procedimiento abreviado, mediante el cual quien ocupe el cargo de Director o Directora de Desarrollo Humano, le hará el traslado de cargos al trabajador o trabajadora, para que esta persona, por escrito, y dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de habersele hecho efectiva la notificación, brinde por escrito las explicaciones y justificaciones sobre la falta que se le atribuye y ofrezca la prueba de descargo, a efecto de determinar lo correspondiente, procediendo luego esa Dirección a su valoración y al dictado de la recomendación que corresponda a la Gerencia General.

En aquellos casos en que se aplique el procedimiento abreviado y el trabajador o la trabajadora resultare inconforme con la resolución final dictada por la Gerencia General, estos podrán interponer recurso de reposición ante la misma Gerencia General, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de comunicación de lo resuelto. En cualquier caso, la resolución que se dicte por parte de la Gerencia General en un procedimiento abreviado, deberá ser informada a la mayor brevedad a la Junta de Relaciones de Trabajo.

Tanto la Junta de Relaciones de Trabajo como la Oficina de Relaciones Laborales podrán disponer el uso de todas las tecnologías y los medios tecnológicos que tengan a su alcance para lograr la eficiencia y agilidad de los procedimientos administrativos, así como de sus audiencias y evitar el uso de papel.

Artículo 69: Integración.

La Junta de Relaciones de Trabajo a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por tres representantes del Sindicato y tres representantes del Banco. Habrá cuatro suplentes por cada grupo o parte; tanto los titulares como sus respectivos suplentes, serán nombrados por sus mandantes en las condiciones en que cada uno estime conveniente. El desempeño de estos cargos será gratuito.

Los representantes serán designados a más tardar un mes después de haberse firmado la presente Convención; los patronales, por la Gerencia General del Banco; los de los trabajadores y trabajadoras por la Junta Directiva del Sindicato.

Estos nombramientos serán revocables a decisión de cada uno de los mandantes.

Previo acuerdo de las partes se puede llamar a determinada persona para que con su criterio técnico se refiera al caso y los miembros de la Junta puedan formar criterio.

Artículo 70: Quórum.

La persona que ocupe la Presidencia de la Junta será un representante del Banco, la que ocupe la Vicepresidencia lo será del Sindicato. Habrá además una persona que ocupa el puesto de Secretaría y tres Vocales.

En caso de ausencia de la persona que ocupe la Presidencia y Vicepresidencia, presidirá una persona que funja como vocal. Los trabajadores o trabajadoras suplentes entrarán a formar parte del quórum, cada uno sustituyendo a la persona propietaria de la parte correspondiente. No existirá el doble voto.

El quórum se establece con cuatro miembros, dos de los cuales deberán ser representantes del Sindicato y los otros dos representantes del Banco. En el evento que no se ajuste dicho quórum, se hará una segunda convocatoria, para que la sesión se realice dentro de los dos días hábiles siguientes. Si no se completa en esa oportunidad el quórum que establece el párrafo anterior, se hará una última convocatoria, para que la sesión se realice después de los dos días hábiles siguientes.

Si en esta última convocatoria no se reúne el quórum, los asuntos que están indicados en el Orden del Día de la respectiva sesión, serán elevados a la Gerencia General para su resolución, sin la respectiva recomendación.

Desde el momento en que se someta un asunto a conocimiento de la Junta de Relaciones de Trabajo y mientras ésta no se pronuncie, toda prescripción queda interrumpida. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Todo asunto se someterá a votación, la cual constará en actas.

Artículo 71: Reuniones.

La Junta se reunirá ordinariamente en la primera semana de cada mes, cuyo día será definido por la persona que ocupe la Presidencia y extraordinariamente cada vez que lo soliciten por escrito, dos o más de sus integrantes, indicando el o los asuntos a tratar, la convocatoria la hará la persona que ocupe la Presidencia o Vicepresidencia con antelación de tres días hábiles, salvo casos de urgencia manifiesta.

Artículo 72: Procedimientos.

Se elimina la vigencia de este artículo.

Artículo 73: Trámite de Asuntos.

La Junta de Relaciones de Trabajo iniciará el trámite correspondiente, inmediatamente después que se le plantee un asunto para su recomendación, resolución o que intervenga conciliatoriamente. Mientras dura la tramitación del asunto, quedarán suspendidos todos los plazos de caducidad y prescripción.

Cualquier sanción disciplinaria que se aplique en contravención del procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Convención, se considerará absolutamente nula.

Artículo 74: Vigilancia del Cumplimiento de la Presente Convención.

La vigilancia del cumplimiento de esta Convención Colectiva está a cargo de la Junta de Relaciones de Trabajo, del Banco y del Sindicato, los cuales señalarán las violaciones para que sean corregidas, sin perjuicio de los demás recursos que establece la ley.

Dichas partes se comprometen a ejercer todas las acciones y tomar las medidas para el cumplimiento de la presente Convención con la mayor celeridad y eficiencia.

Artículo 75: Facilidades.

El Banco dará toda clase de facilidades a la Junta, a fin de que pueda llevar a cabo en forma rápida y eficiente sus funciones.

El Banco facilitará el trabajo de secretariado por medio de la Dirección de Recursos Humanos.

CAPITULO XI DEL REGIMEN DE PENSIONES

Artículo 76: Indemnización por Empadronamiento Tardío.

Los extrabajadores y extrabajadoras del Banco que hayan laborado entre el 1 de julio de 1947 y 31 de diciembre de 1958 podrán exigir del Banco una indemnización, en razón de la omisión de empadronamiento ante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S., siempre y cuando mediante certificación de dicha Institución se compruebe perjuicio en su contra por tal hecho histórico.

Dicha indemnización consistirá en el pago del monto de la pensión que pudo haber recibido de no haberse perjudicado, según la composición que el Departamento de Administración de Pensiones de la C.C.S.S., determinare del estudio actuarial que para tal efecto solicitara el Banco, al momento del reclamo administrativo que el extrabajador o extrabajadora presente a la Dirección de Recursos Humanos.

Del estudio se determinará el período de tiempo que el Banco indemnizará, el cual contará a partir de la fecha en que se pudo pensionar de haberse pagado oportunamente las cuotas, y finalizará hasta la fecha en que en definitiva el ente asegurador lo acepte en su Régimen.

Si a la fecha en que la C.C.S.S. lo pensiona, ésta le otorga un monto inferior al monto que el Banco le estuviese pagando por el mismo concepto en carácter de indemnización, el Banco pagará la diferencia entre ambas y en forma vitalicia. Dicha diferencia se denominará REAJUSTE DE PENSION POR EMPADRONAMIENTO TARDIO, y se suspenderá únicamente si la C.C.S.S. le suspende el pago de la pensión por causas legales que le permiten el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso contrario, de ser superior la pensión que otorga la C.C.S.S., el Banco dará por resarcida al extrabajador o extrabajadora, cesando su obligación para con ésta.

El Banco ajustará los montos de las Pensiones o Reajustes, según la C.C.S.S., aumente sus pensiones. Para tal efecto se empleará la tabla de aumento emitida por el Departamento de Administración de Pensiones, y aprobada por la Junta Directiva de la C.C.S.S.

Si al momento de disfrutar de la pensión o reajuste la persona falleciese, el pago se continuará efectuando a la o las personas beneficiarias que la C.C.S.S. determine, según lo descrito en los artículos 44 al 57 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

Cotización Voluntaria Invalidez, Vejez y Muerte.

El Banco reintegrará al trabajador o trabajadora que lo reclame, el mismo número de cuotas que le omitió rebajar de su salario y pagar a la C.C.S.S., entre el primero de julio de 1947 y el 31 de diciembre de 1958, a partir de la fecha en que presente el reclamo administrativo. El reintegro se hará a razón de una cuota cada mes, de acuerdo con la reglamentación de la C.C.S.S.

Si el Banco paga la última cuota omitida, antes de que la persona, que en el pasado laboró para el Banco, adquiriera el derecho de pensión con la C.C.S.S. se le considerará por indemnizada no obligándose al Banco a cubrir pagos posteriores por concepto de empadronamiento tardío, dado que el daño ocasionado ya fue reparado.

Sin embargo, cuando la fecha del reclamo administrativo es posterior a la fecha en que pudo pensionarse, es decir, dada su edad, el perjuicio ya no puede ser reparado, el Banco pagará las cuotas necesarias sin limitación alguna, hasta que adquiriera en definitiva la pensión con la C.C.S.S., conjuntamente con el monto de la pensión que dicha institución no le hubiera pagado por la causa agotada.

Requisito indispensable para que el Banco cancele los montos por concepto de pensión, será que los extrabajadores o extrabajadoras tomen un seguro voluntario para que coticen ante el Régimen de

Invalidez, Vejez y Muerte, con el objetivo de que adquieran el derecho de pensión real con la C.C.S.S., lo más pronto posible.

Enfermedad y Maternidad.

Para los extrabajadores o extrabajadoras que reciben pensión de parte del Banco por indemnización, por empadronamiento tardío, se aplicarán las siguientes normas para el disfrute de atención médica.

Las personas jubiladas de la Institución cotizarán para éste Régimen sobre el monto de las pensiones que reciben del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del B.N.C.R., de acuerdo con la legislación de la C.C.S.S.

Los extrabajadores o extrabajadoras no jubilados se empadronarán en una planilla especial que el Banco reportará a la C.C.S.S. con el objetivo de que disfruten de atención médica gratuita, siempre y cuando demuestren que no cotizan obligatoriamente con otro patrono. En ambos casos, la cotización cesará una vez que la C.C.S.S. los pensione en definitiva.

Indemnización por no empadronamiento.

De acuerdo con la directriz emanada de Junta Directiva General, en artículo 11, Sesión No.9572 del 24 de julio de 1984, a las personas jubiladas del Banco que nunca se empadronaron ante la C.C.S.S. y que nunca recibirán una pensión de ésta, se les girará mensualmente una pensión sustituta por parte del Banco, según el monto que se determine con base en un estudio actuarial, que para tal efecto la Dirección de Recursos Humanos contratará externamente, mediante el cual se determinará el monto de la pensión que la C.C.S.S. le hubiese otorgado durante su carrera en el Banco.

El monto resultante del estudio, se incrementará paralelamente según la C.C.S.S. aumente sus pensiones. En caso de fallecimiento del extrabajador o extrabajadora se girará lo correspondiente a su viudo o viuda.

Pensionados de Hacienda

Si el extrabajador o extrabajadora del Banco se pensiona con el Régimen de Hacienda, la indemnización se limitará a reintegrar el monto global de las cuotas omitidas, mismas que al no cancelarse a la C.C.S.S., ésta no traspasó a Hacienda.

El reintegro se efectuará mediante certificación del Departamento Nacional de Pensionados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Toda persona pensionada tendrá trato preferente de parte del Banco y gozará igualmente de todos aquellos derechos y prerrogativas que tengan los trabajadores y trabajadoras activos, que le sean aplicables, esto no modifica lo que en materia de pensiones y beneficios económicos directos señalan los reglamentos correspondientes.

Artículo 77: Reglamento Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica.

Ambas partes están de acuerdo en tener por incorporado a la presente Convención, el Reglamento Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, vigente en la actualidad.

Artículo 78: Sobre la Pensión que disfruta la persona Cónyuge Supérstite.

Para el caso del fallecimiento de una persona jubilada, las pensiones serán disfrutadas por el cónyuge supérstite en un 50% de la que estaba disfrutando la persona jubilada al momento de su fallecimiento, conforme a los reglamentos establecidos. Al fallecimiento del cónyuge sobreviviente tendrán derecho a un 25% de la pensión los hijos e hijas menores de los trabajadores y trabajadoras fallecidas, hasta tanto no adquieran la mayoría de edad, o en casos de ser estudiantes, hasta los 25 años, siempre que no sean asalariados o asalariadas.

Para los hijos e hijas con discapacidad física o cognitiva el derecho será vitalicio.

CAPITULO XII COOPERATIVAS

Artículo 79: Cooperativas.

El Banco continuará otorgando a COOPECOBANA R.L. y a COOPEBANACIO R.L., las facilidades que a la fecha disfrutaban.

CAPITULO XIII VIGENCIA DE VENTAJAS ECONOMICAS - EROGACIONES

Artículo 80 - Sometido a arbitraje.

Artículo 81: Pago de Erogaciones.

Se elimina la vigencia de este artículo.

CAPITULO XIV

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CUBIERTAS POR LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Artículo 82: Promoción y respeto de los derechos fundamentales.

El Banco se compromete a fomentar y respetar los Derechos Fundamentales de las personas, prohibiendo y sancionando cualquier tipo de violación al principio de no discriminación en el empleo o en el acceso al mismo, lo mismo que cualquier lesión a la dignidad de la persona de los trabajadores.

El Banco implementará además las medidas de acción afirmativa que contribuyan a alcanzar la equidad en materia de condiciones de trabajo entre personas trabajadoras.

Los derechos y obligaciones derivados de la presente convención colectiva se aplican por igual a todas las personas trabajadores cubiertas por dicho instrumento, independientemente de su religión, sexo, nacionalidad, edad, adhesión sindical o política, preferencia sexual, así de cualquier otro parámetro establecido por ley o por convenio internacional ratificado por Costa Rica. Ninguna cláusula de esta convención podrá ser interpretada en sentido discriminatorio en contra de un determinado grupo profesional o persona alguna.

Artículo 83: Protección contra la violencia de género, laboral y otras.

El Banco Nacional rechaza, prohíbe y sanciona cualquier modalidad de hostigamiento de carácter sexual, laboral o producto de cualquier otra forma de discriminación, comprometiéndose a sancionar a los autores cuando se demostrara su responsabilidad en los hechos denunciados por el trabajador o trabajadora.

El Banco Nacional se compromete a garantizar a los y las trabajadoras un ambiente laboral libre de toda forma de violencia.

El Banco se compromete a elaborar un reglamento para la tramitación y resolución de los casos de violencia de género y/o acoso laboral en un plazo de tres meses. De previo a la promulgación del reglamento, éste será enviado al SEBANA, cuyos planteamientos podrán ser considerados para efecto de la normativa que finalmente se dicte.

Artículo 84: Atención integral a la persona trabajadora que haya sufrido acoso o cualquier otra forma de violencia.

Cualquier persona amparada por esta convención, que haya o esté sufriendo acoso sexual, laboral o cualquier modalidad de violencia, hostigamiento o discriminación, tendrá derecho a que el Banco le

brinde, dentro de sus posibilidades, acompañamiento de trabajo social, psicológico o médico. A solicitud del trabajador o trabajadora, el Sindicato podrá apersonarse y/o constatar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 85: Salas de lactancia.

El banco brindará las condiciones adecuadas para la extracción de leche a las madres en periodo de lactancia, de acuerdo con la ley 7430. Adicionalmente el banco propiciará el desarrollo de programas que permitan ampliar paulatinamente el número de instalaciones dedicadas para la extracción de leche materna.

Las madres trabajadoras gozaran de una licencia de una hora, dentro de su jornada laboral para la lactancia de sus hijos, la cual podrá tomarse a criterio de ésta al inicio o final de la jornada. Adicionalmente a este periodo gozarán de dos tiempos dentro de la jornada laboral no mayor a 20 minutos cada uno para la extracción de la leche materna.

Artículo 86: Tratamiento disciplinario de trabajadores que padecen de síndrome de alcoholismo.

El trabajador o trabajadora que demuestre mediante certificación médica extendida por la autoridad competente que padece el síndrome de alcoholismo, previo a ser sancionado disciplinariamente por esta causa, tendrá derecho a que se le brinde la oportunidad de someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación. En caso de que el trabajador o trabajadora abandone el tratamiento salvo que se tratare de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, el Banco podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c) y artículo 81 inciso i) del Código de Trabajo.

Artículo 87: Protección continúa del ambiente.

El Banco Nacional continuará fomentando políticas, programas, y acciones integrales para evitar la contaminación y promover el mejoramiento continuo del medio ambiente. El Sindicato SEBANA apoyará de manera activa tales medidas.

CAPITULO XV

INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO LABORAL Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO

Artículo 88: Hostigamiento sexual.

El Banco Nacional se regirá según lo establecido en el Reglamento de la Ley 7476 Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, para prevenir, erradicar y sancionar el hostigamiento sexual.

Artículo 88 (BIS) Sobre la regulación del fumado:

El Banco Nacional se regirá según lo establecido en la Ley 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, publicada en La Gaceta No. 061 Alcance Digital No. 37 el 26 de marzo del 2012 y su Reglamento, publicado en la Gaceta No. 124, Alcance No. 84 del 27 de junio del 2012.

CAPITULO XVI

VIGENCIA Y DENUNCIA DE LA CONVENCION

Artículo 89: Denuncia de Convención.

Esta Convención podrá ser denunciada entre uno y tres meses antes de su vencimiento por cualquiera de las partes; en caso contrario, se prorrogará automáticamente por un periodo igual.

Artículo 90: Vigencia de esta Convención.

Esta Convención comenzará a regir a partir de la fecha de su firma y estará en vigencia durante tres años a partir de esa fecha. Una vez denunciada la Convención conforme al artículo 89 y presentado por el Sindicato o el Banco el nuevo proyecto de Convención, el Banco queda obligado dentro de los treinta días hábiles siguientes a iniciar la negociación correspondiente. Es entendido que la presente Convención, una vez denunciada se mantendrá vigente en todo su clausulado, hasta que se celebre la nueva y se homologue por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.-

Con motivo de la modificación realizada al **Artículo 1** de la Convención Colectiva “Ámbito de Aplicación”, los trabajadores y trabajadoras que ocupen los cargos de Director de Finanzas, Jefe de Proveeduría, y, Tesorero General contarán con un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Convención Colectiva, para manifestar a la administración del Banco su deseo de mantenerse en sus puestos actuales o bien ser reubicados en otros puestos de igual categoría pero que estén cubiertos por la Convención Colectiva. En caso de que decidan mantener sus puestos actuales, conservarán la modalidad de pago que ostenten (salario base más pluses o salario de mercado). En el caso de quienes pertenezcan al régimen de salario base más pluses vigente antes de la entrada en vigencia de esta norma convencional, podrán acogerse de manera voluntaria al escalafón de salario de mercado en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta norma convencional; en caso de que dichos trabajadores y trabajadoras de manera voluntaria decidan continuar en el **régimen de salario base más pluses** vigentes, únicamente conservarán los siguientes beneficios convencionales:

Conservarán los días hábiles que a la fecha tenga el trabajador o trabajadora por concepto de vacaciones producto de los años de servicio continuo.

Conservarán las anualidades o decenios que a la fecha haya acumulado el trabajador o trabajadora por concepto de “Antigüedad” más no podrán sumarse más a partir de la vigencia de la norma convencional.

Se conservará el beneficio por concepto de Salario Escolar.

En el caso de los trabajadores y trabajadoras que ocupen los cargos de Director de Finanzas, Jefe de Proveeduría, y, Tesorero General, y pertenezcan al **régimen de salario de mercado** antes de la entrada en vigencia de esta norma convencional, conservarán los beneficios adquiridos a la fecha referentes a:

Los días hábiles que a la fecha haya acumulado el trabajador o trabajadora por concepto de vacaciones producto de los años de servicio continuo.

Se conservará el beneficio por concepto de Salario Escolar.

La presente Convención Colectiva fue negociada por la representación patronal y sindical del Banco Nacional, y se firma por sus representantes a las diez horas del día miércoles veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve en las oficinas centrales del Banco Nacional.

Representante Patronal

Representante Sindical

MBA. Gustavo Vargas Fernández.
Gerente General Banco Nacional

Lic. Harold Reyes Flores.
Secretario General SEBANA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N.º 14-2019

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO:

I. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3.º, 99 y 102 de la Constitución Política, es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II. Que el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad, le corresponde reglamentar la materia electoral.

III. Que, en sesión ordinaria n.º 115-2018, celebrada el 4 de diciembre de 2018, el TSE aprobó el cronograma electoral correspondiente a las elecciones municipales del 2 de febrero de 2020.

IV. Que el artículo 158 del Código Electoral señala el deber del TSE de especificar, para cada elección, lo que considere como material y documentación electorales y adoptar las medidas que garanticen su seguridad.

V. Que el artículo 169 del Código Electoral establece la obligación de votar en la forma y con los medios que para cada elección establezca el TSE en el reglamento que dictará, por lo menos, con seis meses de anticipación y que no podrá ser variado dentro de ese lapso.

VI. Que, en los comicios por verificarse el domingo 2 de febrero de 2020, se elegirán los puestos de alcalde, vicealcaldes, regidores, síndicos, concejales de distrito, intendente, viceintendente y concejales municipales de distrito.

VII. Que, de acuerdo con el artículo 14 del Código Municipal, todos los cargos de elección popular a nivel municipal serán elegidos popularmente y tomarán posesión de sus cargos el 1.º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años.

VIII. Que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Electoral, mediante circular n.º STSE-0023-2019 del 4 de julio de 2019, el Tribunal Supremo de Elecciones puso en conocimiento de los partidos políticos el proyecto final del presente reglamento de previo a su publicación, con el fin de que estos lo revisaran e hicieran llegar sus observaciones.

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 2 DE FEBRERO DE 2020

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Organización del proceso electoral: La Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos –en adelante la Dirección– será la encargada de coordinar toda la logística necesaria para el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con la normativa que regula esta materia y las directrices del TSE; para ello, contará con la colaboración de sus departamentos, los programas electorales y cualquier otra dependencia institucional cuya participación sea necesaria para la buena marcha del proceso, ajustándose al cronograma electoral aprobado por el TSE.

Artículo 2.- Agentes electorales: Denominación dada a quienes intervienen en el proceso electoral con una función específica para su desarrollo efectivo; estos son los siguientes:

- a) Integrantes de las juntas electorales (cantonales y receptoras de votos).
- b) Integrantes del Cuerpo Nacional de Delegados.
- c) Fiscales.
- d) Asesores electorales.
- e) Auxiliares electorales.
- f) Encargados de centro de votación.
- g) Encargados de transmisión de datos.
- h) Observadores nacionales e internacionales.
- i) Funcionarios del TSE.
- j) Guías electorales (a cargo del TSE).

Capítulo II

MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORALES

Artículo 3.- Material y documentación electorales: Los materiales y la documentación electorales necesarios para el desarrollo de la votación y que se incluirán en los paquetes por distribuir entre las juntas receptoras de votos serán:

- a) Un saco grande de tula donde se colocarán todos los materiales y la documentación electorales que deberán ser enviados a cada junta.
- b) Dos bitácoras de auxiliares electorales.
- c) Acta de apertura y revisión del paquete con el material y la documentación electorales.
- d) Padrón registro.
- e) Papeletas para la elección de alcalde y vicealcaldes, en número igual al de los electores empadronados en la junta.
- f) Papeletas para la elección de regidores, en número igual al de los electores que votan en la junta.
- g) Papeletas para la elección de síndicos y concejales de distrito, en número igual al de los electores que votan en la junta.
- h) Papeletas para la elección de intendente y viceintendente y papeletas para la elección de los concejos municipales de distrito, en los distritos donde existen esos órganos, en número igual al de los electores que votan en la junta.
- i) Carteles con los nombres de los candidatos a regidores.
- j) Carteles con los nombres de los candidatos a síndicos y concejales de distrito o de los candidatos de los concejos municipales de distrito, en los distritos donde existen esos órganos.
- k) Lista de electores para colocar fuera del aula.
- l) Cartel “¿Cómo Votar?” y cartel de productos de apoyo para ser colocados fuera del aula.
- m) Urnas para depositar las papeletas, una para cada tipo de elección.
- n) Mamparas para acondicionar los recintos de votación.
- o) Formularios “Informe parcial para certificación de votos recibidos antes del cierre de la Junta Receptora de Votos”.
- p) Crayones (lápiz de cera) para que los electores marquen las papeletas.

q) Tijera pequeña, dos cierres de plástico para el saco (marchamos de seguridad), calculadora, bolígrafos para el trabajo de la junta, humedecedor de dedos, foco y cinta engomada.

r) Sobre rotulado para la certificación de votos.

s) Sobres rotulados para depositar las papeletas correspondientes (papeletas sobrantes, votos válidos, votos nulos y votos en blanco).

t) Bolsas plásticas de seguridad para guardar los sobres con los votos según cada tipo de elección.

u) Los productos de apoyo indicados en el artículo 4 de este reglamento.

v) Directrices y normas para el funcionamiento de las juntas receptoras de votos.

Todos los materiales y la documentación electorales se detallarán en la lista de materiales que contendrá cada paquete por distribuir entre las juntas.

Artículo 4.- Productos de apoyo: Con el objetivo de facilitar la emisión independiente del voto a las personas con discapacidad o adultas mayores, las juntas receptoras de votos contarán con los siguientes productos de apoyo y será obligación de sus integrantes ofrecerlos a quienes puedan necesitarlos:

a) Lupa.

b) Crayón con cobertor.

c) Mampara accesible.

d) Fichas de comunicación o tarjetas que, mediante ilustraciones y textos, guían a las personas sordas en el proceso de ejercer su derecho al sufragio.

e) Plantilla electoral en braille.

f) Plantilla para firmar en el padrón registro.

g) Plantilla antideslizante para sujetar la papeleta.

Artículo 5.- Envío del material y la documentación electorales: Los programas Distribución de Material y Asesores Electorales serán los responsables de coordinar y ejecutar el envío de los paquetes con el material y la documentación electorales y su recepción por parte de las juntas cantonales, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la elección.

Artículo 6.- Entrega del material y la documentación electorales a las juntas receptoras de votos: Una vez recibidos los paquetes con el material y la documentación electorales, las juntas cantonales los distribuirán entre las juntas receptoras de votos –de acuerdo con el plan de entrega establecido conjuntamente con el asesor electoral–, de modo que lleguen a poder de las juntas receptoras, como mínimo ocho días naturales antes de la elección.

La Dirección fijará previamente las juntas receptoras a las que se les entregará directamente el paquete con el material y la documentación electorales, de acuerdo con las dificultades de acceso, distancia u otro justificante.

Artículo 7.- Recepción del material y la documentación electorales por parte de las juntas receptoras de votos: Según el plan de entrega del paquete con el material y la documentación electorales, se fijará una fecha y una hora específicas para que los integrantes de cada junta receptora se reúnan con el objetivo de recibir y revisar los paquetes en el lugar definido para ese efecto, de lo cual se levantará el acta correspondiente. Si no se reunieran en la hora señalada, el material se

entregará al presidente de la junta o, en su defecto, a cualquiera de sus integrantes que se presente.

Artículo 8.- Revisión del material y la documentación electorales: Los auxiliares electorales deberán presenciar y participar en la revisión del material y la documentación electorales que realizarán los integrantes de las juntas receptoras de votos. De no presentarse ninguno de ellos, el auxiliar será el responsable de revisar el paquete con el material y la documentación electorales, retirarlo, custodiarlo y llevarlo el día de la elección al local de votación, salvo que el presidente de la junta le solicite su custodia antes del día de la elección. En ese caso, el auxiliar deberá informarlo al asesor electoral, levantar un acta y entregarle al presidente el paquete sin abrirlo. Los asesores electorales serán los responsables de velar por que se envíen las comunicaciones a las que se refieren los artículos 160 y 162 del Código Electoral.

Luego de que los integrantes de las juntas receptoras de votos reciban el paquete y lo revisen, deberán informar al TSE –dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y por los medios dispuestos para este fin– si está completo o si existen faltantes o sobrantes, en cuyo caso el Tribunal tomará las medidas que correspondan.

Artículo 9.- Devolución de la documentación y el material electorales: Tan pronto la junta receptora de votos finalice el escrutinio provisional de la votación, deberá remitir la totalidad del material y la documentación electorales a la junta cantonal correspondiente o entregarlos a los funcionarios electorales designados para ese fin. Previo a ello, deberá verificar que el “Mensaje Oficial para la Transmisión de Datos” y la “Certificación de Votos” no hayan sido introducidos en el saco de tula, a fin de que puedan ser entregados a los funcionarios encargados de recoger esos documentos.

Capítulo III LAS PAPELETAS

Artículo 10.- Generalidades de las papeletas: Las papeletas que se utilizarán el 2 de febrero de 2020 llevarán impresa en el reverso una trama de seguridad, en el color correspondiente a la papeleta de cada uno de los cargos por elegir. También se incluirán leyendas en microtexto, así como el uso de gradientes en las tramas y en los textos, tanto en el anverso como en el reverso de los documentos, para aumentar su seguridad.

Artículo 11.- Características de las papeletas:

a) **Colores:** La papeleta para la elección de los cargos de alcalde y vicealcaldes será de color blanco; la papeleta para la elección de regidores, de color celeste; la papeleta para la elección de síndico y concejales de distrito y la de concejales municipales de distrito, de color rosado; y la papeleta para la elección de los cargos de intendente y viceintendente, de color amarillo. El color será el mismo por ambos lados de las papeletas.

b) **Tamaño:** Las papeletas podrán tener diferentes tamaños, dependiendo de la cantidad de partidos políticos con candidaturas inscritas en cada circunscripción territorial, ya sea 8.5"x11" –tamaño carta–, 8.5"x5.5" –media carta– o 8.5"x13" –tamaño oficio–, en formato horizontal.

c) **Información en las papeletas:** Las papeletas para la elección de alcalde y vicealcaldes, así como las de intendente y viceintendente, llevarán impresos los nombres de los respectivos candidatos, así como los nombres y las divisas de los partidos políticos o las coaliciones. Las que se utilicen en la elección de regidores, síndicos, concejales de distrito y concejales municipales de distrito solo llevarán impresas las divisas y los nombres de los partidos políticos o las coaliciones. En estos casos, los nombres de los respectivos candidatos se imprimirán en carteles que serán colocados fuera del local de la junta receptora de votos en un lugar visible, siguiendo el mismo orden de la posición que ocupen los partidos o las coaliciones en las papeletas.

En todos los casos, el diseño y el tipo del texto serán los aprobados por el TSE.

d) **Ubicación de partidos en la papeleta:** Los partidos políticos y las coaliciones se ubicarán en la papeleta de acuerdo con el formato que previamente apruebe el TSE, ya sea en una o varias filas, una bajo la otra, de acuerdo con la cantidad de partidos y coaliciones participantes en la respectiva circunscripción y siguiendo el orden establecido previamente en la rifa realizada en presencia de sus representantes.

e) **Numeración de las papeletas:** Con el objeto de facilitar a los integrantes de las juntas receptoras de votos la revisión de la cantidad de papeletas, el control de las papeletas entregadas a cada elector y el reporte de la cantidad de personas que han votado a determinada hora, las papeletas podrán ser encoladas en talonarios, que tendrán en su parte izquierda la numeración consecutiva de acuerdo con el número de votantes de la respectiva junta. Tendrán una pleca que permitirá desprenderlas del talonario numerado, de modo que el número no quedará inserto en la papeleta que se deposite en la urna. Lo anterior, salvo que dificultades técnicas o los plazos de impresión impidan la numeración, el encolado y el plecado de las papeletas, lo que podrá ser dispensado por acuerdo del TSE, en todos los casos o para algún tipo de papeleta en particular, sin afectar por ello su validez. En ese caso, deberán ser empacadas en grupos de un máximo de cien papeletas cada uno, hasta completar el número de votantes de la respectiva junta, y serán sujetas con un cintillo para facilitar su revisión y conteo.

f) **Corte de 45 grados:** Las papeletas tendrán un corte de 45° en la esquina superior derecha, con el propósito de que las personas con discapacidad visual puedan colocarlas adecuadamente en el interior de la plantilla braille, salvo que dificultades técnicas o los plazos de impresión impidan o dificulten realizar este corte, lo que podrá ser dispensado por acuerdo del TSE, sin afectar por ello su validez.

Artículo 12.- Papeletas de muestra. - De cada tipo de papeleta se imprimirán muestras que serán distribuidas proporcionalmente entre los partidos políticos y coaliciones con candidaturas inscritas que lo soliciten, según las cantidades previamente definidas por acuerdo del TSE, con base en la recomendación hecha por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Las papeletas de muestra tendrán el mismo color y tamaño de la papeleta original, no serán numeradas, llevarán impresa la palabra "Muestra" y cualquier otro distintivo que permita diferenciarlas fácilmente de las originales.

Capítulo IV

PADRÓN REGISTRO

Artículo 13.- Generalidades. - El padrón registro es el documento electoral donde se enlistan los electores inscritos en cada junta receptora de votos y donde deberá dejarse constancia de quienes se presentaron a ejercer ese derecho. Además, deben consignarse la información del acta de apertura de la votación, las incidencias, el acta de cierre de la votación y el control de asistencia de los agentes electorales autorizados para ingresar y permanecer en la junta receptora de votos.

Artículo 14.- Del contenido del padrón registro. - El padrón registro contendrá los siguientes documentos:

a) Una portada en la que se indicará el tipo de elección, así como el número de la junta receptora de votos, la cantidad de electores inscritos, y los nombres del distrito electoral, del cantón y de la respectiva provincia.

b) Un formulario que permita levantar el acta de apertura de la votación, con espacios en blanco para consignar la hora en que comienza la votación, los nombres tanto de los integrantes de la junta receptora de votos como de los fiscales –con su respectivo partido– y de los auxiliares electorales presentes durante la apertura, el nombre del presidente de la junta, el número de papeletas oficiales con el cual se abre la votación y cualquier otro dato considerado relevante para la claridad del acta.

c) Una sección debidamente identificada para incidencias en la que los integrantes de las juntas receptoras de votos deberán dejar constancia de lo siguiente:

- ✓ Cualquier acontecimiento que se dé antes de iniciar la votación al momento de revisar el material y los documentos electorales.

- ✓ Las incidencias relativas a los reemplazos de los integrantes de las juntas receptoras de votos durante la votación, que deberán firmar todos los integrantes presentes en ese momento.

- ✓ Las ausencias temporales o permanentes de los integrantes de la junta.

- ✓ La anulación de algún voto como consecuencia de que el elector lo haga público deliberadamente.

- ✓ Cuando el votante no sabe o no puede firmar.

- ✓ Cualquier otro hecho de relevancia que, a juicio de los integrantes de la junta, sea necesario registrar en este documento, mediante las notas explicativas o aclaratorias indispensables.

d) La lista definitiva de electores, en orden alfabético, con apellidos, nombre, número de cédula, la respectiva fotografía y un número consecutivo para cada elector. Además, debe contar con los espacios necesarios para que cada elector firme y para que el presidente de la junta escriba “sí” una vez emitido el voto. Las casillas correspondientes a electores que no votaron deben llenarse con la palabra “no” al finalizar la votación.

e) Los formularios necesarios que permitan levantar el acta de cierre y el resultado de la votación, donde se anote el resultado de la votación para cada tipo de puesto por elegir, consignando en las casillas predeterminadas –tanto en números como en letras– la cantidad de votos válidos obtenidos por cada partido político y coalición participante, así como las cantidades de votos nulos y en blanco.

Adicionalmente, se deberán completar los espacios correspondientes a la cantidad de papeletas sobrantes, cantidad de personas que votaron, así como los nombres y las firmas de los integrantes de la junta receptora de votos, los fiscales de los partidos políticos y auxiliares electorales presentes durante el cierre de la votación. La primera copia de este documento servirá como mensaje de transmisión de datos y la segunda como certificación de votos.

Artículo 15.- Identificación de los electores en el padrón. - Las fotografías del padrón registro servirán de prueba auxiliar cuando existan dudas fundadas en cuanto a la verdadera identidad del elector o de la legitimidad de la cédula de identidad que porta. Si existiera diferencia entre la fotografía constante en el padrón registro y la fotografía de la cédula de identidad o en ausencia total de la primera, la junta receptora de votos no podrá impedir a un ciudadano el ejercicio de su legítimo derecho a votar, siempre y cuando no exista duda fundada sobre su identidad.

Capítulo V

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 16.- Integración de las juntas electorales. - Los partidos políticos o las coaliciones con candidaturas inscritas propondrán a los integrantes de las juntas electorales, quienes preferiblemente deberán ser electores inscritos en el cantón donde desempeñarán el cargo, a fin de facilitar su derecho efectivo al voto.

Artículo 17.- De la presentación de nóminas de las juntas cantonales. - Las nóminas de integrantes propuestos para juntas cantonales se deberán presentar, a más tardar, a las 16 horas del lunes 4 de noviembre de 2019. Los partidos y las coaliciones que propongan integrantes para las juntas cantonales lo deberán hacer mediante nóminas que presentarán ante el programa de Asesores Electorales. Cada nómina deberá contener el nombre completo de la persona propuesta, el número de cédula, el puesto que ocupará -propietario o suplente- así como la junta cantonal para la cual se propone. Los partidos o las coaliciones deberán indicar un lugar para recibir notificaciones y comunicados en cada cantón del país y serán los responsables de citar a sus representantes para que asistan a las diferentes actividades convocadas por el programa de Asesores Electorales.

Si se advierten errores o incongruencias en la información suministrada por los partidos políticos o las coaliciones, que imposibiliten identificar a los electores propuestos como integrantes de una junta cantonal, a la agrupación política proponente se le prevendrá –por una única vez– para que en un plazo de veinticuatro horas –contadas a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la prevención– corrija lo correspondiente, bajo pena de perder el derecho de representación en la junta cantonal respectiva.

Los partidos políticos podrán proponer hasta dos suplentes por cada integrante propietario.

Artículo 18.- De la presentación de nóminas de las juntas receptoras de votos. - Las nóminas de integrantes propuestos para juntas receptoras de votos se deberán presentar, a más tardar, a las 19 horas del lunes 2 de diciembre de 2019, ante las correspondientes juntas cantonales. Cada nómina deberá contener el nombre completo de la persona propuesta, el número de cédula, el puesto que ocupará –propietario o suplente–, así como el número de junta receptora de votos

para la cual se propone. Cada partido o coalición deberá indicar un lugar para recibir notificaciones y comunicados en cada cantón del país y será responsable de citar a sus representantes para que asistan a las diferentes actividades convocadas por el programa de Asesores Electorales.

Si en la nómina presentada se advierten inconsistencias, errores o incongruencias en la información, que imposibiliten identificar a los electores propuestos como integrantes de una junta receptora de votos, a la agrupación política proponente se le prevendrá –por una única vez– para que en un plazo de dos días hábiles –contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la prevención– corrija lo correspondiente, bajo pena de perder el derecho de representación en la junta receptora de votos respectiva.

Los partidos políticos podrán proponer un suplente por cada integrante propietario.

Artículo 19.- Integración especial. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Electoral, se procederá de la siguiente manera para la integración de las juntas en casos especiales:

a) En las juntas electorales en las que únicamente dos partidos políticos o coaliciones hayan propuesto representantes, el TSE le permitirá a esas agrupaciones políticas proponer un tercer integrante, garantizando la alternancia equitativa de los partidos políticos y las coaliciones. En el caso de las juntas cantonales, el partido político o la coalición deberá enviar la propuesta del tercer integrante al TSE en un plazo máximo de veinticuatro horas después de recibido el comunicado correspondiente; en el caso de las juntas receptoras de votos, deberá enviarla a la respectiva junta cantonal, en un plazo de tres días hábiles después de la correspondiente comunicación.

Si teniendo la posibilidad de presentar un integrante adicional, los partidos políticos o las coaliciones no lo hicieron, el TSE integrará las juntas con las personas adicionales requeridas. El procedimiento y los plazos para acoger las designaciones a las juntas electorales propuestas por las agrupaciones políticas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 y 41 del Código Electoral.

b) Cuando solamente un partido político o coalición haya propuesto representantes a las juntas electorales, este automáticamente tendrá derecho de presentar un integrante adicional. El partido político o la coalición deberá enviar la propuesta del integrante en un plazo máximo de veinticuatro horas después de recibido el comunicado, ya sea al TSE o bien a la junta cantonal, según corresponda. Si teniendo la posibilidad de presentar un integrante adicional, el partido político o la coalición no lo hiciere, el TSE integrará las juntas con las personas requeridas.

c) Si aún con la integración especial señalada en los incisos anteriores, no se logra integrar las juntas electorales con al menos tres miembros, el TSE podrá hacerlo con auxiliares electorales o con las personas que considere necesarias.

Artículo 20.- Comunicación de la integración. - El programa de Asesores Electorales comunicará la integración de las juntas cantonales al TSE, para que proceda con la publicación del acuerdo que las declare integradas.

Las juntas cantonales deberán comunicar inmediatamente al TSE la integración de las juntas receptoras de votos. Igualmente, deberán comunicarla a la

autoridad de policía correspondiente y al asesor electoral, a efectos de que este último y la junta cantonal elaboren el plan donde se definirán las fechas y las horas para la convocatoria de capacitación y juramentación de los integrantes de las juntas receptoras de votos. Sin perjuicio de lo anterior, el asesor electoral podrá programar las capacitaciones y juramentaciones adicionales que sean necesarias, en el tiempo dispuesto para ese fin.

La junta cantonal les entregará a sus integrantes el plan señalado a fin de que lo hagan llegar a la agrupación política o bien al dirigente del partido político o la coalición para su pronto diligenciamiento. La convocatoria a los integrantes de las juntas receptoras de votos deberá ser comunicada por los partidos políticos o coaliciones al menos dos días antes de la fecha en que se lleve a cabo la juramentación.

Artículo 21.- De la capacitación y juramentación. - De previo a ser juramentados, los integrantes de las juntas electorales deberán ser capacitados en las labores propias del cargo. Todas las personas designadas por los partidos políticos o coaliciones para integrar las juntas electorales deberán capacitarse y juramentarse a más tardar quince días naturales antes de la elección, respetando la convocatoria establecida por el asesor electoral.

Artículo 22.- De las sustituciones. - En atención al plazo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 42 del Código Electoral, los partidos políticos y las coaliciones podrán solicitar la sustitución de algún integrante de las juntas receptoras de votos que no se haya presentado a la juramentación, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Vencido ese término o habiendo sido juramentado el ciudadano, solo se autorizarán las sustituciones que se presenten por impedimento insuperable en el ejercicio del cargo, sea por muerte o cualquier otra causa que, a juicio del TSE, lo amerite.

Autorizada la sustitución, el partido político o la coalición deberá coordinar inmediatamente con el asesor electoral fecha, hora y lugar en que ese nuevo integrante se debe presentar a recibir la capacitación correspondiente y ser juramentado.

Capítulo VI CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 23.- Local donde se efectúan las votaciones. - Todos los ciudadanos deberán votar en el centro de votación y en la junta receptora de votos correspondientes al lugar en el que aparecen inscritos en el Padrón Nacional Electoral. El local debe ser accesible para personas con discapacidad, por lo que no podrá situarse en plantas altas o en locales que, por sus características de infraestructura, les dificulten su ingreso. Además, deberá contar con el espacio físico suficiente para instalar hasta dos recintos de votación y la mesa de trabajo para los integrantes de la junta receptora de votos y los auxiliares electorales, así como el necesario para la movilización de los electores, incluidos aquellos con alguna discapacidad.

En los centros de votación donde se instalen cinco o más juntas receptoras de votos, los respectivos encargados deberán velar por que exista una secuencia

lógica en la ubicación de los locales de dichas juntas, de acuerdo con el número de cada una, con el fin de que a los electores se les facilite su ubicación.

Artículo 24.- Ubicación de los recintos de votación. - Los recintos de votación deben estar ubicados de forma tal que reúnan todas las garantías necesarias para asegurar el secreto del voto; deberán, también, permitir el acceso de personas que se movilicen en sillas de ruedas o con ayuda de otros elementos auxiliares.

Artículo 25.- Cantidad de electores por junta receptora de votos. - La cantidad de electores por junta receptora de votos (JRV) se establecerá de la siguiente forma:

a) En los cantones donde el porcentaje de abstencionismo de la última elección municipal fue menor o igual al 55%, se establecerán JRV con 650 electores hasta un máximo de 700 electores (en casos excepcionales).

b) En los cantones donde el citado porcentaje de abstencionismo fue mayor al 55% se establecerán JRV con un máximo de 750 electores.

En el caso de los centros penitenciarios, hogares de ancianos y del Centro de Atención para Personas con Enfermedades Mentales en Conflictos con la Ley (CAPEMCO) la cantidad máxima de electores será de 400 por JRV.

Artículo 26.- Uso de espacios para la ubicación de los partidos políticos fuera del centro de votación.- El día de la elección, los partidos políticos y las coaliciones con candidaturas inscritas en cada circunscripción electoral podrán ubicarse fuera de los centros de votación a fin de que instalen toldos, mesas u otros bienes, siguiendo, para ello, el mismo orden obtenido en la rifa oficial de la posición en las papeletas, siempre y cuando no se entorpezca el acceso a los centros de votación o se pongan en peligro la integridad o la seguridad de las personas, principalmente, de adultos mayores o personas que presenten alguna discapacidad; para ello se considerarán las características y las condiciones de cada centro.

La ubicación final de las agrupaciones políticas se hará de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto establecerá la Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados, principalmente en cuanto a distribución y ubicación espacial, dimensiones de los toldos u otras estructuras, hora máxima para su instalación y redistribución de espacios en caso de que un partido político o una coalición no haga uso de ese beneficio. Tales disposiciones se comunicarán a las agrupaciones interesadas antes de la fecha de la elección.

En todo caso, se deberá respetar un radio de cincuenta metros libres con respecto a la o las entradas de los centros de votación. Dadas las particularidades propias que presenta cada centro de votación, quienes ocupen estos espacios deberán acatar las disposiciones de los delegados del TSE, siempre dentro de la aplicación de criterios objetivos de equidad, orden, conveniencia y seguridad.

Capítulo VII

DEL PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 27.- Emisión del sufragio.- Los ciudadanos podrán emitir su voto siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que su nombre figure en la lista de electores del padrón registro.

b) Presentar su cédula de identidad vigente o con no más de un año de vencimiento al día de la elección.

La cédula de identidad será conservada por los integrantes de la junta receptora de votos mientras el elector emite su voto y le será devuelta después de que deposite las papeletas en las urnas.

Artículo 28.- Forma de marcar las papeletas para emitir el voto. - Para la emisión del sufragio, a cada elector se le suministrará un crayón con el cual marcará la papeleta. Para ello deberá escribir una "X" dentro del espacio que para ese fin aparece en la casilla del partido de su preferencia.

Artículo 29.- Forma de votar de las personas con discapacidad. - A quienes se les dificulte votar por sí solos en el recinto secreto -lo cual deberá ser valorado por los integrantes de la junta receptora de votos- contarán con las siguientes alternativas de votación:

a) Voto público: El votante manifestará ante los integrantes de la junta receptora de votos su intención de votar públicamente, de forma tal que el presidente marque las papeletas conforme se lo indique el elector.

b) Voto asistido: El votante ingresará al recinto secreto en compañía de una persona de su confianza, quien deberá ser costarricense y mayor de edad, para que le ayude a ejercer el voto marcando la opción que le indique el elector.

En todo caso, la junta receptora de votos podrá oponerse a cualquiera de estas formas de votación, si considera que la persona está en capacidad de votar a solas en el recinto secreto. Asimismo, deberá denunciar a aquellas personas que a su juicio estén abusando de la figura del voto asistido, sea porque lleven a más de un elector que solicite esa forma de votación o porque existan indicios de que su intención es suplantar el voto de la persona a quien pretenden asistir.

Durante la jornada electoral, el personal de los hogares de ancianos no podrá retener, bajo ninguna modalidad, la cédula de identidad de los electores que residen en esos centros, los cuales deberán portarla y presentarla al momento de ejercer su derecho al sufragio.

Artículo 30.- Horario de la votación. - La votación iniciará a las 06:00 horas y finalizará a las 18:00 horas exactas, momento en que deberá suspenderse; sin embargo, se recibirán los votos de quienes se encuentren dentro del recinto secreto ejerciendo su derecho al sufragio. Si la votación no inicia a las 06:00 horas, podrá abrirse más tarde siempre que no sea después de las 12:00 horas, pero cerrará también a las 18:00 horas.

Artículo 31.- Tiempo para votar. - Cada elector contará con dos minutos como tiempo máximo para ejercer el voto. El presidente de la junta receptora de votos debe indicarle que ocupe el menor tiempo posible para tales fines. Transcurrido ese lapso, instará al elector a que concluya; de no hacerlo, lo hará salir del recinto secreto y si no tiene listas las papeletas para introducirlas en las urnas, las anulará, anotando la incidencia tanto en el reverso de las papeletas como en las hojas de incidencias del padrón registro.

Sin perjuicio de lo anterior, como excepción y con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al sufragio de las personas con discapacidad y de las

personas adultas mayores, el presidente de la junta podrá otorgarles, prudencialmente, más tiempo del dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 32.- Orden en que las personas podrán votar. - Los electores votarán en el orden en que se vayan presentando; sin embargo, tendrán prioridad quienes presenten alguna discapacidad, las personas adultas mayores o con niños en brazos, así como las mujeres embarazadas.

Con el propósito de facilitar su búsqueda y ubicación en el padrón registro, a cada elector se le asignará un número de acuerdo con el orden alfabético y la cantidad de electores inscritos en la respectiva junta. Sin embargo, si el ciudadano no conoce o no recuerda su número de elector, los integrantes de la junta receptora de votos tendrán la obligación de buscarlo alfabéticamente en el padrón registro.

Artículo 33.- Prohibiciones.- Dentro del recinto de votación está prohibido:

a) Portar cualquier tipo de arma.

b) Ingresar en estado de embriaguez evidente.

c) El uso de cámaras de cualquier tipo, y cualquier dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, datos y archivos audiovisuales como teléfonos celulares, radio comunicadores, computadoras portátiles, entre otros, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto, ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral que se lleva a cabo. En el momento en que la junta receptora de votos advierta que alguien está violentando esa prohibición, el presidente deberá retirar las papeletas entregadas, anularlas previo a su depósito en las urnas e incluir esa incidencia en el padrón registro.

Artículo 34.- Cierre de la votación.- El cierre de la votación será a las 18:00 horas, momento a partir del cual los integrantes de la junta receptora de votos -en presencia de los auxiliares electorales, los observadores y los fiscales de los partidos políticos y coaliciones que se encuentren dentro del local- procederán a realizar el conteo definitivo de las papeletas depositadas en las urnas. Antes de completar el “Acta de Cierre y Resultado de la Votación”, se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:

Primero: Contar en la casilla “VOTÓ” los “SÍ” que se marcaron durante la votación y posteriormente se procede a marcar la opción “NO” para aquellos electores que no se presentaron a votar.

Segundo: Contabilizar las papeletas que no se usaron “sobrantes”, las cuales deben empacarse en los sobres correspondientes, anotar en estos la información relativa a la cantidad de papeletas y el tipo de elección y registrar la firma del presidente de la JRV.

Tercero: Se realiza la apertura de las urnas según el orden establecido en el “Acta de Cierre y Resultado de la Votación”. Al sacar las papeletas, se revisa que en el dorso tengan las firmas de las personas integrantes de la JRV. Las papeletas deben agruparse de acuerdo con los votos que obtuvo cada partido político, votos en blanco y posibles votos nulos.

Cuarto: Agrupadas las papeletas, se cuentan los votos en blanco, se anota la cantidad en el documento “Acta de Cierre y Resultado de la Votación” y se guardan en el sobre enviado para este fin. Los posibles votos nulos se analizan y la JRV determina la causa de nulidad; en el dorso de cada voto nulo debe registrarse la

razón por la cual se anula y la firma del presidente de la JRV. Los votos nulos son los anulados durante la votación y aquellos que se clasifiquen como nulos durante el conteo de votos, la cantidad final se anota en el documento “Acta de Cierre y Resultado de la Votación”, y se guardan en el sobre que se envía para este fin. Los votos válidos que obtenga cada partido político se suman y se coloca la cantidad en el documento “Acta de Cierre y Resultado de la Votación”, y se guardan en los sobres destinados para ese propósito. Todos los sobres deben completarse según la información requerida en cada uno. Anote la hora exacta en que termina la actividad del cierre de la votación, en formato de 24 horas.

Este mismo procedimiento debe repetirse con los votos para cada tipo de elección.

Quinto: Una vez que se ha completado la información solicitada en el “Acta de Cierre y Resultado de la Votación”, los agentes electorales presentes deben firmar en los espacios correspondientes. El “Acta de Cierre y Resultado de la Votación” original debe permanecer en el padrón registro, pero la JRV debe distribuir los documentos desprendibles del padrón registro de la siguiente forma:

a) Se retira del padrón registro la hoja DESPRENDIBLE rotulada “MENSAJE DE TRANSMISIÓN DE DATOS” para transmitir los datos según corresponda.

b) La hoja rotulada “Certificación de Votos”, que es la segunda hoja desprendible, se deposita en el sobre enviado para ese fin y se entrega a la persona designada por el TSE.

c) A las personas agentes electorales presentes se les entrega una COPIA de la “Certificación de Votos”, dándosele prioridad a los integrantes de las JRV y a los fiscales partidarios.

Los periodistas -debidamente identificados por el respectivo medio de comunicación colectiva- podrán presenciar el escrutinio provisional a cargo de las juntas, debiendo en todo momento ajustarse a las disposiciones que estas impartan para no afectar el normal desarrollo de las tareas posteriores al cierre de la votación.

Artículo 35.- Motivos de nulidad.- Además de los motivos de nulidad señalados en el artículo 194 del Código Electoral, se anulará el voto de las papeletas que no estén firmadas al dorso por ninguno de los integrantes de la junta receptora de votos.

Artículo 36.- Escrutinio definitivo. - El escrutinio a cargo del TSE deberá realizarse con base en el conteo definitivo de los resultados efectuado en las juntas receptoras de votos. El TSE hará recuento de los sufragios únicamente en los siguientes casos:

a) Tratándose de juntas receptoras de votos contra cuyos resultados se presenten apelaciones o demandas de nulidad admisibles y esa diligencia –a juicio del TSE– sea necesaria para su resolución.

b) Cuando los resultados de una junta sean manifiestamente inconsistentes.

c) Cuando, al momento del escrutinio preliminar, no estén presentes al menos tres miembros partidarios o el auxiliar electoral designado por este Tribunal y representantes de al menos dos fuerzas políticas, independientemente de si fungen como integrantes de la junta receptora de votos o como fiscales partidarios, lo cual deberá constar.

d) Respecto de las juntas receptoras de votos cuyo padrón registro se extravió, no se haya utilizado o si constan en él observaciones que ameriten el recuento.

Capítulo VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Propaganda electoral colocada en sitios públicos o en el mobiliario urbano: Los partidos políticos deberán tomar las previsiones necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 136 del Código Electoral, que se refiere a la prohibición de colocar propaganda electoral en sitios y vías públicas, así como en el mobiliario urbano. En caso de que se reciban denuncias sobre el incumplimiento de esta norma y verificada su violación, o bien cuando así lo adviertan los integrantes del Cuerpo Nacional de Delegados y sin perjuicio de las acciones que se adopten para individualizar y sancionar a los autores responsables de esa conducta, dicho organismo formulará una orden de retiro dirigida al partido político al que se refiere la propaganda colocada, el cual deberá acatarla en el plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplirse a cabalidad con lo ordenado, de seguido se enviará la comunicación a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, con el fin de que se determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con fundamento en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral.

Artículo 38.- Alcance. - El presente reglamento es de acatamiento obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, agentes electorales y ciudadanos que participen en el proceso electoral.

Artículo 39.- Vigencia. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los dieciséis días del mes de julio de dos mil diecinueve.

**Eugenia María Zamora Chavarría
Presidenta a. i.**

**Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado**

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla
Magistrada**